

JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

MEMORIA 2021

APROBADA POR EL PLENO DE LA JUNTA EN SESIÓN DE 27 DE JULIO DE 2022



ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
1. Actividad como órgano consultivo: Informes, circulares, acuerdos.	2
1.1 Informes consultivos.	2-3
1.2. Informes sobre propuestas de estructuras de costes a efectos de revisión de precios.	3-5
1.3 Circulares	5
2. Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana. Clasificación de empresas contratistas de obras y servicios.	6
2.1 Aspectos generales.	6-7
2.2 Resumen de la actividad del Registro.	8-10
3. Registro Oficial de Contratos de la Generalitat.	11
3.1 Funcionamiento del Registro Oficial de Contratos.	11
3.2 Actividad del Registro.	12-50
Apéndice de documentación	51
I INFORMES CONSULTIVOS	51-144



1. Actividad como órgano consultivo: Informes consultivos, circulares, acuerdos.

1.1 Informes consultivos.

Durante 2021 se recibieron y atendieron un total de catorce solicitudes de informes de carácter facultativo, no preceptivos y un informe con carácter preceptivo . Su relación detallada es la siguiente:

Entidad Solicitante	Referencia	Objeto del Informe
Universidad de Alicante	1/2021	Aplicación del convenio colectivo sectorial para el cálculo del presupuesto base de licitación. Actuación del órgano de contratación ante la previsión de subrogación.
Ayuntamiento de Riba-roja del Túria	2/2021	Contratación irregular. Enriquecimiento injusto. Revisión de oficio. Obras que deben ser objeto de licitación. Imprudencia del procedimiento negociado por urgencia.
Direcció General d'Innovació Ecològica en la Construcció (Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica)	3/2021	Presentación manual de proposiciones u ofertas por personas jurídicas en los registros de entrada. Excepciones a la presentación por medios electrónicos de las personas físicas y jurídicas. Prevalencia de la Ley de Contratos del Sector Público sobre el art. 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.
Ayuntamiento de Beniparrell	4/2021	Cuestiones que no son objeto de la Junta Superior de Contratación Administrativa. La relación coste eficacia. Defectos o errores en la tramitación.
Direcció General d'Administració Local de Presidencia de la GV	5/2021	Gestión directa de servicio público de transporte colectivo urbano de pasajeros por sociedad municipal. No es de aplicación el art. 24.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público relativo a la encomienda de gestión para la compra de dos autobuses eléctricos.
Ayuntamiento de Orba	6/2021	Renuncia a un contrato, requisitos. Prestación que no es objeto de un convenio.
Ayuntamiento de Elche	7/2021	Prohibición de contratar por incompatibilidad. Actuaciones no conformes a derecho subsistiendo la prohibición. Presentación de nueva oferta por licitador contraria al principio de transparencia e igualdad entre los licitadores.



Ayuntamiento de Xirivella	8/2021	Competencia para acordar una concesión demanial cuyo presupuesto de licitación es de cero euros y su duración es de 75 años.
Ayuntamiento de Almoradí	9/2021	Presentación de proposiciones con mismo equipo técnico a dos lotes de distinto objeto del que puede resultar incompatibilidad y conflicto de interés.
Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental	10/2021	Contratos de trabajos selvícolas descritos por la Dirección General de Medio natural y de Evaluación Ambiental.
Ayuntamiento de Enguera	11/2021	Venta de productos forestales mediante pago en especie. Sometimiento a la legislación patrimonial.
Ayuntamiento de Oropesa del Mar	12/2021	Concesión de suministro de agua potable en precario o mera tolerancia. Imposibilidad de suscribir un convenio con la empresa suministradora. Asunción por el ayuntamiento de la gestión del servicio
Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática. (preceptivo)	13/2021	Informe al proyecto de Decreto del Consell por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones.
Ayuntamiento de Ibi	14/2021	Mesas de contratación en las corporaciones locales.
Ayuntamiento de Alfafar	15/2021	Posibilidad de suscribir un convenio para la inserción social y laboral.

1.2. Informes sobre propuestas de estructuras de costes a efectos de revisión de precios.

El Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, en el que se establecen los restrictivamente los supuestos en los que será posible la revisión de precios de los contratos del sector público, entre otros, y los principios y reglas a los que deberá ajustarse tal revisión cuando esta se prevea establecerla en los pliegos de los contratos.

Dicha norma establece que las revisiones de precios estarán vinculadas a los costes de las prestaciones y que los órganos de contratación deberán, previamente a su contratación, determinar la estructura de costes de aquellas cuyo precio haya de ser objeto de revisión. Asimismo, establece el procedimiento que deberá seguirse y la exigencia de que la estructura de costes propuesta, siempre que no exista fórmula de revisión aprobada reglamentariamente, sea objeto de un informe preceptivo del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado o, cuando



exista, como es nuestro caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en materia de contratación.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el RD y, al mismo tiempo, facilitar una orientación a las entidades potencialmente interesadas, la Junta aprobó las Circulares 1/2017 y 2/2017.

En cumplimiento de lo dispuesto en el RD 55/2017 han sido emitidos los informes siguientes:

Entidad Solicitante	Referencia	Contratación objeto del Informe
Ayuntamiento de Albufera	RP01/2021	Contrato de servicio de recogida de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio.
Ayuntamiento de Dénia	RP02/2021	Contrato del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, gestión del ecoparque y limpieza viaria.
Ayuntamiento de Carlet	RP03/2021	Contrato de concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.
Ayuntamiento de València	RP04/2021	Contrato del servicio de limpieza de espacio público, recogida y transporte de los residuos urbanos.
Ayuntamiento de Meliana	RP05/2021	Contrato del servicio de limpieza viaria, recogida y transporte de los residuos municipales.
Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber	RP06/2021	Contrato del servicio público de explotación de la piscina municipal y la ejecución de las obras de reforma y acondicionamiento, mediante la modalidad de concesión de servicios por procedimiento abierto.
Ayuntamiento de Burjassot	RP07/2021	Contrato del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, mantenimiento y salud vegetal de los espacios verdes y arbolado.
Ayuntamiento de Chiva	RP08/2021	Contrato del servicio de recogida selectiva, transporte, valorización y eliminación de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria en el término municipal.
Ayuntamiento de Cullera	RP09/2021	Contrato del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, y limpieza viaria.



Ayuntamiento de Onda	RP10/2021	Contrato de concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable del municipio.
Consortio creado para la gestión de la Red de Ecoparques del Plan Zonal 7 Área de Gestión A2	RP11/2021	Contrato de concesión del servicio público de gestión de la red de ecoparques (fijos y móviles) del Plan Zonal de Residuos.
Ayuntamiento de El Campello	RP12/2021	Contrato de los servicios públicos municipales de limpieza viaria y de playas, y recogida y transporte de residuos sólidos urbanos.
Ayuntamiento de Alaquàs	RP13/2021	Contrato de servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.
Ayuntamiento de Oliva	RP14/2021	Contrato del servicio municipal de recogida y transporte de los residuos urbanos y limpieza viaria.
Ayuntamiento de Alicante	RP15/2021	Contrato del servicio de recogida y transporte de residuos municipales, limpieza viaria y limpieza y aseo de otros espacios públicos.
Ayuntamiento de Elda	RP16/2021	Contrato de servicios públicos municipales de recogida de RSU y limpieza viaria.
Ayuntamiento de l'Alcúdia	RP17/2021	Contrato del servicio de recogida de RSU y limpieza viaria mecánica.

1.3 Circulares.

En 2021, la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa no emitió ninguna circular.

2. Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana. Clasificación de empresas contratistas de obras y servicios e inscripción.

2.1 Aspectos generales

En el momento de redactar esta memoria -junio de 2022- la situación del Registro de Contratistas es la siguiente:

Número de empresas en activo: 2.941

Número de empresas inscritas voluntariamente (sección 2ª): 2.213

Número de empresas clasificadas: 728, distribuidas de la siguiente forma, según el domicilio social:



<i>Domicilio social</i>	<i>Nº Empresas clasificadas</i> <i>Junio de 2022</i>
Alicante	118
Castellón	64
Valencia	365
Fuera de la CV	181

En 2021 se han clasificado por esta Junta un total de 76 empresas, 22 por primera vez y 54 son revisiones de clasificación de empresas de alta en el Registro de Contratistas y Empresas clasificadas. Durante el mismo año se cancelaron del Registro dos empresas clasificadas, las dos a solicitud de la empresa.

En cuanto a los expedientes del mantenimiento de la solvencia económica y financiera tramitados en 2021 se indica que, de las 621 empresas revisadas en el período, ha habido que proceder a la revocación de la clasificación de 29 empresas.

Respecto a los expedientes del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional tramitados durante 2021 se observa que, de las 38 empresas revisadas en el período, se han revocado 9 clasificaciones a empresas.

También se ha continuado con la actividad de registro y mantenimiento de los datos de empresas que no están clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y que se inscriben voluntariamente en el Registro de contratistas en la sección 2ª del mismo, a efectos de acreditación de sus circunstancias relativas a capacidad de obrar, domicilio social, apoderamientos y, en su caso, clasificación estatal.

El Real Decreto 716/2019, de 5 de diciembre, por el que se modifica el RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modificaban determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre, se dispuso una ampliación del plazo para la presentación de los expedientes de revisión de la clasificación para la adecuación de las categorías al real decreto 773/2015, de 28 de agosto. En concreto, la adecuación a las nuevas categorías 1 a 6 en obras y 1 a 5 en servicios se ha realizado de la siguiente forma:

1.- Periodo de 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

Desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, debieron presentar expediente de revisión todas las empresas que en algún o algunos subgrupos de obras hayan obtenido la categoría F.

Desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, debieron presentar expediente de revisión todas las empresas que en algún o algunos subgrupos de servicios hayan obtenido la categoría D.

2.- Periodo de 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021

Desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, debieron presentar expediente de revisión todas las empresas que en algún o algunos subgrupos de obras hayan obtenido categorías inferiores a la F.



Desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, debieron presentar expediente de revisión todas las empresas que en algún o algunos subgrupos de servicios hayan obtenido categorías inferiores a la categoría D.

3.- A partir del 1 de enero de 2022, todas las empresas clasificadas en obras y servicios han debido revisar sus clasificaciones. En caso contrario, se les ha dado de baja de oficio.

El número de empresas clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa a las que se dio de baja en el Registro el 1 de enero de 2022 fue de 51 en Servicios, 23 en Obras y 8 en Obras y Servicios.

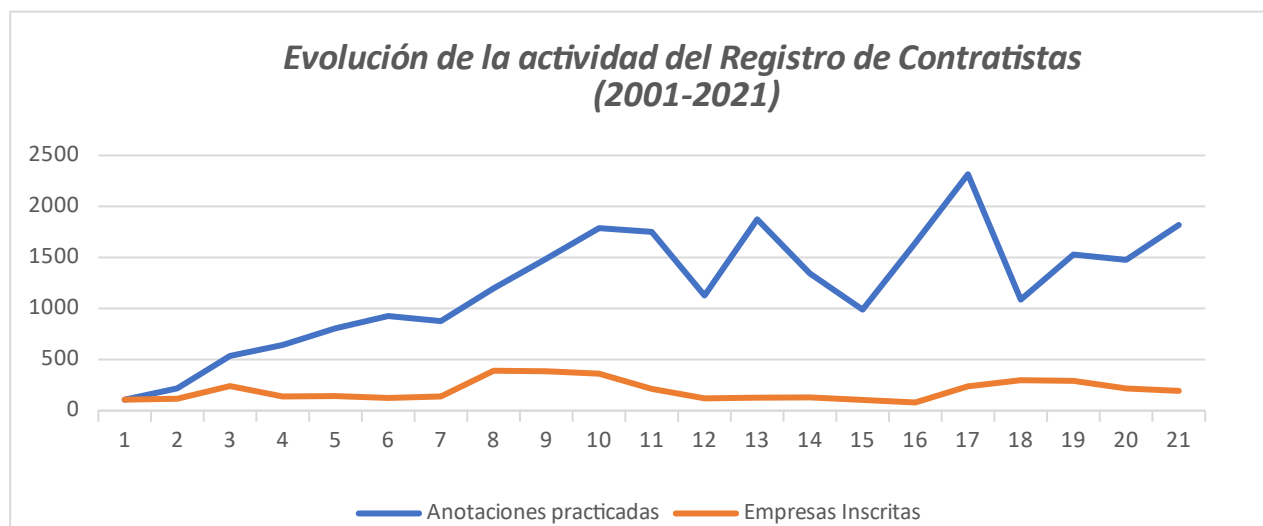
2.2 Resumen de la actividad del Registro

Durante 2021 la actividad del registro se refleja en el cuadro siguiente:

	<i>Total</i>	<i>Secc1</i>	<i>Secc2</i>
Total anotaciones practicadas	1819	1564	255
Inscripción en el Registro	193	16	177
Cambio de Sección 1ª a 2ª	1	0	1
Cambio de Sección 2ª a 1ª	3	3	0
Cancelación de inscripción de oficio	4	1	3
CANCELACION INSCRIPCION A INSTANCIA DE PARTE	0	0	0
Inscripción de la Prohibición	3	0	3
Baja de la Prohibición	2	0	2
Falsedad o Inexactitud de datos	0	0	0
Disolución o Cese de Actividad	0	0	0
Cambio de Domicilio fuera de la Comunidad Valenciana	0	0	0
Corrección de Errores	0	0	0
Cambio de Nombre o Denominación Social	19	13	6
Cambio de NIF/CIF	5	2	3
Cambio de Domicilio, CP, Población, País	19	11	8
Alta o Modificación del objeto social	30	22	8
Modificación de datos de Apoderados	38	20	18
Alta de Nuevos Apoderados	19	14	5
Baja de Apoderados	15	10	5
Alta y Baja de Apoderados	14	8	6
Altas de nuevas clasificaciones G.V.	43	41	2
Baja de clasificación otorgada por la G.V. por caducidad	38	38	0
Altas de nuevas clasificaciones otorgadas por otros organismos	4	2	2
Baja de clasificación de otros organismos por caducidad	5	2	3
Inscripción de la Suspensión	405	405	0
Baja de la Suspensión	331	331	0
Revisión de clasificación	27	27	0
Prórrogas a la clasificación	0	0	0
Revisión de clasificación otros organismos	1	0	1
Efectos Generales: Alta de clasificaciones otorgadas por otros organismos	0	0	0

Alta de Garantía Global	0	0	0
Baja de Garantía Global	0	0	0
Renovación de la clasificación	0	0	0
Revisión. Revisión Clasificación	4	4	0
Revisión. Revocación Clasificación	38	38	0
Revisión. Mantener Clasificación	524	522	2
Revisión. Cancelación inscripción Registro	34	34	0

Gráfico 2.1.- Evolución de las empresas inscritas desde 2001 hasta 2021



El gráfico refleja que desde el inicio del Registro el número de empresas inscritas cada año ha tenido un incremento paulatino.

Para concluir, se indica que en los años 2020 y 2021 se refleja la entrada en vigor de la Disposición transitoria cuarta del RD 773/2015 modificada por el RD 716/2019 que dispuso una ampliación del plazo para la presentación de los expedientes de revisión de la clasificación que inicialmente caducaban el 1 de enero de 2020 y mediante el RD 716/2019 han caducado en unos casos el 1 de enero de 2021 y en otros el 1 de enero de 2022; por lo que ha resultado preciso la revisión de la clasificación de las empresas que todavía tenían las categorías antiguas.

Se prevé que en este ejercicio de 2022 y en años sucesivos se incremente el número de empresas clasificadas por la Generalitat; puesto que la clasificación de empresas otorgada por las comunidades autónomas tiene efectos generales en todo el territorio español. Ello se debe a la Sentencia 68/2021, de 18 de marzo de 2021 del Tribunal Constitucional (recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón) por la que se declaran inconstitucionales diversos preceptos de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. Entre ellos, en el artículo 80.2 de la LCSP, la frase que aparece resaltada en negrita que indica que **“Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras. En la adopción de estos acuerdos, deberán respetarse, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.”**



Cuadro 2.2: Revisiones anuales de la solvencia económica de las empresas clasificadas por la GV

AÑO: 2021	Total	Alicante	Castellón	Valencia
Expedientes tramitados	621	73	77	447
Empresas que han mantenido la clasificación obtenida	588	63	76	426
De las anteriores, empresas de obras	239	39	37	156
De las anteriores, empresas de servicios	349	24	39	270
Empresas a las que se ha reducido alguna categoría, pero continúan clasificadas	4	3	1	0
De las anteriores, empresas de obras	2	2	0	0
De las anteriores, empresas de servicios	2	1	1	0
Empresas a las que se ha revocado la clasificación por no presentar la documentación acreditativa de la solvencia	29	7	0	21
De las anteriores, empresas de obras	12	5	0	7
De las anteriores, empresas de servicios	17	2	0	14
Empresas a las que se ha revocado la clasificación por disminución de solvencia	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de obras	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de servicios	0	0	0	0

Cuadro 2.3: Revisiones trienales de la solvencia técnica de las empresas clasificadas por la GV

AÑO: 2021	Total	Alicante	Castellón	Valencia
Expedientes tramitados	38	7	6	24
Empresas que han mantenido la clasificación obtenida	29	4	6	18
De las anteriores, empresas de obras	9	2	2	5
De las anteriores, empresas de servicios	20	2	4	13
Expedientes de empresas a las que se ha reducido alguna categoría/subgrupo, pero continúan clasificadas	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de obras	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de servicios	0	0	0	0
Empresas a las que se ha revocado la clasificación por no presentar la documentación acreditativa de la solvencia	9	3	0	6
De las anteriores, empresas de obras	3	1	0	2
De las anteriores, empresas de servicios	6	2	0	4
Empresas a las que se ha revocado la clasificación por disminución de solvencia	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de obras	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de servicios	0	0	0	0

3. Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana

3.1 Funcionamiento del Registro Oficial de Contratos

El Registro Oficial de Contratos (en lo sucesivo, el Registro) es un registro público que descansa exclusivamente sobre un soporte electrónico o informático, en el que los documentos originales no se mueven de la unidad administrativa responsable de su archivo y custodia, ni tampoco tienen que duplicarse, compulsarse y remitirse, y en el que los datos son certificados y comunicados telemáticamente por las propias unidades dependientes de los órganos de contratación, con el valor añadido de incorporarse a una base de datos que, prescindiendo de los datos de carácter personal protegidos, facilita su explotación estadística y su visión global o de conjunto.

La aplicación del Registro permite igualmente la integración con otras aplicaciones corporativas, especialmente, con la aplicación corporativa del Expediente de Contratación, la cual puede utilizarse para la gestión completa de una licitación o contrato administrativo incluyendo las funcionalidades necesarias para efectuar la comunicación de los datos al Registro.

En conjunto, el sistema implantado permite tanto la comunicación de datos por las unidades administrativas de contratación de cualquier departamento o entidad, como la inscripción de los mismos y el mantenimiento del Registro por la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa incluyendo la elaboración de listados o informes, estadísticas básicas y certificados.

Los usuarios autorizados por las diferentes Consellerias y del resto del Sector Público de la Generalitat para comunicar los datos de los contratos formalizados acceden y operan en el Registro desde sus puestos de trabajo y con sus propios ordenadores, previa acreditación como usuarios autorizados. La inserción de datos o la operación se efectúan *on line* en conexión con el servidor de la Conselleria de Hacienda y Modelo donde reside la aplicación y las bases de datos del Registro. De esta forma, los usuarios no precisan tener instalada la aplicación en sus propios ordenadores o servidores y cualquier cambio o modificación en aquella se encuentra inmediatamente disponible para todos ellos. Al mismo tiempo, los usuarios de cada Conselleria o ente del sector público instrumental pueden en cualquier momento consultar o acceder a los contratos registrados o comunicados por ellos, comprobar si ya han sido inscritos oficialmente, actualizarlos u obtener listados o estadísticas de los correspondientes a su ámbito.

Igualmente, durante el período de referencia la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, ha continuado manteniendo una atención permanente a las peticiones de formación de nuevos usuarios y a las consultas efectuadas, y se ha mejorado la aplicación informática del Registro.

Por último, continúa la colaboración entre la Sindicatura de Comptes de la Generalitat y la Secretaría de esta Junta, con el objeto de dar cumplimiento a la normativa vigente, en lo que a comunicación y remisión de información relativa a contratos se refiere. Además, la Sindicatura de Comptes puede desde 2003 acceder a la aplicación del Registro y explotar la base de datos con las utilidades que ofrece.

3.2 Actividad del Registro

De conformidad con la Orden 1/2019, de 15 de enero, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se dictan normas de funcionamiento del Registro Oficial de Contratos de la



Generalitat en consonancia con el art. 346 de la Ley de Contratos del Sector Público debe comunicarse al Registro:

1. Los contratos que celebren la Administración de la Generalitat y las entidades de su sector público instrumental y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, deben comunicarse al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat para su inscripción.

Las instituciones de la Generalitat que lo soliciten podrán igualmente comunicar sus contratos al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat a los efectos de cumplimiento de lo dispuesto en la citada legislación para todos los poderes adjudicadores.

2. Siempre que su precio, incluido el impuesto sobre el valor añadido, sea igual o superior a cinco mil euros, deben comunicarse al menos los datos básicos de los contratos, de conformidad con el art. 346.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como en su caso los relativos a las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, y a su importe final y extinción, todo ello en los términos que se indican en el artículo 3 y en el anexo de la orden referida.

En el caso de los contratos adjudicados de precio inferior a cinco mil euros debe comunicarse únicamente los datos indicados en el mismo anexo, relativos al órgano de contratación, denominación u objeto del contrato, los datos identificativos de la persona física o jurídica adjudicataria, el número o código identificativo del contrato y su importe final.

3. Asimismo, deben comunicarse al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat para su inscripción, todos los contratos que, por la finalidad de su objeto, se encuentren incluidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, cuando las entidades contratantes que los celebren se encuentren, respecto de la Generalitat, en los supuestos establecidos en dicha legislación.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente orden:

- a) Los contratos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público.
- b) Los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley cuyo importe sea inferior a cinco mil euros, IVA incluido, siempre que el sistema de pago utilizado por el poder adjudicador sea el de anticipo de caja fija u otro similar para realizar pagos menores.
- c) Las concesiones y autorizaciones de utilización de bienes de dominio público.
- d) Las adquisiciones de bienes o de servicios mediante peticiones, previa adhesión, a sistemas externos de contratación centralizada, así como adquisiciones de suministros derivadas de acuerdos o contratos marco, en los que en ningún caso se intervenga por el órgano peticionario en la adjudicación ni en la formalización del contrato derivado o basado en acuerdo marco.

En 2021 se han efectuado contratos de emergencia para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y se efectúa una estadística de dichos contratos en el anexo III.

Anexo I. Contratos de las Consellerias y Sector Público por CLASE de contrato.



Anexo II. Contratos de las Consellerias y Sector Público por PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN, excepto los contratos menores de 5000€ al no ser obligatorio la comunicación al Registro de dicho procedimiento. Respecto a las cifras y porcentajes indicados, hay que matizar que no se ha realizado distinción de aquellos expedientes que por sus características puedan no tener un precio de adjudicación como tal, conforme a la legislación vigente. Por otro lado, en cuanto al tema del IVA, en las cifras reflejadas figura si se ha incluido o no el IVA.

Anexo III. Contratos de “Emergencia” de la Generalitat por CLASE de contrato.

RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2021

(Los importes indicados son los de adjudicación sin aplicar el IVA que corresponda a cada contrato)

Datos obtenidos el 09/05/2022

CONTRATOS INSCRITOS

C. Inscritos	Número	%	Importe (€)	%
Consellerias	14.295	46,84 %	1.260.761.381,48	73.70 %
Otro sector público	16.221	53.16 %	449.930.497,38	26,30 %
Total	30.516	100,00 %	1.710.691.878,86	100,00 %

CONTRATOS MENORES DE 5.000 €, MENORES (5000€ O MÁS) Y NO MENORES INSCRITOS

TOTAL GVA

CLASE	Número	%	Importe (€)	%
Contrato Menor de 5000	20.926	68,57 %	22.097.123,16	1,29 %
Contrato Menor	6.181	20,25 %	69.355.558,14	4,06 %
Contrato NO Menor	3.409	11,18 %	1.619.239.197,56	94,65 %
Total	30.516	100,00 %	1.710.691.878,86	100,00 %

Consellerias

CLASE	Número	%	Importe (€)	%
Contrato Menor de 5000	9.358	65,46 %	10.669.701,95	0,85 %
Contrato Menor	3.278	22,93 %	40.841.769,47	3,24 %
Contrato NO Menor	1.659	11,61 %	1.209.249.910,06	95,91 %
Total	14.295	100,00 %	1.260.761.381,48	100,00 %

Otro sector público

CLASE	Número	%	Importe (€)	%
Contrato Menor de 5000	11.568	71,31 %	11.427.421,21	2,54 %
Contrato Menor	2.903	17,90 %	28.513.788,67	6,34 %
Contrato NO Menor	1.750	10,79 %	409.989.287,50	91,12 %
Total	16.221	100,00 %	449.930.497,38	100,00 %



CONTRATOS MENORES DE 5.000 €, MENORES (5000€ O MÁS) Y NO MENORES INSCRITOS, POR TIPO DE CONTRATO

Total GVA	Número	% sobre clase	% sobre total	Importe (€)	% sobre clase	% sobre total
Contrato Menor de 5000	20.926	100,00 %	68,57 %	22.097.123,16	100,00 %	1,30 %
Obras	217	1,04 %	0,71 %	388.829,49	1,76 %	0,02 %
Otros Privados*	97	0,46 %	0,32 %	91.743,62	0,42 %	0,01 %
Seguros	90	0,43 %	0,29 %	95.629,45	0,43 %	0,01 %
Servicios	6.168	29,48 %	20,21 %	7.045.617,17	31,88 %	0,41 %
Servicios de creación e interpretación artística o literaria	255	1,22 %	0,84 %	527.856,11	2,39 %	0,03 %
Servicios de Espectáculos	48	0,23 %	0,16 %	130.858,87	0,59 %	0,01 %
Suministros	14.051	67,15 %	46,04 %	13.816.588,45	62,53 %	0,81 %
Contrato Menor	6.181	100,00 %	20,25 %	69.355.558,14	100,00 %	4,04 %
Obras	835	13,51 %	2,74 %	18.694.207,02	26,95 %	1,09 %
Otros Privados*	10	0,16 %	0,03 %	98.970,46	0,14 %	0,01 %
Seguros	25	0,40 %	0,08 %	233.795,83	0,34 %	0,01 %
Servicios	2.520	40,77 %	8,26 %	24.700.050,97	35,61 %	1,44 %
Servicios de creación e interpretación artística o literaria	169	2,73 %	0,55 %	1.380.619,85	1,99 %	0,08 %
Servicios de Espectáculos	64	1,04 %	0,21 %	573.065,88	0,83 %	0,03 %
Suministros	2.558	41,38 %	8,38 %	23.674.848,13	34,14 %	1,38 %
Contrato NO Menor	3.409	100,00 %	11,18 %	1.619.239.197,56	100,00 %	94,66 %
Concesión de Servicios	17	0,50 %	0,06 %	22.873.538,30	1,41 %	1,34 %
Obras	312	9,15 %	1,02 %	458.759.821,76	28,33 %	26,82 %
Otros Privados*	5	0,15 %	0,02 %	273.000,00	0,02 %	0,02 %
Seguros	29	0,85 %	0,10 %	2.370.389,95	0,15 %	0,14 %
Servicios	1.427	41,86 %	4,68 %	675.632.831,82	41,72 %	39,49 %
Servicios de creación e interpretación artística o literaria	28	0,82 %	0,09 %	1.059.469,73	0,07 %	0,06 %
Servicios de Espectáculos	17	0,50 %	0,06 %	481.033,65	0,03 %	0,03 %
Suministros	1.574	46,17 %	5,16 %	457.789.112,35	28,27 %	26,76 %
TOTAL	30.516		100,00 %	1.710.691.878,86		100,00 %

*Incluye también los patrocinios

Consellerías	Número	% sobre clase	% sobre total	Importe (€)	% sobre clase	% sobre total
Contrato Menor de 5000	9.358	100,00 %	65,46 %	10.669.701,95	100,00 %	0,85 %
Obras	92	0,98 %	0,64 %	198.907,84	1,86 %	0,02 %
Otros Privados*	58	0,62 %	0,41 %	62.519,83	0,59 %	0,00 %
Seguros	6	0,06 %	0,04 %	5.442,26	0,05 %	0,00 %
Servicios	1.080	11,54 %	7,56 %	1.468.322,20	13,76 %	0,12 %
Servicios de creación e interpretación artística o literaria	66	0,71 %	0,46 %	71.544,99	0,67 %	0,01 %
Servicios de Espectáculos	5	0,05 %	0,03 %	6.600,00	0,06 %	0,00 %
Suministros	8.051	86,03 %	56,32 %	8.856.364,83	83,00 %	0,70 %
Contrato Menor	3.278	100,00 %	22,93 %	40.841.769,47	100,00 %	3,24 %
Obras	673	20,53 %	4,71 %	15.608.227,88	38,22 %	1,23 %
Otros Privados*	8	0,24 %	0,06 %	86.486,46	0,21 %	0,01 %



Seguros	4	0,12 %	0,03 %	41.710,20	0,10 %	0,00 %
Servicios	955	29,13 %	6,68 %	9.883.470,62	24,20 %	0,78 %
Servicios de creación e interpretación artística o literaria	8	0,24 %	0,06 %	74.300,00	0,18 %	0,01 %
Servicios de Espectáculos	6	0,18 %	0,04 %	69.659,40	0,17 %	0,01 %
Suministros	1.624	49,54 %	11,36 %	15.077.914,91	36,92 %	1,20 %
Contrato NO Menor	1.659	100,00 %	11,61 %	1.209.249.910,06	100,00 %	95,91 %
Concesión de Servicios	7	0,42 %	0,05 %	0,00	0,00 %	0,00 %
Obras	199	12,00 %	1,39 %	351.576.969,76	29,07 %	27,89 %
Otros Privados*	2	0,12 %	0,01 %	43.500,00	0,00 %	0,00 %
Seguros	3	0,18 %	0,02 %	270.800,83	0,02 %	0,02 %
Servicios	635	38,28 %	4,44 %	492.227.434,93	40,71 %	39,04 %
Suministros	813	49,01 %	5,69 %	365.131.204,54	30,19 %	28,96 %
Total Consellerías	14.295		100,00 %	1.260.761.381,48		100,00 %

*Incluye también los patrocinios

Otro sector público	Número	% sobre clase	% sobre total	Importe (€)	% sobre clase	% sobre total
Contrato Menor de 5000	11.568	100,00 %	71,31%	11.427.421,21	100,00 %	2.54 %
Obras	125	1,08 %	0,77 %	189.921,65	1,66 %	0,04 %
Otros Privados*	39	0,34 %	0,24 %	29.223,79	0,26 %	0,01 %
Seguros	84	0,73 %	0,52 %	90.187,19	0,79 %	0,02 %
Servicios	5.088	43,98 %	31,37 %	5.577.294,97	48,81 %	1,24 %
Servicios de creación e interpretación artística o literaria	189	1,63 %	1,17 %	456.311,12	3,99 %	0,10 %
Servicios de Espectáculos	43	0,37 %	0,27 %	124.258,87	1,09 %	0,03 %
Suministros	6.000	51,87 %	36,99 %	4.960.223,62	43,41 %	1,10 %
Contrato Menor	2.903	100,00 %	17,90 %	28.513.788,67	100,00 %	6.34 %
Obras	162	5,58 %	1,00 %	3.085.979,14	10,82 %	0,69 %
Otros Privados*	2	0,07 %	0,01 %	12.484,00	0,04 %	0,00 %
Seguros	21	0,72 %	0,13 %	192.085,63	0,67 %	0,04 %
Servicios	1.565	53,91 %	9,65 %	14.816.580,35	51,96 %	3,29 %
Servicios de creación e interpretación artística o literaria	161	5,55 %	0,99 %	1.306.319,85	4,58 %	0,29 %
Servicios de Espectáculos	58	2,00 %	0,36 %	503.406,48	1,77 %	0,11 %
Suministros	934	32,17 %	5,76 %	8.596.933,22	30,15 %	1,91 %
Contrato NO Menor	1.750	100,00 %	10,79 %	409.989.287,50	100,00 %	91,12 %
Concesión de Servicios	10	0,57 %	0,06 %	22.873.538,30	5,58 %	5,08 %
Obras	113	6,46 %	0,70 %	107.182.852,00	26,14 %	23,82 %
Otros Privados*	3	0,17 %	0,02 %	229.500,00	0,06 %	0,05 %
Seguros	26	1,49 %	0,16 %	2.099.589,12	0,51 %	0,47 %
Servicios	792	45,26 %	4,88 %	183.405.396,89	44,73 %	40,76 %
Servicios de creación e interpretación artística o literaria	28	1,60 %	0,17 %	1.059.469,73	0,26 %	0,24 %
Servicios de Espectáculos	17	0,97 %	0,10 %	481.033,65	0,12 %	0,11 %
Suministros	761	43,49 %	4,69 %	92.657.907,81	22,60 %	20,59 %
Total Otro Sector Público	16.221		100,00 %	449.930.497,38		100,00 %

*Incluye también los patrocinios



RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2021

Volumen presupuestario de contratos registrados según procedimiento de adjudicación (excepto menores de 5.000 €)

TOTAL	Número	%	Importe (€)	%
Abierto	1.147	11,96 %	1.069.395.485,4	63,33 %
Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	24	0,25 %	622.134,4	0,04 %
Adjudicación directa previa consulta a una empresa	3.851	40,16 %	39.618.141,0	2,35 %
Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2.210	23,04 %	28.748.381,8	1,70 %
Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	96	1,00 %	993.820,3	0,06 %
Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	522	5,44 %	244.079.061,2	14,45 %
Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	80	0,83 %	6.623.539,6	0,39 %
Concurso de Proyectos	3	0,03 %	387.424,6	0,02 %
Negociado/Negociado sin publicidad	175	1,82 %	83.781.272,3	4,96 %
Procedimiento abierto simplificado	1.041	10,86 %	68.475.956,8	4,06 %
Restringido	1	0,01 %	0,0	0,00 %
Sin procedimiento (Emergencia)	440	4,59 %	145.869.538,4	8,64 %
Total GVA	9.590	100,00 %	1.688.594.755,70	100,00 %

Consellerías	Número	%	Importe (€)	%
Abierto	574	11,63 %	825.096.312,93	66,00 %
Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	16	0,32 %	42.194.656,00	0,03 %
Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1974	39,98 %	21.909.425,70	1,75 %
Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1277	25,87 %	18.746.135,21	1,50 %
Concurso de Proyectos	2	0,04 %	367.424,64	0,03 %
Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	198	4,01 %	209.434.409,93	16,75 %
Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	37	0,75 %	2.495.343,25	0,20 %
Sin procedimiento (Emergencia)	320	6,48 %	114.746.380,6	9,18 %
Negociado/Negociado sin publicidad	27	0,55 %	11.640.024,66	0,93 %
Procedimiento abierto simplificado	512	10,37 %	45.234.276,05	3,62 %
Total Consellerías	4.937	100,00 %	1.250.091.679,53	100,00 %

Otro sector público	Número	%	Importe (€)	%
Abierto	573	12,31 %	244.299.172,44	55,71 %
Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	8	0,17 %	200.187,87	0,05 %
Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1.877	40,34 %	17.708.715,31	4,04 %
Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	933	20,05 %	10.002.246,57	2,28 %
Concurso de Proyectos	1	0,02 %	20.000,00	0,00 %
Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	96	2,06 %	993.820,26	0,23 %
Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	324	6,96 %	34.644.651,22	7,90 %
Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	43	0,92 %	4.128.196,31	0,94 %
Sin procedimiento (Emergencia)	120	2,58 %	31.123.157,79	7,10 %



Negociado/Negociado sin publicidad	148	3,18 %	72.141.247,63	16,45 %
Procedimiento abierto simplificado	529	11,37 %	23.241.680,77	5,30 %
Restringido	1	0,02 %	0,00	0,00 %
Total Otro Sector Público	4.653	100,00 %	438.503.076,17	100,00 %

RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2021

Volumen presupuestario de contratos registrados según tipo de contrato y procedimiento de adjudicación (excepto menores de 5.000 €)

GVA					
TIPO CONTRATO	PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	Número	%	Importe (€)	%
Concesión de Servicios	Abierto	7	0,07 %	0,00	0,00 %
	Restringido	1	0,01 %	0,00	0,00 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	9	0,09 %	22.873.538,30	1,35 %
Obras	Abierto	116	1,21 %	402.865.186,60	23,86 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	300	3,13 %	6.425.227,74	0,38 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	525	5,47 %	12.072.139,09	0,71 %
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	18	0,19 %	346.337,66	0,02 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	3	0,03 %	1.423.690,20	0,08 %
	Procedimiento abierto simplificado	143	1,49 %	43.381.343,66	2,57 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	42	0,44 %	10.940.103,83	0,65 %
Otros Privados*	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	2	0,02 %	24.484,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	8	0,08 %	86.486,46	0,01 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	5	0,05 %	261.000,00	0,02 %
Seguros	Abierto	17	0,18 %	2.177.571,41	0,13 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	14	0,15 %	134.068,67	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	11	0,11 %	99.727,16	0,01 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,02 %	794,55	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,01 %	112.476,00	0,01 %
	Procedimiento abierto simplificado	9	0,09 %	79.547,99	0,00 %
Servicios	Abierto	604	6,30 %	513.430.634,99	30,41 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	15	0,16 %	417.474,92	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1628	16,98 %	15.776.984,03	0,93 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	828	8,63 %	8.451.807,82	0,50 %
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	16	0,17 %	170.744,04	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	146	1,52 %	24.879.569,06	1,47 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	56	0,58 %	4.828.493,71	0,29 %
	Concurso de proyectos	3	0,03 %	387.424,64	0,02 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	79	0,82 %	70.516.486,19	4,18 %



	Procedimiento abierto simplificado	443	4,62 %	12.618.952,28	0,75 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	129	1,35 %	48.854.311,11	2,89 %
Servicios de creación e interpretación artística o literaria	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	166	1,73 %	1.360.014,70	0,08 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	30	0,31 %	1.041.174,88	0,06 %
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,01 %	38.900,00	0,00 %
Servicios de Espectáculos	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	64	0,67 %	573.065,88	0,03 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	17	0,18 %	481.033,65	0,03 %
Suministros	Abierto	403	4,20 %	150.922.092,37	8,94 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	7	0,07 %	180.175,51	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1671	17,42 %	15.262.293,53	0,90 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	846	8,82 %	8.124.707,71	0,48 %
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	62	0,65 %	476.738,56	0,03 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	376	3,92 %	219.199.492,09	12,98 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	22	0,23 %	1.794.251,30	0,11 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	40	0,42 %	9.945.411,37	0,59 %
	Procedimiento abierto simplificado	445	4,64 %	12.357.212,89	0,73 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	260	2,71 %	63.201.585,15	3,74 %
Total GVA		9.590	100%	1.688.594.755,70	100%

*Incluye también los patrocinios

RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2021

(Datos obtenidos el 09/05/2022)

Volumen presupuestario de contratos registrados según tipo de contrato y procedimiento de adjudicación (excepto menores de 5.000 €)

CONSELLERIAS					
TIPO CONTRATO	PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	Número	%	Importe (€)	%
Concesión de Servicios	Abierto	7	0,14 %	0,00	0,00 %
Obras	Abierto	67	1,36 %	309.253.590,20	24,74 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	248	5,02 %	5.550.398,95	0,44 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	425	8,61 %	10.057.828,93	0,80 %
	Procedimiento abierto simplificado	108	2,19 %	32.846.330,11	2,63 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	24	0,49 %	9.477.049,45	0,76 %
Otros Privados*	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,02 %	15.000,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	8	0,16 %	86.486,46	0,01 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,02 %	28.500,00	0,00 %
Seguros	Abierto	1	0,02 %	153.000,00	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	2	0,04 %	23.368,91	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,04 %	18.341,29	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,02 %	112.476,00	0,01 %
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,02 %	5.324,83	0,00 %



Servicios	Abierto	283	5,73 %	414.467.741,44	33,15 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	10	0,20 %	261.152,56	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	560	11,34 %	5.799.901,35	0,46 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	384	7,78 %	4.009.162,74	0,32 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	71	1,44 %	15.738.156,80	1,26 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	26	0,53 %	2.106.487,15	0,17 %
	Concurso de Proyectos	2	0,04 %	367.424,64	0,03 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	15	0,30 %	10.859.206,74	0,87 %
	Procedimiento abierto simplificado	163	3,30 %	5.208.435,15	0,42 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	76	1,54 %	43.293.236,98	3,46 %
Servicios de creación e interpretación artística o literaria	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	8	0,16 %	74.300,00	0,01 %
Servicios de Espectáculos	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	6	0,12 %	69.659,40	0,01 %
Suministros	Abierto	216	4,38 %	101.221.981,29	8,10 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	5	0,10 %	145.794,00	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1142	23,13 %	10.305.310,63	0,82 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	466	9,44 %	4.660.802,25	0,37 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	127	2,57 %	193.696.253,13	15,49 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	11	0,22 %	388.856,10	0,03 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	10	0,20 %	639.841,92	0,05 %
	Procedimiento abierto simplificado	240	4,86 %	7.174.185,96	0,57 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	220	4,46 %	61.976.094,17	4,96 %
	Total Consellerias		4.937	100,00 %	1.250.091.679,53

*Incluye también los patrocinios

RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2021

(Datos obtenidos el 09/05/2022)

Volumen presupuestario de contratos registrados según tipo de contrato y procedimiento de adjudicación (excepto menores de 5.000 €)

OTRO SECTOR PÚBLICO						
TIPO CONTRATO	PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	Número	%	Importe (€)	%	
Concesión de Servicios	Restringido	1	0,02 %	0,00	0,00 %	
	Sin procedimiento (Emergencia)	9	0,19 %	22.873.538,30	5,22 %	
Obras	Abierto	49	1,05 %	93.611.596,40	21,35 %	
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	52	1,12 %	874.828,79	0,20 %	
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	100	2,15 %	2.014.310,16	0,46 %	
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	18	0,39 %	346.337,66	0,08 %	
	Negociado/Negociado sin publicidad	3	0,06 %	1.423.690,20	0,32 %	



	Procedimiento abierto simplificado	35	0,75 %	10.535.013,55	2,40 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	18	0,39 %	1.463.054,38	0,33 %
Otros Privados*	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,02 %	9.484,00	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	4	0,09 %	232.500,00	0,05 %
Seguros	Abierto	16	0,34 %	2.024.571,41	0,46 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	12	0,26 %	110.699,76	0,03 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	9	0,19 %	81.385,87	0,02 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,04 %	794,55	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	8	0,17 %	74.223,16	0,02 %
Servicios	Abierto	321	6,90 %	98.962.893,55	22,57 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	5	0,11 %	156.322,36	0,04 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1.068	22,95 %	9.977.082,68	2,28 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	444	9,54 %	4.442.645,08	1,01 %
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	16	0,34 %	170.744,04	0,04 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	75	1,61 %	9.141.412,26	2,08 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	30	0,64 %	2.722.006,56	0,62 %
	Concurso de proyectos	1	0,02 %	20.000,00	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	64	1,38 %	59.657.279,45	13,60 %
	Procedimiento abierto simplificado	280	6,02 %	7.410.517,13	1,69 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	53	1,14 %	5.561.074,13	1,27 %
Servicios de creación e interpretación artística o literaria	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	158	3,40 %	1.285.714,70	0,29 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	30	0,64 %	1.041.174,88	0,24 %
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,02 %	38.900,00	0,01 %
Servicios de Espectáculos	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	58	1,25 %	503.406,48	0,11 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	17	0,37 %	481.033,65	0,11 %
Suministros	Abierto	187	4,02 %	49.700.111,08	11,33 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	2	0,04 %	34.381,51	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	529	11,37 %	4.956.982,90	1,13 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	380	8,17 %	3.463.905,46	0,79 %
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	62	1,33 %	476.738,56	0,11 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	249	5,35 %	25.503.238,96	5,82 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	11	0,24 %	1.405.395,20	0,32 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	30	0,64 %	9.305.569,45	2,12 %
	Procedimiento abierto simplificado	205	4,41 %	5.183.026,93	1,18 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	40	0,86 %	1.225.490,98	0,28 %
Total Otro Sector Público		4.653	100,00 %	438.503.076,17	100,00 %

*Incluye también los patrocinios



RESUMEN COMPARATIVO 2021-2015 DEL REGISTRO DE CONTRATOS.
(Importes adjudicación sin IVA incluido)

Registro de contratos	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015
Número total de contratos inscritos	30.516	28.279	28.918	24.140	10.208	8.480	8.525
Imp. Adjudicación Acumulado (Millones de euros)	1.711	1.599	997	1.110	918	712	765
Del total, número de contratos no menores	3.409	3.565	3.124	2.528	2.304	1.624	1.484
Imp. Contratos no menores (Millones de euros)	1.619	1521	917	1.031	839	647	689
Del total, número de contratos menores	6.181	5.304	5.533	5.903	7.914	6.856	7.041
Imp. Contratos menores (Millones de euros)	69	58	60	64	79	65	76
Del total, número de contratos menores de 5000 €	20.926	19.410	20.261	15.709	-	-	-
Imp. Contratos menores de 5000 € (Millones de euros)	22	20	20	15	-	-	-
<i>Nota: El Registro obligatorio de contratos menores hasta determinadas cuantías entró en vigor el 01/07/2013</i>							
<i>El Registro obligatorio de todos los contratos menores excepto caja fija entró en vigor el 09/03/2018</i>							

La actividad de Registro revela un aumento de la contratación pública y un aumento de los contratos inscritos de la Generalitat. Esto se ha debido a la obligación marcada por la Ley de Contratos del Sector Público, que entró en vigor en marzo de 2018, de inscribir todos los contratos a excepción de los contratos inferiores a 5.000 € IVA incluido, siempre que el sistema de pago no fuera el de anticipo de caja fija. El importe adjudicado de los contratos inscritos en 2021 se ha incrementado respecto 2020, un 7,00%. Asimismo, la proporción del número total de contratos inscritos se ha visto aumentada en un 7,91%.

Los contratos *no menores* se reducen en número, el 4,38% respecto 2020. En cambio, el importe de adjudicación se incrementa en 2020, un 30,52% respecto el año anterior.

En 2020, el número de contratos *menores* ha sido de 24.714 y representan un 87,40% respecto el total de contratos y que ha supuesto un importe total adjudicado de 4,88% del total. La contratación *no menor* representa un 12,60% en número de contratos y en importe de adjudicación.

En 2021, el número de contratos *menores* ha sido de 27.107 y representa un 88,83% respecto el total de contratos y supone un importe total adjudicado de 5,32% del total. La contratación *no menor* representa un 11,17% en número de contratos y en importe de adjudicación un 94,62%.



Del total de contratos menores 20.926 son contratos de precio final IVA incluido menor de 5.000 euros necesarios para el funcionamiento de las entidades y también destinados a compra de material de investigación y sanitario y artísticos.

Asímismo debe tenerse en cuenta que la creación de nuevos organismos autónomos y entidades públicas incrementan el número de contratos comunicados.

Sin duda 2020 y 2021 han sido años donde la rapidez y celeridad en la contratación se ha visto claramente afectada por la COVID-19. Fruto de ello ha sido necesidad de dar respuesta ante estas situaciones. No obstante, es de destacar el Acuerdo marco de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública para hacer frente al material de protección COVID, expediente 606/2020 con un valor estimado de 239.461.200,00 euros

Se quiere hacer hincapié que una adecuada programación anual de la contratación como marca el art. 28.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, y la utilización de técnicas de racionalización como los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición haría menos necesaria la contratación menor.

Todos los contratos a los que se hace referencia en la presente memoria se hallan publicados en el portal de transparencia de la Generalitat Gva-Oberta.



Anexo I. Contratos de las Consellerias por CLASE de contrato.

CONSELLERIAS	Clase de contrato	Número	%	Importe (€)	%
CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA	Contrato Menor	280	1,96 %	4.150.156,30	0,33 %
	Contrato Menor de 5000	242	1,69 %	354.125,47	0,03 %
	Contrato NO Menor	91	0,64 %	30.432.554,77	2,41 %
CONSELLERIA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO	Contrato Menor	29	0,20 %	286.461,09	0,02 %
	Contrato Menor de 5000	29	0,20 %	44.781,90	0,00 %
	Contrato NO Menor	42	0,29 %	1.232.136,50	0,10 %
CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	Contrato Menor	293	2,05 %	4.292.876,79	0,34 %
	Contrato Menor de 5000	192	1,34 %	279.805,26	0,02 %
	Contrato NO Menor	151	1,06 %	55.219.848,00	4,38 %
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO	Contrato Menor	46	0,32 %	505.645,09	0,04 %
	Contrato Menor de 5000	57	0,40 %	87.441,71	0,01 %
	Contrato NO Menor	97	0,68 %	57.908.078,79	4,59 %
CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, UNIVERSIDADES, CIENCIA Y SOCIEDAD DIGITAL	Contrato Menor	32	0,22 %	328.479,19	0,03 %
	Contrato Menor de 5000	16	0,11 %	30.931,81	0,00 %
	Contrato NO Menor	13	0,09 %	342.416,74	0,03 %
CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Contrato Menor	154	1,08 %	2.213.171,69	0,18 %
	Contrato Menor de 5000	161	1,13 %	218.497,19	0,02 %
	Contrato NO Menor	71	0,50 %	36.405.324,20	2,89 %
CONSELLERIA DE PARTICIPACIÓN, TRANSPARENCIA, COOPERACIÓN Y CALIDAD DEMOCRÁTICA	Contrato Menor	26	0,18 %	224.461,46	0,02 %
	Contrato Menor de 5000	48	0,34 %	62.623,39	0,00 %
	Contrato NO Menor	17	0,12 %	1.074.539,98	0,09 %
CONSELLERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS Y MOVILIDAD	Contrato Menor	106	0,74 %	1.478.150,54	0,12 %
	Contrato Menor de 5000	30	0,21 %	66.092,07	0,01 %
	Contrato NO Menor	94	0,66 %	198.175.379,75	15,72 %
CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA	Contrato Menor	1.896	13,26 %	22.183.592,94	1,76 %
	Contrato Menor de 5000	7.774	54,38 %	8.563.228,39	0,68 %
	Contrato NO Menor	945	6,61 %	686.561.780,09	54,46 %
PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT	Contrato Menor	139	0,97 %	1.573.477,77	0,12 %
	Contrato Menor de 5000	331	2,32 %	418.859,32	0,03 %
	Contrato NO Menor	32	0,22 %	2.083.004,72	0,17 %
VICEPRESIDENCIA SEGUNDA Y CONSELLERIA DE VIVIENDA Y ARQUITECTURA BIOCLIMÁTICA	Contrato Menor	50	0,35 %	534.285,34	0,04 %
	Contrato Menor de 5000	66	0,46 %	63.601,19	0,01 %
	Contrato NO Menor	21	0,15 %	2.962.041,39	0,23 %
VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS	Contrato Menor	227	1,59 %	3.071.011,27	0,24 %
	Contrato Menor de 5000	412	2,88 %	479.714,25	0,04 %
	Contrato NO Menor	85	0,59 %	136.852.805,13	10,85 %
Total Consellerias		14.295	100,00 %	1.260.761.381,48	100,00 %



Anexo I (continuación). Contratos del Otro Sector público por CLASE de contrato.

OTRO SECTOR PÚBLICO	Clase de contrato	Número	%	Importe (€)	%
AEROPUERTO DE CASTELLÓN, S.L.	Contrato Menor	26	0,16 %	218.032,65	0,05 %
	Contrato Menor de 5000	282	1,74 %	229.905,33	0,05 %
	Contrato NO Menor	47	0,29 %	5.372.146,44	1,19 %
AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Contrato Menor	7	0,04 %	60.191,70	0,01 %
	Contrato Menor de 5000	49	0,30 %	39.382,51	0,01 %
	Contrato NO Menor	6	0,04 %	56.699,77	0,01 %
AGENCIA TRIBUTARIA VALENCIANA (ATV)	Contrato Menor	16	0,10 %	185.990,89	0,04 %
	Contrato Menor de 5000	32	0,20 %	33.996,18	0,01 %
	Contrato NO Menor	14	0,09 %	2.354.684,68	0,52 %
AGÈNCIA VALENCIANA D'AVALUACIÓ I PROSPECTIVA (AVAP)	Contrato Menor	11	0,07 %	96.735,12	0,02 %
	Contrato Menor de 5000	4	0,02 %	6.615,64	0,00 %
	Contrato NO Menor	1	0,01 %	115.000,00	0,03 %
AGENCIA VALENCIANA DE FOMENTO Y GARANTÍA AGRARIA	Contrato Menor	1	0,01 %	3.465,00	0,00 %
	Contrato Menor de 5000	9	0,06 %	8.937,72	0,00 %
AGENCIA VALENCIANA DE LA INNOVACIÓN (AVI)	Contrato Menor	11	0,07 %	85.251,25	0,02 %
	Contrato Menor de 5000	33	0,20 %	37.119,96	0,01 %
	Contrato NO Menor	9	0,06 %	494.477,05	0,11 %
AGÈNCIA VALENCIANA DE SEGURETAT FERROVIÀRIA	Contrato Menor	2	0,01 %	16.336,72	0,00 %
	Contrato Menor de 5000	2	0,01 %	702,03	0,00 %
	Contrato NO Menor	1	0,01 %	9.600,00	0,00 %
AGENCIA VALENCIANA DE SEGURIDAD Y RESPUESTA A LAS EMERGENCIAS (AVSRE)	Contrato Menor	43	0,27 %	417.786,29	0,09 %
	Contrato Menor de 5000	46	0,28 %	91.454,16	0,02 %
	Contrato NO Menor	12	0,07 %	1.854.570,99	0,41 %
AUTORIDAD DE TRANSPORTE METROPOLITANO DE VALÈNCIA	Contrato Menor	2	0,01 %	18.912,00	0,00 %
	Contrato Menor de 5000	7	0,04 %	4.368,82	0,00 %
	Contrato NO Menor	17	0,10 %	23.530.283,90	5,23 %
CENTRO DE ARTESANÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Contrato Menor	15	0,09 %	104.852,39	0,02 %
	Contrato Menor de 5000	235	1,45 %	105.746,21	0,02 %
	Contrato NO Menor	9	0,06 %	36.046,68	0,01 %
CIRCUIT DEL MOTOR I PROMOCIÓ ESPORTIVA, S.A. (RICARDO TORMO)	Contrato Menor	91	0,56 %	978.231,70	0,22 %
	Contrato NO Menor	15	0,09 %	47.168.289,49	10,48 %
CIUDAD DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS, S.A. (CACSA)	Contrato Menor	7	0,04 %	74.284,96	0,02 %
	Contrato Menor de 5000	109	0,67 %	77.870,59	0,02 %
	Contrato NO Menor	106	0,65 %	9.597.530,79	2,13 %
COMITÈ ECONÒMIC I SOCIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Contrato Menor	4	0,02 %	11.285,01	0,00 %
	Contrato Menor de 5000	9	0,06 %	16.284,52	0,00 %
	Contrato NO Menor	4	0,02 %	19.466,99	0,00 %
CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE LA CV	Contrato Menor	1	0,01 %	14.000,00	0,00 %
	Contrato Menor de 5000	2	0,01 %	82,32	0,00 %



CONSELL JURÍDIC CONSULTIU DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Contrato Menor	3	0,02 %	19.741,54	0,00 %
	Contrato Menor de 5000	95	0,59 %	57.792,10	0,01 %
	Contrato NO Menor	7	0,04 %	45.495,77	0,01 %
CONSELL VALENCIÀ DE CULTURA (CVC)	Contrato Menor	2	0,01 %	15.960,00	0,00 %
	Contrato Menor de 5000	125	0,77 %	102.442,11	0,02 %
	Contrato NO Menor	5	0,03 %	135.013,17	0,03 %
CONSORCIO DE MUSEOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Contrato Menor	162	1,00 %	1.307.007,96	0,29 %
	Contrato Menor de 5000	366	2,26 %	588.404,20	0,13 %
	Contrato NO Menor	24	0,15 %	729.572,25	0,16 %
CONSORCIO ESPACIAL VALENCIANO, VAL SPACE CONSORTIUM (VSC)	Contrato Menor	18	0,11 %	143.225,23	0,03 %
	Contrato Menor de 5000	184	1,13 %	127.080,40	0,03 %
	Contrato NO Menor	6	0,04 %	68.024,02	0,02 %
CONSORCIO HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO - VALENCIA	Contrato Menor	69	0,43 %	837.130,62	0,19 %
	Contrato Menor de 5000	11	0,07 %	29.367,13	0,01 %
	Contrato NO Menor	114	0,70 %	42.161.319,03	9,37 %
CONSORCIO HOSPITALARIO PROVINCIAL DE CASTELLÓN	Contrato Menor	55	0,34 %	672.379,42	0,15 %
	Contrato Menor de 5000	30	0,18 %	68.375,57	0,02 %
	Contrato NO Menor	44	0,27 %	13.316.861,74	2,96 %
CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS EDUCATIVAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA, S.A. (CIEGSA)	Contrato Menor	8	0,05 %	61.522,05	0,01 %
	Contrato Menor de 5000	19	0,12 %	29.465,60	0,01 %
	Contrato NO Menor	6	0,04 %	166.152,76	0,04 %
CORPORACIÓ VALENCIANA DE MITJANS DE COMUNICACIÓ	Contrato Menor	29	0,18 %	258.654,18	0,06 %
	Contrato Menor de 5000	98	0,60 %	121.429,33	0,03 %
	Contrato NO Menor	59	0,36 %	7.480.924,54	1,66 %
ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (EPSAR)	Contrato Menor	56	0,35 %	389.782,14	0,09 %
	Contrato NO Menor	35	0,22 %	21.125.371,80	4,70 %
ENTIDAD VALENCIANA DE VIVIENDA Y SUELO (EVHA)	Contrato Menor	29	0,18 %	369.579,89	0,08 %
	Contrato Menor de 5000	76	0,47 %	95.459,68	0,02 %
	Contrato NO Menor	31	0,19 %	17.670.989,11	3,93 %
FERROCARRILS DE LA GENERALITAT VALENCIANA (FGV)	Contrato Menor	232	1,43 %	2.277.441,61	0,51 %
	Contrato Menor de 5000	1765	10,88 %	1.298.618,90	0,29 %
	Contrato NO Menor	346	2,13 %	112.184.157,84	24,93 %
FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS AMBIENTALES DEL MEDITERRÁNEO (CEAM)	Contrato Menor	29	0,18 %	191.634,74	0,04 %
	Contrato Menor de 5000	120	0,74 %	127.857,09	0,03 %
	Contrato NO Menor	47	0,29 %	752.621,63	0,17 %
FUNDACIÓN COMUNIDAD VALENCIANA - REGIÓN EUROPEA (ANTENA BRUSELAS)	Contrato Menor de 5000	27	0,17 %	12.170,78	0,00 %
	Contrato NO Menor	2	0,01 %	11.717,40	0,00 %
FUNDACIÓN DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO - FAVIDE	Contrato Menor	2	0,01 %	16.884,39	0,00 %
	Contrato Menor de 5000	2	0,01 %	4.271,81	0,00 %
FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT	Contrato Menor	5	0,03 %	35.153,95	0,01 %



VALENCIANA PARA EL FOMENTO DE ESTUDIOS SUPERIORES					
	Contrato Menor de 5000	28	0,17 %	33.124,10	0,01 %
	Contrato NO Menor	1	0,01 %	3.595,33	0,00 %
FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA PARA LA GESTIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN SANITARIA Y BIOMÉDICA DE ALICANTE (ISABIAL)	Contrato Menor	8	0,05 %	107.257,61	0,02 %
FUNDACIÓN INVESTIGACIÓN HOSPITAL CLÍNICO VALENCIA	Contrato Menor	81	0,50 %	743.586,53	0,17 %
	Contrato Menor de 5000	815	5,02 %	571.517,33	0,13 %
	Contrato NO Menor	31	0,19 %	1.089.693,32	0,24 %
FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN SANITARIA Y BIOMÉDICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA (FISA)	Contrato NO Menor	9	0,06 %	369.121,82	0,08 %
FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN SANITARIA Y BIOMÉDICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA (FISABIO)	Contrato Menor	101	0,62 %	979.099,22	0,22 %
	Contrato Menor de 5000	1613	9,94 %	1.084.653,51	0,24 %
	Contrato NO Menor	52	0,32 %	6.917.467,12	1,54 %
FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA FE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Contrato Menor	77	0,47 %	904.932,20	0,20 %
	Contrato Menor de 5000	775	4,78 %	700.735,83	0,16 %
	Contrato NO Menor	16	0,10 %	1.385.513,15	0,31 %
FUNDACIÓN TRIBUNAL DE ARBITRAJE LABORAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Contrato Menor	1	0,01 %	6.498,75	0,00 %
	Contrato Menor de 5000	26	0,16 %	20.432,13	0,00 %
	Contrato NO Menor	4	0,02 %	7.416,13	0,00 %
INFRAESTRUCTURES I SERVEIS DE TELECOMUNICACIONS I CERTIFICACIÓ, S.A.U	Contrato Menor	30	0,18 %	312.771,43	0,07 %
	Contrato Menor de 5000	66	0,41 %	86.672,96	0,02 %
	Contrato NO Menor	16	0,10 %	1.325.945,99	0,29 %
INSTITUT CARTOGRÀFIC VALENCIÀ	Contrato Menor	4	0,02 %	38.096,91	0,01 %
	Contrato Menor de 5000	5	0,03 %	4.703,26	0,00 %
	Contrato NO Menor	9	0,06 %	214.726,04	0,05 %
INSTITUT VALENCIÀ DE CONSERVACIÓ, RESTAURACIÓ I INVESTIGACIÓ (IVCR+I)	Contrato Menor	22	0,14 %	364.509,40	0,08 %
	Contrato Menor de 5000	119	0,73 %	115.881,61	0,03 %
	Contrato NO Menor	4	0,02 %	120.775,44	0,03 %
INSTITUT VALENCIÀ DE CULTURA (IVC)	Contrato Menor	487	3,00 %	4.383.190,66	0,97 %
	Contrato Menor de 5000	640	3,95 %	1.474.608,89	0,33 %
	Contrato NO Menor	43	0,27 %	2.203.657,61	0,49 %
INSTITUT VALENCIÀ DE LA JOVENTUT (IVAJ)	Contrato Menor	138	0,85 %	1.562.069,25	0,35 %
	Contrato Menor de 5000	85	0,52 %	160.631,34	0,04 %
	Contrato NO Menor	30	0,18 %	10.330.304,52	2,30 %
INSTITUTO VALENCIANO DE ARTE MODERNO (IVAM)	Contrato Menor	237	1,46 %	2.467.824,29	0,55 %
	Contrato Menor de 5000	764	4,71 %	818.159,04	0,18 %
	Contrato NO Menor	18	0,11 %	2.619.432,40	0,58 %
INSTITUTO VALENCIANO DE ATENCIÓN SOCIAL-SANITARIA (antiguo IVASS)	Contrato Menor	140	0,86 %	1.465.452,08	0,33 %



	Contrato Menor de 5000	267	1,65 %	366.297,24	0,08 %
	Contrato NO Menor	51	0,31 %	7.037.403,86	1,56 %
INSTITUTO VALENCIANO DE COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL (IVACE)	Contrato Menor	73	0,45 %	676.596,13	0,15 %
	Contrato Menor de 5000	231	1,42 %	262.716,77	0,06 %
	Contrato NO Menor	46	0,28 %	3.159.709,40	0,70 %
INSTITUTO VALENCIANO DE FINANZAS (IVF)	Contrato Menor	9	0,06 %	96.667,38	0,02 %
	Contrato Menor de 5000	8	0,05 %	9.509,49	0,00 %
	Contrato NO Menor	39	0,24 %	2.526.432,08	0,56 %
INSTITUTO VALENCIANO DE INVESTIGACIONES AGRARIAS (IVIA)	Contrato Menor	62	0,38 %	558.943,46	0,12 %
	Contrato Menor de 5000	766	4,72 %	685.515,77	0,15 %
	Contrato NO Menor	32	0,20 %	1.586.765,54	0,35 %
INSTITUTO VALENCIANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (INVASSAT)	Contrato Menor	4	0,02 %	31.273,40	0,01 %
	Contrato Menor de 5000	31	0,19 %	31.238,36	0,01 %
INSTITUTO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES (IVASS)	Contrato Menor	19	0,12 %	262.242,24	0,06 %
	Contrato Menor de 5000	4	0,02 %	11.201,02	0,00 %
	Contrato NO Menor	2	0,01 %	22.384,00	0,00 %
LABORA SERVICIO VALENCIANO DE EMPLEO Y FORMACIÓN	Contrato Menor	108	0,67 %	1.061.182,31	0,24 %
	Contrato Menor de 5000	249	1,54 %	328.585,02	0,07 %
	Contrato NO Menor	67	0,41 %	7.287.907,22	1,62 %
PALAU DE LES ARTS REINA SOFIA. FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Contrato Menor	95	0,59 %	793.529,62	0,18 %
	Contrato Menor de 5000	355	2,19 %	367.832,12	0,08 %
	Contrato NO Menor	48	0,30 %	4.904.988,41	1,09 %
PATRONATO DEL MISTERI D'ELX	Contrato Menor	1	0,01 %	8.385,07	0,00 %
	Contrato Menor de 5000	17	0,10 %	15.468,96	0,00 %
SÍNDIC DE GREUGES	Contrato Menor	9	0,06 %	69.200,46	0,02 %
	Contrato Menor de 5000	83	0,51 %	55.547,60	0,01 %
	Contrato NO Menor	2	0,01 %	9.445,66	0,00 %
SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Contrato Menor	5	0,03 %	40.541,55	0,01 %
	Contrato Menor de 5000	60	0,37 %	51.433,36	0,01 %
	Contrato NO Menor	11	0,07 %	139.224,73	0,03 %
SOCIEDAD PROYECTOS TEMÁTICOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, S.A.U.	Contrato Menor	9	0,06 %	133.844,56	0,03 %
	Contrato Menor de 5000	13	0,08 %	28.791,73	0,01 %
	Contrato NO Menor	29	0,18 %	13.821.688,99	3,07 %
SOCIEDAD VALENCIANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS - SGISE	Contrato Menor	90	0,55 %	863.250,67	0,19 %
	Contrato Menor de 5000	56	0,35 %	35.755,25	0,01 %
SOCIETAT ANÓNIMA DE MITJANS DE COMUNICACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Contrato Menor	23	0,14 %	195.501,50	0,04 %
	Contrato Menor de 5000	154	0,95 %	131.190,68	0,03 %
	Contrato NO Menor	56	0,35 %	6.058.582,84	1,35 %
TURISME COMUNITAT VALENCIANA	Contrato Menor	84	0,52 %	918.286,25	0,20 %
	Contrato Menor de 5000	486	3,00 %	523.526,34	0,12 %



	Contrato NO Menor	48	0,30 %	11.620.949,21	2,58 %
VALENCIANA DE APROVECHAMIENTO ENERGÉTICO DE RESIDUOS, S.A. (VAERSA)	Contrato Menor	50	0,31 %	587.602,34	0,13 %
	Contrato Menor de 5000	115	0,71 %	136.490,81	0,03 %
	Contrato NO Menor	119	0,73 %	18.769.138,85	4,17 %
Total Otro Sector Público		16.221	100,00 %	449.930.497,38	100,00 %

Anexo II. Contratos de las Consellerias (excepto menores de 5000€) por PROCEDIMIENTO de adjudicación

Conselleria	Procedimiento de adjudicación	Número	%	Importe (€)	%
CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA	Abierto	33	0,67 %	22.133.011,58	1,77 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	88	1,78 %	880.994,63	0,07 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	192	3,89 %	3.269.161,67	0,26 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	12	0,24 %	1.040.586,27	0,08 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	5	0,10 %	19.656,08	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,04 %	139.623,51	0,01 %
	Procedimiento abierto simplificado	38	0,77 %	6.826.677,33	0,55 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	1	0,02 %	273.000,00	0,02 %
CONSELLERIA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO	Abierto	2	0,04 %	161.235,25	0,01 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	2	0,04 %	19.412,49	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	9	0,18 %	92.822,60	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	19	0,38 %	189.226,00	0,02 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	27	0,55 %	661.469,67	0,05 %
	Procedimiento abierto simplificado	12	0,24 %	394.431,58	0,03 %
CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	Abierto	76	1,54 %	39.499.611,29	3,16 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	188	3,81 %	2.110.922,16	0,17 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	104	2,11 %	2.170.954,63	0,17 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	22	0,45 %	4.602.424,59	0,37 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	6	0,12 %	930.725,57	0,07 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	3	0,06 %	379.254,30	0,03 %
	Procedimiento abierto simplificado	28	0,57 %	4.548.085,09	0,36 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	17	0,34 %	5.270.747,16	0,42 %
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO	Abierto	59	1,20 %	47.630.554,57	3,81 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,02 %	18.384,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	24	0,49 %	242.168,92	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	22	0,45 %	263.476,17	0,02 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	12	0,24 %	1.374.107,38	0,11 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	4	0,08 %	50.513,81	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	3	0,06 %	389.769,22	0,03 %



	Procedimiento abierto simplificado	9	0,18 %	330.192,82	0,03 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	9	0,18 %	8.114.556,99	0,65 %
CONSELLERIA DE INNOVACIÓ, UNIVERSIDADES, CIENCIA Y SOCIEDAD DIGITAL	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	19	0,38 %	196.664,19	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	13	0,26 %	131.815,00	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	5	0,10 %	44.728,66	0,00 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	22.236,00	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,02 %	28.500,00	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	6	0,12 %	246.952,08	0,02 %
CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Abierto	16	0,32 %	15.043.766,62	1,20 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	114	2,31 %	1.723.832,29	0,14 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	40	0,81 %	489.339,40	0,04 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	7	0,14 %	14.321.232,56	1,15 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	8	0,16 %	650.460,33	0,05 %
	Procedimiento abierto simplificado	29	0,59 %	2.388.376,42	0,19 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	11	0,22 %	4.001.488,27	0,32 %
CONSELLERIA DE PARTICIPACIÓN, TRANSPARENCIA, COOPERACIÓN Y CALIDAD DEMOCRÁTICA	Abierto	5	0,10 %	710.562,30	0,06 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	11	0,22 %	96.336,43	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	14	0,28 %	122.125,03	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,08 %	259.940,50	0,02 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	5	0,10 %	38.419,90	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	4	0,08 %	71.617,28	0,01 %
CONSELLERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS Y MOVILIDAD	Abierto	46	0,93 %	186.624.932,18	14,93 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	52	1,05 %	688.802,00	0,06 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	54	1,09 %	789.348,54	0,06 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	13	0,26 %	2.519.226,48	0,20 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,04 %	46.517,22	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,02 %	34.202,64	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	25	0,51 %	4.570.973,78	0,37 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	7	0,14 %	4.379.527,45	0,35 %
CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA	Abierto	291	5,89 %	403.846.076,35	32,31 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	9	0,18 %	337.333,07	0,03 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1299	26,31 %	14.000.608,91	1,12 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	577	11,69 %	8.055.346,96	0,64 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	77	1,56 %	178.230.301,24	14,26 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	10	0,20 %	918.745,59	0,07 %
	Procedimiento abierto simplificado	319	6,46 %	18.972.375,74	1,52 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	259	5,25 %	84.384.585,17	6,75 %
PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT	Abierto	3	0,06 %	708.923,70	0,06 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	2	0,04 %	32.316,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a	138	2,80 %	1.560.819,77	0,12 %



	una empresa				
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,06 %	592.378,48	0,05 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	4	0,08 %	95.164,88	0,01 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,04 %	37.096,00	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	19	0,38 %	629.783,66	0,05 %
VICEPRESIDENCIA SEGUNDA Y CONSELLERIA DE VIVIENDA Y ARQUITECTURA BIOCLIMÁTICA	Abierto	7	0,14 %	1.760.928,88	0,14 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	2	0,04 %	14.501,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	23	0,47 %	248.208,07	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	25	0,51 %	271.576,27	0,02 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,04 %	125.095,45	0,01 %
	Concurso de Proyectos	2	0,04 %	367.424,64	0,03 %
	Procedimiento abierto simplificado	9	0,18 %	691.592,42	0,06 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	1	0,02 %	17.000,00	0,00 %
VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS	Abierto	36	0,73 %	106.976.710,21	8,56 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	9	0,18 %	67.245,73	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	217	4,40 %	2.993.765,54	0,24 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	14	0,28 %	5.662.918,65	0,45 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,04 %	641.649,46	0,05 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	5	0,10 %	9.712.833,40	0,78 %
	Procedimiento abierto simplificado	14	0,28 %	5.563.217,85	0,45 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	15	0,30 %	8.305.475,56	0,66 %
TOTAL CONSELLERIAS		4.937	100,00 %	1.250.091.679,53	100,00 %

Anexo II (Cont.). Contratos del Otro Sector Público (excepto menores de 5000€) por PROCEDIMIENTO de adjudicación

Otro Sector Público	Procedimiento de adjudicación	Número	%	Importe (€)	%
AEROPUERTO DE CASTELLÓN, S.L.	Abierto	9	0,19 %	3.068.066,04	0,70 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	7	0,15 %	52.644,44	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	19	0,41 %	165.388,21	0,04 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,06 %	524.075,47	0,12 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	1.980,00	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	4	0,09 %	668.038,13	0,15 %
	Procedimiento abierto simplificado	30	0,64 %	1.109.986,80	0,25 %
AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,02 %	5.561,36	0,00 %



	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	4	0,09 %	40.061,64	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,04 %	14.568,70	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	6	0,13 %	56.699,77	0,01 %
AGENCIA TRIBUTARIA VALENCIANA (ATV)	Abierto	2	0,04 %	2.016.197,04	0,46 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,02 %	4.761,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	4	0,09 %	59.873,98	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	11	0,24 %	121.355,91	0,03 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	7	0,15 %	212.017,62	0,05 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	12.000,00	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	4	0,09 %	114.470,02	0,03 %
AGÈNCIA VALENCIANA D'AVALUACIÓ I PROSPECTIVA (AVAP)	Abierto	1	0,02 %	115.000,00	0,03 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	5	0,11 %	40.945,12	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	6	0,13 %	55.790,00	0,01 %
AGENCIA VALENCIANA DE FOMENTO Y GARANTÍA AGRARIA	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,02 %	3.465,00	0,00 %
AGENCIA VALENCIANA DE LA INNOVACIÓN (AVI)	Abierto	2	0,04 %	306.112,50	0,07 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	7	0,15 %	59.955,21	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,09 %	25.296,04	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,04 %	20.108,96	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	5	0,11 %	168.255,59	0,04 %
AGÈNCIA VALENCIANA DE SEGURETAT FERROVIÀRIA	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,04 %	16.336,72	0,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,02 %	9.600,00	0,00 %
AGENCIA VALENCIANA DE SEGURIDAD Y RESPUESTA A LAS EMERGENCIAS (AVSRE)	Abierto	4	0,09 %	553.690,00	0,13 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	40	0,86 %	357.095,10	0,08 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	3	0,06 %	60.691,19	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,02 %	306.459,04	0,07 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,06 %	904.912,98	0,21 %
	Procedimiento abierto simplificado	4	0,09 %	89.508,97	0,02 %
AUTORIDAD DE TRANSPORTE METROPOLITANO DE VALÈNCIA	Abierto	2	0,04 %	610.365,91	0,14 %



	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,04 %	18.912,00	0,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,06 %	23.386,29	0,01 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	10.000,00	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,04 %	12.993,40	0,00 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	9	0,19 %	22.873.538,30	5,22 %
CENTRO DE ARTESANÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	11	0,24 %	72.813,31	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,09 %	32.039,08	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,09 %	23.061,93	0,01 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,04 %	2.264,75	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	3	0,06 %	10.720,00	0,00 %
CIRCUIT DEL MOTOR I PROMOCIÓ ESPORTIVA, S.A. (RICARDO TORMO)	Abierto	11	0,24 %	2.435.822,06	0,56 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	80	1,72 %	860.969,39	0,20 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	11	0,24 %	117.262,31	0,03 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,02 %	141.514,13	0,03 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,04 %	44.549.943,30	10,16 %
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,02 %	41.010,00	0,01 %
CIUDAD DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS, S.A. (CACSA)	Abierto	35	0,75 %	5.754.487,46	1,31 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	5	0,11 %	53.738,46	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,04 %	20.546,50	0,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	26	0,56 %	1.116.076,01	0,25 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	46.791,81	0,01 %
	Concurso de proyectos	1	0,02 %	20.000,00	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	6	0,13 %	120.950,91	0,03 %
	Procedimiento abierto simplificado	36	0,77 %	2.539.224,60	0,58 %
	Restringido	1	0,02 %	0,00	0,00 %
COMITÉ ECONÒMIC I SOCIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,09 %	11.285,01	0,00 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	1.623,13	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	3	0,06 %	17.843,86	0,00 %



CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE LA CV	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,02 %	14.000,00	0,00 %
CONSELL JURÍDIC CONSULTIU DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	3	0,06 %	19.741,54	0,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,04 %	38.140,67	0,01 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	4	0,09 %	1.051,10	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,02 %	6.304,00	0,00 %
CONSELL VALENCIÀ DE CULTURA (CVC)	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,04 %	15.960,00	0,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	5	0,11 %	135.013,17	0,03 %
CONSORCIO DE MUSEOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Abierto	2	0,04 %	36.200,00	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	87	1,87 %	683.206,63	0,16 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	57	1,23 %	463.932,90	0,11 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,04 %	91.647,94	0,02 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	36	0,77 %	736.371,74	0,17 %
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,04 %	25.221,00	0,01 %
CONSORCIO ESPACIAL VALENCIANO, VAL SPACE CONSORTIUM (VSC)	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	17	0,37 %	129.725,23	0,03 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,09 %	15.439,04	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	3	0,06 %	66.084,98	0,02 %
CONSORCIO HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO - VALENCIA	Abierto	70	1,50 %	35.726.822,40	8,15 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,02 %	31.081,51	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	13	0,28 %	159.332,73	0,04 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	53	1,14 %	654.292,89	0,15 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,02 %	3.123.645,16	0,71 %
	Procedimiento abierto simplificado	41	0,88 %	3.083.715,25	0,70 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	4	0,09 %	219.559,71	0,05 %
CONSORCIO HOSPITALARIO PROVINCIAL DE CASTELLÓN	Abierto	39	0,84 %	11.998.007,56	2,74 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	54	1,16 %	670.547,28	0,15 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,04 %	1.214.435,48	0,28 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	4	0,09 %	106.250,84	0,02 %



CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURAS EDUCATIVAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA, S.A. (CIEGSA)	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	4	0,09 %	28.863,66	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,09 %	32.658,39	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,06 %	97.817,54	0,02 %
	Procedimiento abierto simplificado	3	0,06 %	68.335,22	0,02 %
CORPORACIÓ VALENCIANA DE MITJANS DE COMUNICACIÓ	Abierto	21	0,45 %	5.128.400,16	1,17 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	6	0,13 %	60.720,47	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	21	0,45 %	192.803,73	0,04 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,04 %	1.212.822,21	0,28 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	3.000,00	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	37	0,80 %	1.141.832,15	0,26 %
ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (EPSAR)	Abierto	8	0,17 %	16.326.305,48	3,72 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	23	0,49 %	151.084,18	0,03 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	33	0,71 %	238.697,96	0,05 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,02 %	22.513,73	0,01 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	30.000,00	0,01 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	4	0,09 %	114.321,54	0,03 %
	Procedimiento abierto simplificado	19	0,41 %	4.547.122,85	1,04 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	2	0,04 %	85.108,20	0,02 %
ENTIDAD VALENCIANA DE VIVIENDA Y SUELO (EVHA)	Abierto	21	0,45 %	17.041.517,87	3,89 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	9	0,19 %	102.377,46	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	19	0,41 %	260.077,43	0,06 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,06 %	353.550,68	0,08 %
	Procedimiento abierto simplificado	8	0,17 %	283.045,56	0,06 %
FERROCARRILS DE LA GENERALITAT VALENCIANA (FGV)	Abierto	93	2,00 %	72.845.633,94	16,61 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	189	4,06 %	1.832.195,21	0,42 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	43	0,92 %	445.246,40	0,10 %
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	96	2,06 %	993.820,26	0,23 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	119	2,56 %	12.628.712,02	2,88 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	37.500,00	0,01 %



	Negociado/Negociado sin publicidad	25	0,54 %	20.296.425,59	4,63 %
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,04 %	64.956,18	0,01 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	10	0,21 %	5.317.109,85	1,21 %
FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS AMBIENTALES DEL MEDITERRÁNEO (CEAM)	Abierto	1	0,02 %	144.000,00	0,03 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	5	0,11 %	29.517,14	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	23	0,49 %	151.617,60	0,03 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	26	0,56 %	159.401,93	0,04 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	529,70	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	20	0,43 %	459.190,00	0,10 %
FUNDACIÓN COMUNIDAD VALENCIANA - REGIÓN EUROPEA (ANTENA BRUSELAS)	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,04 %	11.717,40	0,00 %
FUNDACIÓN DE AYUDA A LAS VICTIMAS DEL DELITO - FAVIDE	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,04 %	16.884,39	0,00 %
FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA PARA EL FOMENTO DE ESTUDIOS SUPERIORES	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	2	0,04 %	11.091,95	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	3	0,06 %	24.062,00	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,02 %	3.595,33	0,00 %
FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA PARA LA GESTIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN SANITARIA Y BIOMÉDICA DE ALICANTE (ISABIAL)	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	5	0,11 %	59.933,61	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	3	0,06 %	47.324,00	0,01 %
Fundación Investigación Hospital Clínico Valencia	Abierto	2	0,04 %	308.535,60	0,07 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	76	1,63 %	681.183,94	0,16 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	5	0,11 %	62.402,59	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	5	0,11 %	134.400,43	0,03 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	6.000,00	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	7	0,15 %	356.660,00	0,08 %
	Procedimiento abierto simplificado	16	0,34 %	284.097,29	0,06 %
FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN SANITARIA Y BIOMÉDICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA (FISA)	Abierto	4	0,09 %	261.588,00	0,06 %
	Procedimiento abierto simplificado	5	0,11 %	107.533,82	0,02 %
FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN SANITARIA Y BIOMÉDICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA (FISABIO)	Abierto	31	0,67 %	6.245.345,76	1,42 %



	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	101	2,17 %	979.099,22	0,22 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,09 %	384.989,33	0,09 %
	Procedimiento abierto simplificado	17	0,37 %	287.132,03	0,07 %
FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA FE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Abierto	2	0,04 %	557.800,00	0,13 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	77	1,65 %	904.932,20	0,21 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	3	0,06 %	419.093,68	0,10 %
	Procedimiento abierto simplificado	11	0,24 %	408.619,47	0,09 %
FUNDACIÓN TRIBUNAL DE ARBITRAJE LABORAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,02 %	6.498,75	0,00 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	2.479,34	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	3	0,06 %	4.936,79	0,00 %
INFRAESTRUCTURES I SERVEIS DE TELECOMUNICACIONS I CERTIFICACIÓ, S.A.U.	Abierto	4	0,09 %	530.148,00	0,12 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,02 %	98.900,00	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	13	0,28 %	129.938,31	0,03 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	17	0,37 %	182.833,12	0,04 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,04 %	228.193,40	0,05 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	8.488,68	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	8	0,17 %	460.215,91	0,10 %
INSTITUT CARTOGRÀFIC VALENCIÀ	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	2	0,04 %	18.744,87	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,02 %	13.988,40	0,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,06 %	1.591,36	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	7	0,15 %	218.498,32	0,05 %
INSTITUT VALENCIÀ DE CONSERVACIÓ, RESTAURACIÓ I INVESTIGACIÓ (IVCR+I)	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	12	0,26 %	69.303,08	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	10	0,21 %	295.206,32	0,07 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,02 %	40.000,00	0,01 %
	Procedimiento abierto simplificado	3	0,06 %	80.775,44	0,02 %
INSTITUT VALENCIÀ DE CULTURA (IVC)	Abierto	8	0,17 %	612.695,27	0,14 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	487	10,47 %	4.383.190,66	1,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,02 %	513.133,65	0,12 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	28	0,60 %	917.231,49	0,21 %



	Procedimiento abierto simplificado	6	0,13 %	160.597,20	0,04 %
INSTITUT VALENCIÀ DE LA JOVENTUT (IVAJ)	Abierto	20	0,43 %	8.584.303,93	1,96 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	81	1,74 %	919.454,18	0,21 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	57	1,23 %	642.615,07	0,15 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,04 %	59.654,11	0,01 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,02 %	1.516.322,00	0,35 %
	Procedimiento abierto simplificado	7	0,15 %	170.024,48	0,04 %
INSTITUTO VALENCIANO DE ARTE MODERNO (IVAM)	Abierto	1	0,02 %	703.000,00	0,16 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	145	3,12 %	1.387.775,45	0,32 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	92	1,98 %	1.080.048,84	0,25 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,04 %	458.999,77	0,10 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	42.830,10	0,01 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	6	0,13 %	337.843,47	0,08 %
	Procedimiento abierto simplificado	8	0,17 %	1.076.759,06	0,25 %
INSTITUTO VALENCIANO DE ATENCIÓN SOCIAL-SANITARIA (antiguo IVASS)	Abierto	13	0,28 %	2.905.895,43	0,66 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	33	0,71 %	341.040,34	0,08 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	73	1,57 %	823.019,64	0,19 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	7	0,15 %	2.758.318,03	0,63 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,04 %	133.363,28	0,03 %
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,04 %	52.339,19	0,01 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	61	1,31 %	1.488.880,03	0,34 %
INSTITUTO VALENCIANO DE COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL (IVACE)	Abierto	11	0,24 %	995.836,50	0,23 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	44	0,95 %	314.818,94	0,07 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	29	0,62 %	361.777,19	0,08 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,04 %	114.365,40	0,03 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	1.200.000,00	0,27 %
	Procedimiento abierto simplificado	32	0,69 %	849.507,50	0,19 %
INSTITUTO VALENCIANO DE FINANZAS (IVF)	Abierto	10	0,21 %	1.492.857,27	0,34 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,02 %	42.000,00	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	6	0,13 %	80.417,38	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,04 %	13.250,00	0,00 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,09 %	167.483,16	0,04 %



	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	5	0,11 %	347.980,88	0,08 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	4	0,09 %	37.285,40	0,01 %
	Procedimiento abierto simplificado	16	0,34 %	441.825,37	0,10 %
INSTITUTO VALENCIANO DE INVESTIGACIONES AGRARIAS (IVIA)	Abierto	4	0,09 %	110.959,78	0,03 %
INSTITUTO VALENCIANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (INVASSAT)	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	62	1,33 %	558.943,46	0,13 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,09 %	620.371,82	0,14 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,02 %	186.000,00	0,04 %
	Procedimiento abierto simplificado	23	0,49 %	669.433,94	0,15 %
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,02 %	5.100,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	3	0,06 %	26.173,40	0,01 %
INSTITUTO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES (IVASS)	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	3	0,06 %	52.002,30	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	11	0,24 %	191.356,94	0,04 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,04 %	22.384,00	0,01 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	5	0,11 %	18.883,00	0,00 %
LABORA SERVICIO VALENCIANO DE EMPLEO Y FORMACIÓN	Abierto	10	0,21 %	4.673.665,78	1,07 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	15	0,32 %	103.566,56	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	79	1,70 %	769.406,09	0,18 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	30	0,64 %	1.148.704,36	0,26 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	4	0,09 %	86.999,23	0,02 %
	Procedimiento abierto simplificado	12	0,26 %	552.919,65	0,13 %
	Sin procedimiento (Emergencia)	25	0,54 %	1.013.827,86	0,23 %
PALAU DE LES ARTS REINA SOFIA. FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Abierto	17	0,37 %	1.908.199,93	0,44 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	54	1,16 %	449.088,06	0,10 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	38	0,82 %	333.953,56	0,08 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,04 %	1.473.966,05	0,34 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,04 %	12.747,00	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	14	0,30 %	1.196.878,96	0,27 %
	Procedimiento abierto simplificado	16	0,34 %	323.684,47	0,07 %



PATRONATO DEL MISTERI D'ELX	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,02 %	8.385,07	0,00 %
SÍNDIC DE GREUGES	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,02 %	9.484,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	4	0,09 %	27.898,21	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,09 %	31.818,25	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,02 %	8.815,66	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,02 %	630,00	0,00 %
SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	2	0,04 %	10.909,27	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	3	0,06 %	29.632,28	0,01 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,02 %	16.778,60	0,00 %
	Procedimiento abierto simplificado	10	0,21 %	122.446,13	0,03 %
SOCIEDAD PROYECTOS TEMÁTICOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, S.A.U.	Abierto	24	0,52 %	12.644.825,84	2,88 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	5	0,11 %	69.100,00	0,02 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,09 %	64.744,56	0,01 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,09 %	1.175.884,15	0,27 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	979,00	0,00 %
SOCIEDAD VALENCIANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS - SGI SE	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,02 %	3.300,00	0,00 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	44	0,95 %	462.777,97	0,11 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	45	0,97 %	397.172,70	0,09 %
SOCIETAT ANÓNIMA DE MITJANS DE COMUNICACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA	Abierto	25	0,54 %	2.311.820,05	0,53 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	10	0,21 %	61.917,50	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	12	0,26 %	121.634,00	0,03 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	9	0,19 %	3.090.000,00	0,70 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	3.000,00	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,02 %	42.000,00	0,01 %
	Procedimiento abierto simplificado	21	0,45 %	623.712,79	0,14 %
TURISME COMUNITAT VALENCIANA	Abierto	24	0,52 %	10.281.893,81	2,34 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	14	0,30 %	118.697,55	0,03 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	70	1,50 %	799.588,70	0,18 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	12	0,26 %	987.598,51	0,23 %



	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,02 %	3.258,73	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,02 %	175.000,00	0,04 %
	Procedimiento abierto simplificado	10	0,21 %	173.198,16	0,04 %
VALENCIANA DE APROVECHAMIENTO ENERGÉTICO DE RESIDUOS, S.A. (VAERSA)	Abierto	42	0,90 %	15.063.173,07	3,44 %
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	7	0,15 %	47.482,12	0,01 %
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	41	0,88 %	526.246,74	0,12 %
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	8	0,17 %	985.481,76	0,22 %
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,04 %	13.981,12	0,00 %
	Negociado/Negociado sin publicidad	4	0,09 %	454.102,82	0,10 %
	Procedimiento abierto simplificado	65	1,40 %	2.266.273,56	0,52 %
TOTAL OTRO SECTOR PÚBLICO		4.653	100,00 %	438.503.076,17	100,00 %

Anexo III. Contratos de “Emergencia” de la GVA por CLASE de contrato y ENTIDAD.

TOTAL GVA

CLASE	Número	%	Importe (€)	%
Contrato Menor	65	18,36	566.393,18	0,55
Contrato NO Menor	289	81,64	102.564.001,93	99,45
Total	354	100,00 %	103.130.395,11	100,00 %

Consellerias

CLASE	Número	%	Importe (€)	%
Contrato Menor	16	6,40	96.607,89	0,13
CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA	16	6,40	96.607,89	0,13
Contrato NO Menor	234	93,60	74.702.654,39	99,87
CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	9	3,60	3.185.512,84	4,26
CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO	2	0,80	1.636.235,21	2,19
CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	2	0,80	154.280,00	0,21
CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA	215	86,00	62.378.066,34	83,39
VICEPRESIDENCIA SEGUNDA Y CONSELLERIA DE VIVIENDA Y ARQUITECTURA BIOCLIMÁTICA	1	0,40	17.000,00	0,02
VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS	5	2,00	7.331.560,00	9,80
Total	250	100,00 %	74.799.262,28	100,00 %



Otro sector público

CLASE	Número	%	Importe (€)	%
Contrato Menor	49	47,12	469.785,29	1,66
CONSORCIO HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO - VALENCIA	1	0,96	14.400,00	0,05
CONSORCIO HOSPITALARIO PROVINCIAL DE CASTELLÓN	1	0,96	1.832,14	0,01
INSTITUTO VALENCIANO DE ATENCIÓN SOCIAL-SANITARIA (antiguo IVASS)	28	26,92	246.460,49	0,87
INSTITUTO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES (IVASS)	5	4,81	18.883,00	0,07
LABORA SERVICIO VALENCIANO DE EMPLEO Y FORMACIÓN	14	13,46	188.209,66	0,66
Contrato NO Menor	55	52,88	27.861.347,54	98,34
AUTORIDAD DE TRANSPORTE METROPOLITANO DE VALÈNCIA	8	7,69	22.699.773,92	80,12
CONSORCIO HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO - VALENCIA	3	2,88	205.159,71	0,72
CONSORCIO HOSPITALARIO PROVINCIAL DE CASTELLÓN	3	2,88	104.418,70	0,37
FERROCARRILS DE LA GENERALITAT VALENCIANA (FGV)	6	5,77	3.053.213,48	10,78
INSTITUTO VALENCIANO DE ATENCIÓN SOCIAL-SANITARIA (antiguo IVASS)	24	23,08	973.163,53	3,43
LABORA SERVICIO VALENCIANO DE EMPLEO Y FORMACIÓN	11	10,58	825.618,20	2,91
Total	104	100,00 %	28.331.132,83	100,00 %

Apéndice de documentación

I INFORMES CONSULTIVOS

INFORME 1/2021, DE 9 DE ABRIL DE 2021. APLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL PARA EL CÁLCULO DEL PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN. ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN ANTE LA PREVISIÓN DE SUBROGACIÓN.

ANTECEDENTES

En fecha 3 de febrero de 2021, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe de la Universitat d'Alacant mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“ SOLICITUD INFORME A LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Dña. Amparo Navarro Faure, en calidad de Rectora de la Universidad de Alicante, según Decreto 210/2020, de 18 de diciembre, del Consell, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana el día 21 de diciembre de 2020 con número 8979, en base al artículo 2 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell solicito informe a la Junta Superior de Contratación Administrativa sobre las siguientes consultas:

La Universidad de Alicante está iniciando un expediente para la contratación, mediante procedimiento abierto, de servicio de limpieza de los edificios e instalaciones de la Universidad de Alicante.

El personal de limpieza se rige en sus condiciones laborales y salariales por un Convenio colectivo de centro de trabajo que establecen una serie de condiciones retributivas y sociales superiores a las previstas en el Convenio Colectivo Sectorial de aplicación.

En el momento de comenzar la redacción de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, nos encontramos con la exigencia contenida en el artículo 100.2 de la referida Ley 9/2017, de 8 de marzo, “En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, **el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.**”

Por su parte el artículo 102.3 de la Ley 9/2017 dispone que:

“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.”

Por otro lado, el artículo 122.2 de la Ley 9/2017 señala que:

“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación



o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; **la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación**; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.”

Teniendo en cuenta que los costes salariales derivados de los convenios colectivos tienen fuerza vinculante y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, durante la elaboración de los Pliegos, como una vez adjudicado el contrato, en fase de ejecución y que el incumplimiento del artículo 100.2 de la LCSP supone la omisión de unos datos trascendentales para la adjudicación y ejecución del contrato, que sirve para justificar un cálculo correcto del valor estimado y garantizar que la fijación del precio es ajustada a derecho.

A la hora de calcular el presupuesto base de licitación conforme a lo dispuesto en el artículo 100 y siguientes de la Ley 9/2017 ¿debemos aplicar en concepto de costes salariales el Convenio Colectivo Sectorial de aplicación como así recoge en su articulado la Ley 9/2017 o el convenio colectivo de centro de trabajo cuando las condiciones retributivas y laborales son más favorables para los trabajadores?

Por otro lado, el artículo 130 señala que:

“Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.”

Por tanto, en el caso de aplicar el convenio de centro de trabajo para el cálculo del presupuesto base de licitación ¿debemos indicar en el pliego de cláusulas administrativas dicho convenio de centro a efectos de subrogación para el adjudicatario? ”

Por consiguiente, se solicita a esta Junta Superior de Contratación Administrativa de la Comunidad Valenciana, al que tengo el honor de dirigirme, la emisión de un informe sobre las cuestiones planteadas.

Firmado por D. Salvador Ivorra Chorro

Vicerrector de Infraestructuras, Sostenibilidad y Seguridad Laboral “

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- Fijación del presupuesto base de licitación.

Como primer punto de partida debemos indicar que no es el contratista el que fija el presupuesto base de licitación sino la entidad contratante, por lo que no puede ser aquél quien determine el coste de los servicios a licitar.

Como ha señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones entre ellas la 1082/2020 de 17 de diciembre

“...el órgano de contratación tendrá que determinar, en su caso, en el pliego del contrato las necesidades de personal reales y actuales que requiera el servicio a contratar, sin verse vinculado a tal efecto ni por lo dispuesto en anteriores pliegos relativos a la contratación del mismo servicio, ni por la existencia de una obligación de



subrogación que pueda afectar a toda o parte de la plantilla contratada por el adjudicatario cesante para la prestación de tal servicio, ni por las mejoras que pudiera haber hecho el contratista saliente. Así las cosas, a la hora de calcular el presupuesto base de licitación, el valor estimado y del precio del contrato, el órgano de contratación únicamente habrá de tener en cuenta los costes laborales del personal que haya establecido como necesario ex artículo 28 de la LCSP para la ejecución del contrato.

La Administración contratante tendrá que determinar en el pliego del correspondiente contrato administrativo sus necesidades reales actuales, entre las que figuren, en su caso, la mano de obra que sea necesaria para atender el servicio objeto de contratación y ello sin perjuicio de hacer constar en el pliego de dicho contrato la información a que se refiere el artículo 130 de la LCSP. “

De la lectura de los arts. 100, 101 y 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), el Tribunal destaca que la obligación de explicitar el Convenio Colectivo Sectorial en la fase de preparación y licitación se contrae a la confección del presupuesto del Contrato, el valor estimado y a la valoración de ofertas anormalmente bajas.

“ En efecto- señala la Resolución 614/2020, de 26 de agosto-, durante la fase de preparación del contrato únicamente se ha de recurrir a los Convenios Colectivos sectoriales de aplicación para el cálculo del valor estimado y presupuesto (artículos 100, 101 y 102 de la LCSP).

En el resto de los casos, la observancia del Convenio Colectivo Sectorial de aplicación, particularmente en materia salarial, constituye un aspecto propio de la ejecución. Así resulta de los artículos 35 y 122 de la LCSP – que imponen que se consigne la obligación de respetar dichos salarios durante la ejecución del contrato en Pliego y documento de formalización-, y de los artículos 201 y 202 de la propia Ley. “

2.- En el ámbito de la subrogación

Cierto es que estos convenios de centro de trabajo no pueden considerarse equiparables a los convenios de empresa y que no pueden establecer disposiciones contrarias a los convenios colectivos sectoriales ex STS 772/2016, de 22 de septiembre de 2016, y STS 557/2019, de 10 de julio de 2019.

Pero lo que sí es claro es que no corresponde al órgano de contratación establecer esta obligación y evaluar su coste, de existir la obligación de subrogación en el convenio, el órgano de contratación deberá actuar conforme al art. 130.1 segundo apartado que dispone: *“A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista”*

La Resolución 1017/2020 de 30 de octubre de 2020 Del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales incide en ello *“ La cuestión que plantea el órgano consultante olvida algo que es esencial y es que la obligación que el artículo 130 de la LCSP impone al órgano de contratación presenta una naturaleza formal, que como indica la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su informe 61/2019:*

“Únicamente le obliga a requerir al contratista anterior una información determinada, así como, una vez proporcionada tal información, a facilitarla a los licitadores, sin que el precepto imponga –ni del mismo se deduzca-ninguna obligación para el órgano de contratación de comprobar la veracidad material o intrínseca de aquella información”.



Del mismo modo, al órgano de contratación, de conformidad con el artículo 130 de la LCSP le incumbe requerir la información y una vez remitida por el órgano de contratación, únicamente deberá verificar si los datos remitidos, en términos formales, son los exigidos por la Ley, es decir, que la información suministrada tiene las menciones mínimas recogidas en el artículo 130.5 de la LCSP. Así se pronuncia el citado Informe 61/2019 cuando señala que:

“Es importante destacar en este punto que la obligación de concretar qué información es necesaria a estos efectos recae sobre el contratista saliente puesto que, por un lado, es el único que verdaderamente conoce la situación de sus trabajadores y de su empresa, así como las eventuales circunstancias que pudieran influir en la determinación del coste salarial para el caso de una eventual subrogación, y, por otro, es a dicho contratista al que la LCSP obliga a asumir las consecuencias en el caso de que, una vez producida la subrogación, los costes laborales fueren superiores a los que se desprendieren de la información facilitada por el antiguo contratista. El órgano de contratación se puede limitar a requerir al contratista para que le remita la información necesaria, comprobando que se ha remitido con los datos legalmente establecidos que constituyen el mínimo de información exigible, o con los incluidos en el pliego.”

Todo ello sin perjuicio de que, como indica el órgano de contratación en su informe, por los licitadores pueda requerirse información adicional, bien a través de la plataforma, bien a través de cualquiera de los medios establecidos en la LCSP, sin que, como es lógico, tal requerimiento, que habrá de trasladarse al contratista saliente, altere la naturaleza de la obligación que el artículo 130 de la LCSP impone al órgano de contratación. “

Por ello se considera de todo punto necesario que, como indica el art. 130.4 de la LCSP que el pliego de cláusulas administrativas particulares contemple la imposición de penalidades dentro de los límites establecidos en el art. 192 para el caso de que el contratista se incumpla el deber de información.

CONCLUSIÓN

PRIMERA.- De la lectura de los arts. 100, 101 y 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se concluye los costes salariales al confeccionar el presupuesto de licitación deben ser los del convenio sectorial.

SEGUNDA.- El órgano de contratación deberá actuar conforme al art. 130.1 segundo apartado que dispone: *“A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista”*

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso. “

INFORME 2/2021, DE 18 DE JUNIO DE 2021. CONTRATACIÓN IRREGULAR. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. REVISIÓN DE OFICIO. OBRAS QUE DEBEN SER OBJETO DE LICITACIÓN. IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO POR URGENCIA.

ANTECEDENTES



En fecha 16 de marzo de 2021, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“Asunto: Consulta Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana en relación con servicio de concesión del servicio de gestión de alcantarillado, control de vertidos y depuración del municipio de Riba-roja de Túria –Expte. 27/2018-

ROBERTO PASCUAL RAGA GADEA, Alcalde del Ayuntamiento de Riba-roja de Turia, Valencia, actuando en nombre y representación del mismo, domiciliado, a efectos de notificación, en el propio Ayuntamiento, Plaza del Ayuntamiento, nº 9, teléfono 96 277 00 62, ante la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana formulo consulta en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria acordó el 30/07/2012 aprobar los pliegos de licitación para la concesión del contrato de gestión del servicio de agua potable y saneamiento.

Segundo.- Contra el citado acuerdo se interpuso recurso ante los tribunales judiciales donde en fecha 16/11/2016, en recurso de apelación, se dispuso anular el acuerdo plenario. En consecuencia se licitó un nuevo contrato.

Tercero.- Contra el acuerdo plenario de 17/04/2019 de aprobación del expediente del nuevo contrato de concesión de servicio público de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado, control de vertidos y depuración del municipio fue interpuesto nuevo recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Tercero.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia dictó Sentencia 294/2020, de 7 de diciembre, recibida el 11 de diciembre, en PO 291/2019 interpuesto por Global Omnium contra los pliegos del contrato de concesión de agua, en la que se estima el recurso interpuesto y se declara no ajustado a derecho, y por tanto su nulidad.

Cuarto.-Contra ella se ha interpuesto recurso de apelación por parte de la mercantil Hidraqua Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A., actual prestataria del servicio y por el Ayuntamiento de Riba-roja.

Cuarto.- A su vez, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, recibido el 15 de diciembre, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, se dispone que ha lugar la medida cautelar de suspensión de la licitación de concesión del servicio seguida en expediente de contratación. Asimismo, dispone la prohibición de que el Pleno municipal acuerde la adjudicación del contrato o realice ningún acto de ejecución del acuerdo al efecto.

Las cuestiones planteadas son las siguientes:

Primera.- Siendo un servicio esencial, ¿podemos entender que se mantiene dicho servicio – principio de continuidad - en base al contrato primero declarado nulo dado que está suspendido el procedimiento tramitado en la actualidad? Es decir que la prestación del servicio, ¿se ajustaría a las condiciones del contrato último aún cuando ha sido declarado nulo puesto que no ha podido llegar a adjudicarse el siguiente contrato tramitado al haber sido decretada la suspensión del mismo con carácter previo a su adjudicación?

Segundo.- Ante la necesidad por parte del ayuntamiento de realizar unas obras en varias zonas del municipio que tienen problemas importantes, si nos regimos por el contrato inicial, en base a la cláusula de los pliegos que rigen el contrato inicial que se transcribe a continuación:



Apartado 1.3.- Obras de renovación, ampliación y mejora.

El Concesionario vendrá obligado durante la vigencia del contrato de concesión a la ejecución y gestión de las obras de renovación, ampliación y mejora inherentes a los servicios objeto de concesión, dichas obras las realizará el concesionario con cargo al fondo de renovación o mediante la vía de financiación que en cada momento se acuerde.

¿Se pueden realizar las obras de inversión directamente por la mercantil prestataria actualmente del servicio dentro del plan de inversiones sin necesidad de realizar una licitación previa?

En el caso de que no puedan realizarse sin licitación previa en base a la citada cláusula, ¿corresponde al propio ayuntamiento quien las financie y las licite o la empresa debería realizar una licitación pública?

¿Podría la mercantil prestadora del servicio licitar dichas obras y realizarlas con cargo a las tarifas del contrato?

Si la empresa concesionaria licita las obras ¿que procedimiento ha de seguir? ¿Publicidad general para que se presente cualquier empresa o solicitud de tres presupuestos? ¿Debería publicar la licitación en el Perfil de Contratación del Sector Público si se financia con las tarifas o no sería necesario al ser una empresa privada?

Se adjunta documentación aportada por la mercantil.

Lo que se remite a los efectos oportunos.

En Riba-roja de Túria, a la fecha que consta en la firma electrónica.“

Ante la ausencia de total documentación con fecha de salida de 17 de marzo de 2021 se le requiere al Ayuntamiento consultante la misma que es recibida en fecha 18 de abril de 2021. La documentación requerida y aportada es la siguiente:

1. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana contra la cual no cabe recurso al dictarse en apelación 962/2016 que declara la nulidad de los pliegos, de todo el procedimiento de licitación y adjudicación del contrato.
2. Acuerdo plenario de 3 de abril de 2017 disponiendo la continuidad del servicio hasta finales de abril de 2017.
3. Informe técnico del Ingeniero industrial sobre las obras a acometer y su valor estimado.
- 4.- Pliego de cláusulas administrativas particulares y contrato suscrito en fecha 25 de octubre de 2012 declarados nulos.
- 5.- Acuerdo plenario de fecha 5 de febrero de 2018 sobre continuidad del Servicio por nueve meses.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La primera consideración que debemos realizar es la de la normativa aplicable a las cuestiones planteadas en la solicitud de informe. Efectivamente el contrato se licitó, adjudicó y formalizó vigente el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP)



1.- Sobre la continuidad del la prestación del servicio con motivo de la media cautelar de suspensión del procedimiento dictada por Auto de fecha 9 de diciembre de 2020, recibido el 15 de diciembre, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia,

Es indubitado por todo lo acontecido con el contrato en cuestión, que cuando se consulta a esta Junta, el contrato sigue prestándose conforme al contrato declarado nulo por el TSJCV, incumpliendo los sucesivos acuerdos plenarios que ponían fin a dicha continuidad y en las que el Ayuntamiento debía plantearse la forma de gestión del servicio en aras a los intereses generales

En efecto el acuerdo plenario de 3 abril de 2017 fija la continuidad del servicio hasta el 31 de diciembre de 2017 y el acuerdo plenario de 5 de febrero de 2018 fija nueve meses de continuidad no prorrogables salvo caso de fuerza mayor.

En ambos casos se incide en el acuerdo de continuidad *"iniciar sin más dilación un estudio sobre las diversas formas de gestión del servicio a los efectos de determinar la más conveniente a los intereses municipales y una vez determinada proceder a llevar a efecto la misma."*

Llegado a este punto y transcurridos todos los plazos previsibles en los acuerdos plenarios, no hay cobertura legal que ampare la situación actual de prestación del servicio , por lo que nos encontramos ante una contratación verbal, expresamente prohibida en la legislación de contratos y, por ende, nula de pleno derecho, con el consiguiente enriquecimiento injusto de la administración contratante, como indica el Dictamen n.º 558/2020 del Consell Consultiu de la Comunitat Valenciana:

"El enriquecimiento injusto trata de evitar el beneficio de una de las partes en perjuicio de la otra y fundamenta la necesidad de indemnizar o compensar a la contratista en las contrataciones irregulares al margen de la LCSP. En su vertiente de acción autónoma y distinta de las figuras anteriores, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de diciembre de 2012, mantuvo que "La acción de enriquecimiento injusto se considera como fuente de obligaciones, conectada con la figura de los cuasicontratos y diferenciada de la acción de responsabilidad por daños, y que precisamente por ser distinta y autónoma de la acción de responsabilidad patrimonial, su ejercicio no está sometido al plazo prescriptivo de un año". En dicha Sentencia señala, además, que "no es solo un principio general del derecho, que rige también en el derecho administrativo, sino que además debe de considerarse como una acción propia y singular del derecho administrativo, diferente de la que se ejercita en el ámbito civil, precisamente por las particularidades del ámbito administrativo. Pero es que además, debe significarse que son muchas las sentencias dictadas por este Tribunal sobre el posible enriquecimiento injusto de la Administración, la mayor parte producidas en el ámbito de la contratación administrativa (STS de 21 de marzo de 1991, 18 de julio de 2003, 10 de noviembre de 2004, 20 de julio de 2005 y 2 de octubre de 2006), en las que se parte de actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular, supuestos que además exigen para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa, que el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración".

Es más en las SSTS de 21 de julio de 2009, 12 de enero de 2012, 23 de marzo de 2015 y 28 de enero de 2016, se admite el pago al contratista con fundamento en la prohibición del enriquecimiento injusto, sin haber declarado previamente la nulidad del contrato.

La situación creada al amparo de esta contratación nula tiene, por tanto, causa en una actuación irregular del órgano de contratación, pero también hay que hacer notar los sucesivos periplos judiciales y el tiempo transcurrido en dictar Sentencia, así como en la actualidad las medidas cautelares de suspensión adoptadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Valencia y la naturaleza del propio objeto del servicio, que es básico y esencial para la población.



Ahora bien ello no empece para que el Ayuntamiento consultante licite otro procedimiento de contratación al margen del suspendido y que al mismo tiempo se inicie la revisión de oficio de la contratación verbal actual, aunque entre la doctrina como en los diversos órganos consultivos no hay consenso, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, a la vista de los hechos concurrentes en la solicitud, si la admite

Así en el Dictamen del Consell Consultiu anteriormente citado 588/2020, ante un supuesto similar indica:

“Dicho cuanto antecede, la contratación irregular por parte de las Administraciones Públicas afectada por un vicio de nulidad de pleno derecho (artículos 38 y siguientes de la LCSP de 2017), conlleva la existencia de un contrato nulo, no susceptible de convalidación. El procedimiento más adecuado, por consiguiente, a aplicar en estos casos, a juicio de este Órgano consultivo, será instar un procedimiento de revisión de oficio por nulidad, que determinará que el contrato entre en fase de liquidación, debiendo restituirse recíprocamente las prestaciones entre las partes, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicio que proceda. Además, cuando la restitución de las prestaciones no sea posible, lo que sucederá en la mayoría de los supuestos, el órgano de contratación deberá reembolsar el valor de las prestaciones recibidas, para evitar que se produzca un enriquecimiento de la Administración en perjuicio de tercero.

De esta forma, la Administración pública está obligada, en virtud del principio de legalidad que rige su actuación (artículo 103 CE) a ajustar su actuación a lo dispuesto en la ley, y en este sentido, el artículo 106 de la Ley 39/2015, LPAC, dispone que las Administraciones Públicas “declararán” la nulidad de los actos que incurran en cualesquiera de las causas establecidas en el artículo 47.1 de la citada norma legal. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la propia Ley 9/2017 regula un procedimiento específico consistente en la declaración de nulidad de los actos preparatorios o de adjudicación adoptados al margen de la normativa sobre contratación pública, así como sus efectos (art. 41 LCSP). La existencia de una causa de nulidad convierte a la revisión de oficio en el mecanismo más adecuado para afrontar la contratación irregular viciada de nulidad por parte de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con la normativa que rige el contrato estaríamos ante el art. 34 del TRLCSP que contempla:

- 1.- La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada y los contratos subvencionados
- 2.- Será competente el órgano de contratación al tratarse de una Administración Pública.

El plazo es de seis meses, si bien de reunir los requisitos precisos se urge al Ayuntamiento consultante optar por esta vía en el menos plazo posible para paliar esta situación irregular. Deberá recabarse consulta, con carácter preceptivo, al amparo de los artículos 10.8 b) de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de la citada institución.

Pero el Consell no obstante advierte : *“Ahora bien, este Consell debe advertir, como posteriormente se insistirá, que el instrumento de la revisión de oficio es la respuesta a supuestos excepcionales y no un instrumento habitual para “amparar” pagos que tienen su origen en actuaciones habituales al margen de la legislación de contratación pública. A fin de evitar el abuso en la utilización del instrumento de la revisión de oficio, algún Consejo consultivo ha negado la procedencia de dicha revisión de oficio cuando “la utilización del instituto de la revisión de oficio se ve rodeada de una serie de singulares circunstancias que la deforman sobremedida, desbordando el marco de su propia definición o alterando su finalidad legalmente fijada” (Dictamen 303/2020, de 23 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias). En la misma línea, el Dictamen 149/2014, del Consejo Consultivo de las Islas Baleares.”*

A juicio de esta Junta se insiste del deber de los órganos de contratación de atenerse a la normativa de contratación y sus principios inspiradores sin que nada justifique la contratación irregular y que la posibilidad si se aceptan las circunstancias concurrentes de una posible revisión de oficio sea una panacea para amparar dichas conductas.

2.- Realización de las obras por el concesionario

Las obras que deben llevarse a cabo por el Ayuntamiento y que de acuerdo con el informe del Ingeniero Industrial comprenden:

- *Obras de renovación de la red de abastecimiento de agua potable en la urbanización Entrenaranjos del t.m. de Riba-roja de Turia.*

El objeto de la obra es la renovación de la totalidad de las tuberías de abastecimiento de agua potable de la urbanización Entrenaranjos; definiéndose el trazado, dimensionamiento y los distintos elementos que permiten el correcto funcionamiento de dicho sistema (1.465.000,00€)

- *Obras de abastecimiento de agua potable al parque logístico de Valencia en el T.M. de Riba-roja de Turia*

Consiste en la instalación de una tubería de abastecimiento de agua potable desde el casco urbano de Riba-roja de Turia hasta el Parque Logístico de Valencia, atravesando las urbanizaciones Masia de Traver, Valencia La Vella y La Llobatera; definiéndose el trazado, dimensionamiento y los distintos elementos que permiten el correcto funcionamiento del sistema de abastecimiento alternativo al Parque Logístico de Valencia.(1.836.324,97€).

- *Obras de instalación de red de saneamiento en la urbanización Els Pous.*

Consiste en la instalación de una red de saneamiento en la urbanización Els Pous, actualmente sin el referido servicio (378.797,25€).

Se tratan de nuevas inversiones que ni están previstas en el objeto del contrato ni sus condiciones en los pliegos que rigen la contratación de la gestión del servicio de 2012, por lo que no pueden realizarlas directamente el concesionario sino que debe ser objeto de licitación por el Ayuntamiento con cargo a sus propios fondos en aras a los principios rectores de la contratación pública.

Así la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en informe 97/2018 indica:

“En definitiva, de acuerdo con las reglas establecidas para la determinación del objeto de un contrato de gestión de servicios públicos establecidas en el TRLCSP, y como respuesta a las exigencias derivadas de los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación, podemos concluir que para entender comprendidas dentro del objeto del contrato de gestión de servicios públicos determinadas obras posteriores al inicio de la explotación tales obras deberán haber sido previstas en el pliego de la licitación inicial por referencia a un anteproyecto o proyecto que permita identificar su alcance, condiciones y valoración. Ello supone que debe identificarse con precisión los aspectos esenciales de tales prestaciones, que debe preverse inicialmente la solvencia o, en su caso, la clasificación que necesitan los licitadores para su ejecución y que, en suma, no cabe acudir a fórmulas genéricas que adolezcan de una indeterminación inicial que sólo podrá ser concretada por una decisión de la Administración contratante.”

Por tanto, como colofón de lo anterior, nuestra conclusión es que no procede entender incluidas las obras que se concreten con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato y no contempladas en el pliego que rige la licitación, sobre la mera base de menciones genéricas respecto a su inclusión en el objeto del contrato, sin determinación previa de su alcance y valoración, o cuya concreción quede diferida a decisiones posteriores, que podrán realizarse o no por la Administración titular del servicio o por el contratista en función de una decisión discrecional.

3.- Procedimiento de licitación.

Ningún argumento avala el recurso al procedimiento negociado sin publicidad más que la urgencia de acontecimientos imprevisibles , lo que tras el tiempo transcurrido no parece justificable.



Por tanto deberá acudir a un procedimiento abierto con publicación en el perfil de contratante y salvaguardar los principios de publicidad, libre concurrencia y transparencia. De licitarse las tres obras independientes se podrá acudir al procedimiento abierto simplificado regulado en el art 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, si finalmente el valor estimado IVA excluido es igual o inferior a 2.000.000 de euros IVA excluido.

CONCLUSIÓN

PRIMERA.- Transcurridos todos los plazos previsibles en los acuerdos plenarios, no hay cobertura legal que ampare la situación actual de prestación del servicio, por lo que nos encontramos ante una contratación verbal, expresamente prohibida en la legislación de contratos y, por ende, nula de pleno derecho, con el consiguiente enriquecimiento injusto de la administración contratante.

SEGUNDA.- Nada obsta a que el Ayuntamiento consultante licite otro procedimiento de contratación al margen del suspendido y que al mismo tiempo se inicie la tramitación de la revisión de oficio de la contratación irregular actual en los términos y condiciones del art. 34 del TRLCSP, artículos 10.8 b) de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERA.- No procede entender incluidas en el objeto del contrato las obras como las sometidas a consulta concretadas con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato sobre la mera base de menciones genéricas en los pliegos puesto que no existe determinación previa de su alcance y valoración, y cuya concreción ha quedado diferida a decisiones posteriores, que podrán realizarse o no por la Administración titular del servicio o por el contratista en función de una decisión discrecional.

CUARTA.- Las referidas obras deberán licitarse con todas las garantías de publicidad, transparencia, libre concurrencia e igualdad entre los licitadores y serán financiadas por la propia Administración. No considerando esta Junta la posibilidad de acudir aun procedimiento negociado del art. 168 de la actual Ley de Contratos del Sector Público al no existir ninguna causa excepcional que lo justifique.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso. “

INFORME 3/2021, DE 9 DE ABRIL DE 2021. PRESENTACIÓN MANUAL DE PROPOSICIONES U OFERTAS POR PERSONAS JURÍDICAS EN LOS REGISTROS DE ENTRADA. EXCEPCIONES A LA PRESENTACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS. PREVALENCIA DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO SOBRE EL ART. 14.2 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

ANTECEDENTES

En fecha 17 de marzo de 2021, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe de la Directora General d'Innovació Ecològica en la Construcció – Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“SOLICITUD DE INFORME RESPECTOS A LA TRAMITACIÓN DE LOS CONCURSOS DE PROYECTOS POR MEDIO DE LA TRAMITACIÓN PRESENCIAL EN LOS REGISTROS GENERALES DE LA GENERALITAT

La Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, a través de la Dirección General de Innovación Ecológica en la Construcción, en colaboración con la Entitat Valenciana d'Habitatge i Sol, impulsa la licitación de tres contratos de servicios para la redacción de proyectos y dirección facultativa para la



construcción de edificios de vivienda pública, que se constituyan como demostradores de construcción sostenible tanto en términos sociales, económicos y medioambientales, que promuevan la innovación como mecanismo imprescindible para fomentar la necesaria resiliencia en la arquitectura, potenciando la transferencia tecnológica y la investigación aplicada para lograr la transformación de nuestro entorno construido.

El **concurso de proyectos** con intervención de jurado, en el marco del artículo 183.2.a de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, se ha considerado la herramienta idónea para abordar este reto. Mediante el citado procedimiento se adjudicará, únicamente bajo criterios de calidad, el contrato de servicios de redacción de proyecto y dirección de obra, al equipo de profesionales *ad hoc* para diseñar y dirigir la ejecución de la construcción de un edificio de vivienda pública acorde al contexto de necesaria transición ecológica fomentando una sostenibilidad social, económica y ambiental.

Estos tres concursos se rigen por el principio del anonimato, por los que las propuestas serán identificadas únicamente bajo un “Lema” con el fin de no relacionarlas con el licitador que las presenta, tal como exige la LCSP. Por otro lado, los concursos se desarrollan en dos fases. Una primera fase en la que los licitadores presentarán dos sobres:

Sobre 1: Documentación técnica entregada a través de archivos informáticos de gran tamaño alojados en una memoria USB. Se trata de planos e imágenes de alta resolución y calidad.

Sobre 2: Documentación administrativa del licitador.

Y una segunda fase a la que acceden solo cinco licitadores seleccionados entre todos los que se presentaron a la primera fase:

Sobre 3: Documentación técnica entregada en formato físico a través paneles de papel cuyo tamaño es de 85 x 60 cm aprox.

De las tres licitaciones impulsadas, dos de ellas se encuentran en marcha y la última está previsto publicar en los próximos días. Estas son:

- Licitación de Contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección facultativa de obra de un edificio piloto de vivienda pública sostenible sito en Calle Joaquín Ballester 17 de València, adjudicado mediante concurso de proyectos. Contrato con referencia, CMAYOR/2020/04Y02/18.

Publicada 29 de octubre de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, cuyo enlace es:

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=gl%2FYce6Cf1x7h85%2Fpmmsfw%3D%3D

- Licitación de Contrato de servicios para redacción de proyecto de rehabilitación con ampliación en dos plantas y dirección facultativa de obra de un edificio piloto de vivienda pública sostenible sito en la Avenida Capuchinos 32, Castellón, adjudicado mediante concurso de proyectos. Contrato con referencia, CMAYOR/2020/04Y02/20.

Publicada 31 de diciembre de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, cuyo enlace es:

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=Tu4WiJywJVMuf4aB0%2BvQIQ%3D%3D



- Licitación de Contrato de servicios para redacción de proyecto y dirección facultativa de obra de un edificio piloto de vivienda pública sostenible sito en la calle Ambaixador d'Irles, 32, Alcoi, adjudicado mediante un concurso de proyectos. Contrato con referencia, CMAYOR/2020/04Y02/19.

El pasado 28 de octubre de 2020, desde la Dirección General de Innovación Ecológica en la Construcción, se realizó consulta al soporte de la Plataforma de Contratación del Sector Público sobre la posibilidad de tramitar dichos concursos de proyectos a través de la misma. La contestación de dicho soporte fue que *“actualmente no se pueden realizar concursos de proyectos por la Plataforma de Contratación del Sector Público ya que no se puede garantizar el anonimato de los licitadores”*. Respecto a si estaba previsto habilitar en breve dicho procedimiento en la plataforma, desde el soporte se contestó, *“no sabría indicarle el tiempo que se tardará en actualizar la Plataforma para que se puedan configurar este tipo de procedimientos”*.

A la vista de las circunstancias expuestas, en los pliegos de los concursos se indica a los licitadores que presenten los sobres con sus proposiciones a través del Registro General de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, en el de sus direcciones territoriales o a través de los medios establecidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En el transcurso de las citadas licitaciones, desde el Servicio de Atención a la Ciudadanía de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática se insta a este centro directivo a no tramitar dichos procedimientos a través de los registros presenciales dado que no están previstos para obligados electrónicos de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015: "En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, entre otros, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica".

En aras a discernir la controversia suscitada, se solicita pronunciamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana respecto a la pertinencia de tramitar la entrega de los sobres con la documentación de los licitadores, a través de los registros oficiales de la Generalitat, a la vista que no existe plataforma electrónica que permita preservar el anonimato y alojar los archivos electrónicos requeridos por su gran tamaño habida cuenta de que además, en relación con el sobre 3 que precisa de la entrega de determinada documentación en soporte físico (cartón-pluma) le sería de aplicación asimismo el apartado 3 de la Disposición adicional decimoquinta relativa a *Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley* en cuanto establece que:

...

“3. La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos:

a) Cuando, debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles.

b) Cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan formatos de archivo que no pueden ser procesados por otros programas abiertos o generalmente disponibles o están sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el órgano de contratación no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia.

c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.



d) Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos....”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desde la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) el 9 de marzo de 2018, y en virtud de la Disposición adicional decimoquinta podemos afirmar que la utilización de medios electrónicos ha entrado de lleno en los procedimientos de contratación tanto para la entidad adjudicadora como para las empresas licitantes . Ello no obstante toda regla general contiene sus excepciones como indica el escrito de consulta.

Efectivamente la misma Disposición adicional decimoquinta indica esas excepciones reflejadas en el escrito de consulta en su apartado 3.

En virtud de la Disposición adicional tercera de Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, suscribió la Generalitat con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el convenio de fecha de 15 de junio de 2015, sobre determinadas cuestiones en materia de contratación, que preveía la integración total en la Plataforma de Contratación del Sector Público y consiguientemente la licitación electrónica a través de ella.

Como quiera que dicha Plataforma no contempla la licitación por medios electrónicos de los concursos de proyectos y la Generalitat no dispone de otros medios de licitación electrónica no existen otros medios que la presentación manual , que mayor abundamiento viene prevista como excepción en la letra a) y d) del apartado 3 de la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP vistos los requerimientos del pliego de cláusulas administrativas particulares respecto del sobre 3 en cuanto al soporte físico a gran escala.

Así el tribunal administrativo Central de recursos contractuales la resolución 1053/2018 consideró que la presentación manual por el tamaño de los archivos tenía cabida en la letra c) del apartado 3 la disposición adicional decimoquinta.

“En la Resolución 1053/2018 entiende aplicable el apartado c) al caso en que, según el órgano de contratación, la Plataforma de Contratación del Sector Público no admite el tamaño estimado de los sobres de las ofertas:

«El órgano de contratación, además de indicar en el PCAP, como hemos visto, que la presentación de ofertas por medios no electrónicos se debe al tamaño estimado de los sobres en relación con el tamaño máximo de los documentos que soporta la Plataforma, viene a alegar en su informe una imposibilidad material de disposición de la tecnología que permita toda la tramitación electrónica del procedimiento

(..) Ante la imposibilidad técnica alegada por el órgano de contratación, y dado que no se produce indefensión alguna, debemos resolver en el mismo sentido desestimatorio, en base a la Disposición Adicional 15ª, c) de la LCSP.»

Así los pliegos de bases indican en su Cláusula 18.1 que la presentación de proposiciones se realizará de manera física y en la Cláusula 19.1 que la presentación de proposiciones se realizará en formato físico a través del Registro General de la de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, direcciones territoriales, o a través de los medios establecidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y “se acompañará toda la documentación requerida” . Indicando, además, en la Cláusula 21 que se pida cita previa, luego es registro presencial.

Es de hacer notar que, en los respectivos anuncios de licitación publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público de los correspondientes concursos de proyectos, se indica que la presentación de la oferta es manual.



El problema se plantea si el licitador es persona jurídica al aplicar estrictamente el art. 14.2 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPA) al disponer que :

“2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

...”

Pues bien ante tal situación esta Junta como ya lo hizo la Junta Consultiva de Contratación del Sector Público del Estado en Informe 2/2018 tiene que concluir

“Respecto a aplicación supletoria de la legislación en materia de procedimiento administrativo, la Ley 9/2017, en su disposición final cuarta (Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados), reitera lo señalado en la disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, señalando en su apartado 1 que “1.Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias

Ahora bien, como ya ha señalado esta Junta de Contratación Administrativa en otras ocasiones y así ha sido reconocido en las decisiones del Tribunal Central de Recursos Contractuales respecto a diversos preceptos de la legislación en materia de procedimiento administrativo común, las disposiciones contenidas en la legislación de procedimiento administrativo (anteriormente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y hoy la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) solo resultan de aplicación cuando la normativa específica de contratos del sector público no se pronuncia sobre las actuaciones que se tienen que llevar a cabo en las diferentes fases de los procedimientos de licitación, y su aplicación no sea contraria al contenido y a los principios generales que inspiran la legislación de la contratación pública. A este respecto cabe citar, por ejemplo, las Resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales 738/2015, 422/2015 o 309/2015 o los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 16/00, de 11 de abril, o 35/02, de 17 de diciembre. “

Pero es más el carácter de ley especial en materia de procedimiento de contratación viene reconocido expresamente en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de marzo de 2021 por la que se ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón contra diversos preceptos de la LCSP en el fundamento de derecho 5 (tercer motivo de impugnación), letra c) cuando dice: *“Las competencias del Estado para regular normas procedimentales no se agotan en las que con carácter general le atribuye el citado artículo 149.1.18ª CE, sino que, además, tendrá competencia para dictar este tipo de normas cuando a través de los procedimientos o trámites específicos que en ellas se establezcan se ejerzan las competencias que le atribuyan otros títulos competenciales. El procedimiento tiene la importante función de asegurar la correcta formación de la voluntad administrativa con el fin de garantizar la validez de su actuación y lograr de este modo la satisfacción del interés general, que es, en definitiva, la función propia de la Administración. Por ello, este tipo de normas no solo tiene como finalidad garantizar, en abstracto, el acierto y la legalidad de la actuación administrativa, sino que también puede ser una vía idónea para conseguir determinados fines. De ahí que la competencia para regular procedimientos específicos puede venir conferida por los títulos que atribuyen competencias sobre materias determinadas.*

Así ocurre en el presente caso en el que el Estado, al amparo de las competencias sobre legislación básica en materia de contratos administrativos, puede establecer trámites o procedimientos específicos que permitan satisfacer las finalidades que a través de la atribución de esta competencia se pretenden garantizar (la



publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica, en el ámbito de la contratación pública, como se expondrá a continuación).

En relación con ello, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 632/2018, : *«(...) ni la nueva Ley de Contratos del Sector Público, ley especial, ni la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ley general, permiten amparar una interpretación que determine que la redacción actual de la cláusula impugnada es ajustada a Derecho. Debe observarse, además, que los licitadores que actúen como personas físicas también estarían obligados a la presentación de las ofertas por medios electrónicos, pues la Disposición adicional decimoquinta les obliga a ello, que está en vigor y prevalece como Ley especial sobre la Ley 39/2015, por lo que carecen de la facultad de elección que les otorga el apartado primero del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que señala expresamente “salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”.»*

Dado que la Disposición adicional decimoquinta en su apartado 3 establece claramente las excepciones a la presentación de proposiciones por medios electrónicos, arbitrando para ello la necesidad de justificación del órgano de contratación en su apartado 4, existe una regulación específica ante situaciones como la que es objeto de consulta y por tanto no cabe aplicar la LPA, sino legislación en materia de contratación pues no se da una laguna o vacío legal en esta materia , y los licitadores por mor de la LCSP pueden ser personas físicas y jurídicas.

En relación con ello, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 632/2018,: *«(...) ni la nueva Ley de Contratos del Sector Público, ley especial, ni la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ley general, permiten amparar una interpretación que determine que la redacción actual de la cláusula impugnada es ajustada a Derecho. Debe observarse, además, que los licitadores que actúen como personas físicas también estarían obligados a la presentación de las ofertas por medios electrónicos, pues la Disposición adicional decimoquinta les obliga a ello, que está en vigor y prevalece como Ley especial sobre la Ley 39/2015, por lo que carecen de la facultad de elección que les otorga el apartado primero del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que señala expresamente “salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”.*

Por tanto, a la vista de lo expuesto debe admitirse la presentación manual con presencia física si el licitador es persona jurídica en el Registro de Entrada mediante cita previa. Los Registros deberían asegurar la fecha y hora de la presentación, la confidencialidad de las ofertas o proposiciones y el anonimato del licitador exigible en el concurso de proyectos.

CONCLUSIONES

PRIMERA .- Debe admitirse la presentación manual con presencia física si el licitador es persona jurídica en los Registros de Entrada. Los Registros deberían asegurar la fecha y hora de la presentación, la confidencialidad de las ofertas o proposiciones y en este caso concreto, el anonimato del licitador exigible en el concurso de proyectos.

SEGUNDA.- No es aplicable el art. 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación en los procedimientos de contratación, prevaleciendo la LCSP al contener expresamente la regulación de las excepciones previstas a la presentación por medios electrónicos de las proposiciones u ofertas tanto para personas físicas como jurídicas.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso. “



INFORME 4/2021, DE 28 DE JULIO DE 2021. CUESTIONES QUE NO SON OBJETO DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RELACIÓN COSTE EFICACIA. DEFECTOS O ERRORES DE TRAMITACIÓN.

ANTECEDENTES

En fecha 16 de junio de 2021, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Beniparrell mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“ Por la presente le elevamos la siguiente consulta sobre cuestión surgida durante la licitación del contrato arriba indicado, con el fin de conocer su criterio respecto al mismo:

Este Ayuntamiento se encuentra tramitando un expediente de contratación de la realización de obras de mejora de la accesibilidad y renovación de la red de agua potable de las calles Albal, Blasco Ibáñez, San José y Cervantes de Beniparrell, por lotes, con el fin de solventar la problemática de las fugas de agua y aumentar el rendimiento técnico hidráulico de la red de la localidad.

El presupuesto base licitación que es de 872.242,24 euros más 183.170,87 euros en concepto de IVA (21%), lo que asciende a un total de 1.055.413,12 euros (un millón cincuenta y cinco mil cuatrocientos trece euros y 12 céntimos).

El objeto de este expediente de contratación se concreta en la realización de las siguientes obras,

Lote 1.- Obras de mejora de la accesibilidad y renovación de la red de agua potable y accesibilidad de la calle Blasco Ibáñez y Albal.

Lote 2.- Obras de mejora de la accesibilidad y renovación de la red de agua potable de la calle San José y sus adyacentes.

Lote 3.- Renovación de la red de agua potable y accesibilidad de la calle Cervantes.

Estas obras se ajustan a los siguientes proyectos técnicos

Lote 1.- Obras de “Mejora de la accesibilidad y renovación de la Red de Agua Potable de las calles Blasco Ibáñez y Albal de Beniparrell” proyecto técnico presentado por el profesional José Francisco Bedmar del Peral, Ingeniero técnico de obras públicas, colegiado nº 18.422 de la empresa GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTMENT S.L. en fecha 15 de marzo de 2021, con un presupuesto de licitación de 542.330,87 € (IVA incluido).

Lote 2.- Obras de “Mejora de la accesibilidad y renovación de la Red de agua potable de la calle San José y sus adyacentes de Beniparrell” cuyo proyecto técnico ha sido redactado por el profesional José Francisco Bedmar del Peral, Ingeniero técnico de obras públicas, colegiado nº 18.422 de la empresa GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTMENT S.L. en fecha 15 de marzo de 2021 con un presupuesto de licitación de 364.537,31 euros (IVA incluido).

Lote 3.- Obras de “Renovación de la Red de agua potable y accesibilidad de la calle Cervantes de Beniparrell” cuyo proyecto técnico ha sido redactado por el profesional Salvador España Tamayo, Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, colegiado no 7.435 de la empresa OFICINA TECNICA TES, S.L. en fecha 12 de febrero de 2021 con un presupuesto de licitación de 148.544,94 euros (IVA incluido).

El ayuntamiento Pleno por acuerdo de fecha 1 de abril de 2021 aprobó el inicio del expediente de contratación, aprobar el gasto con cargo a las partidas arriba mencionadas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que regirán la contratación. (Anexo 1) En el citado expediente se motivó que dado el estado tan deficiente de la red de agua potable, la bajada en el precio del contrato no sería un criterio de adjudicación, que



sería más ventajoso que entre los criterios se estableciese como uno de los más importantes las mejoras en ejecución de varios módulos de continuación de obra de renovación de tubería de agua potable. Se licitó en la Plataforma de contratación y finalizado el plazo se constituyó Mesa de Contratación, apertura de sobre único. En fecha 26 de mayo de 2021 la Mesa de Contratación realiza la apertura y valoración de las ofertas que incluyen la documentación administrativa y la memoria de criterios subjetivos evaluables mediante juicio de valor según el apartado 10.1 del PCAP, se admiten a todos los licitadores y se solicita informe de la arquitecta técnica sobre los criterios subjetivos. Se expide informe de valoración de los criterios subjetivos por la arquitecta técnica municipal de fecha 19 de mayo de 2021, se desprende lo siguiente,

“El resumen de la puntuación total obtenida para cada proponente y lote es la siguiente:

Valoración total	EMPRESA LICITADORA LOTE N° 2	CANALIZACIONES CIVILES, SA.	CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL.	CATEGOR OBRAS Y PROYECTOS, SL.	PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, SA.	RAYSO SERVICIOS 2014, SL.
	CRITERIOS SUBJETIVOS (A+B)	15,50	14,50	14,00	24,50	
	CRITERIOS OBJETIVOS (C+D)	15,00	45,00	45,00	45,00	
	PUNTUACIÓN TOTAL LOTE N° 2	30,50	59,50	59,00	69,50	

Valoración total	EMPRESA LICITADORA LOTE N° 3	CANALIZACIONES CIVILES, SA.	CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL.	CATEGOR OBRAS Y PROYECTOS, SL.	PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, SA.	RAYSO SERVICIOS 2014, SL.
	CRITERIOS SUBJETIVOS (A+B)	15,50	14,50			10,00
	CRITERIOS OBJETIVOS (C+D)	60,00	45,00			50,00
	PUNTUACIÓN TOTAL LOTE N° 3	75,50	59,50			60,00

En fecha 20 de mayo de 2021 la Mesa de contratación se convoca se procede a la apertura de criterios objetivos y se solicita que se emita informe de la arquitecta técnica municipal.

Emitido informe técnico de fecha 26 de mayo de 2021 sobre criterios objetivos, “... En fecha 21 de mayo de 2021 se procede a la apertura de las ofertas de los criterios objetivos valorables automáticamente, que se resume en el siguiente cuadro:



Ofertas presentadas	LOTE	CANALIZACIONES CIVILES, SA.			CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL.			CATEGOR OBRAS Y PROYECTOS, SL.	PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, SA.		RAYSO SERVICIOS 2014, SL.
		L1	L2	L3	L1	L2	L3	L2	L1	L2	L3
C	Ampliación del plazo de garantía en 1 año adicional (15 ptos)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
D	Mejoras ofertadas sin cargo para la administración (60 ptos)										
	M1	SI	NO	5	SI	SI	5	SI	SI	SI	4
	M2	NO	NO	15	SI	NO	NO	NO	NO	NO	11
	M3	NO	-	NO	NO	-	NO	-	NO	-	NO

Se efectúa la siguiente valoración:LOTE 1.- Mejora de la accesibilidad y renovación de la red de agua potable de las calles Blasco Ibáñez y Albal.”

Criterios de valoración objetivos	EMPRESA LICITADORA LOTE Nº 1	CANALIZACIONES CIVILES, SA.	CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL.	CATEGOR OBRAS Y PROYECTOS, SL.	PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, SA.	RAYSO SERVICIOS 2014, SL.
C	Ampliación del plazo de garantía en 1 año adicional (15 ptos)	15,00	15,00	NO PRESENTA LICITACIÓN	15,00	NO PRESENTA LICITACIÓN
D	Mejoras ofertadas sin cargo para la administración (60 ptos)	30,00	45,00		30,00	
	M1 (59.689,51-€)	30	30		30	
	M2 (34.188,54-€)	0	15		0	
	M3 (34.188,54-€)	0	0		0	
TOTAL LOTE 1	CRITERIOS OBJETIVOS (C+D)	45,00	60,00		45,00	

Determinación de la presunción de temeridad de la oferta presentada por la mercantil Canalizaciones y Derrribos Safor, SA., según artículo 14 del PCAP:

Para la estimación del importe de la oferta presentada se descontará al importe de licitación el importe ofrecido como mejora.

Canalizaciones Civiles, SA.376.644,82-€- 59.689,51-€= 316.955,31-€

Canalizaciones y Derrribos Safor, SL.376.644,82-€- 93.878,05-€= 282.766,77-€

Pavasal Empresa Constructora, SA.376.644,82-€- 59.689,51-€= 316.955,31-€



Presupuesto de licitación 542.330,88-€	CANALIZACIONES CIVILES, SA.	CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL.	PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, SA.
Presupuesto de Ejecución Material	316.955,31	282.766,77	316.955,31
13% Gastos Generales	41.204,19	36.759,68	41.204,19
6% Beneficio Industrial	19.017,32	16.966,01	19.017,32
Presupuesto de ejecución por contrata	377.176,82	336.492,46	377.176,82
21% IVA	79.207,13	70.663,42	79.207,13
Presupuesto de licitación ofertado	456.383,95	407.155,87	456.383,95

lote 1 Medias						
ORDEN	LICITADOR	OFERTA			MAYOR 10% MEDIA	MENOR 10% MEDIA
		Precio licitación	Variaciones - 10%	Variaciones +10%		
1	CANALIZACIONES CIVILES, SA.	456.383,95 €	395.977,13 €	483.972,05 €	NO	NO
2	CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL.	407.155,87 €			NO	NO
3	PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, SA.	456.383,95 €			NO	NO
	Media aritmética	439.974,59 €				
	10%	43.997,46 €				
	Media -25%	329.980,94 €				

Conclusión: La mercantil Canalizaciones y Derrribos Safor, SA. no ha presentado una oferta que pueda incurrir en temeridad, siendo totalmente válida.

LOTE 2.- Mejora de la accesibilidad y renovación de la red de agua potable de la calle San José y adyacentes.”



Criterios de valoración objetivos	EMPRESA LICITADORA LOTE Nº 2	CANALIZACIONES CIVILES, SA.	CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL.	CATEGOR OBRAS Y PROYECTOS, SL.	PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, SA.	RAYSO SERVICIOS 2014, SL.
C	Ampliación del plazo de garantía en 1 año adicional (15 pts)	15,00	15,00	15,00	15,00	NO PRESENTA LICITACIÓN
D	Mejoras ofertadas sin cargo para la administración (60 pts)	0,00	30,00	30,00	30,00	
	M1 (52,831,54-€)	0	30	30	30	
	M2 (52,831,54-€)	0	0	0	0	
TOTAL LOTE 2	CRITERIOS OBJETIVOS (C+D)	15,00	45,00	45,00	45,00	

LOTE 3.- Renovación de la red de agua potable y accesibilidad de la calle Cervantes y adyacentes.”

Criterios de valoración objetivos	EMPRESA LICITADORA LOTE Nº 3	CANALIZACIONES CIVILES, SA.	CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL.	CATEGOR OBRAS Y PROYECTOS, SL.	PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, SA.	RAYSO SERVICIOS 2014, SL.
C	Ampliación del plazo de garantía en 1 año adicional (15 pts)	15,00	15,00	NO PRESENTA LICITACIÓN	NO PRESENTA LICITACIÓN	15,00
D	Mejoras ofertadas sin cargo para la administración (60 pts)	45,00	30,00			35,00
	M1 (5 udsx 6 pts= 30 pts) 3.200,-€/Ud.	30	30			24
	M2 (15 udsx 1 pts= 15 pts) 566,67,-€/Ud.	15	0			11
	M3 (30 udsx 0,5 pts= 15 pts) 400,-€/ud.	0	0			0
TOTAL LOTE 3	CRITERIOS OBJETIVOS (C+D)	60,00	45,00			50,00

*Determinación de la presunción de temeridad de la oferta presentada por la mercantil Canalizaciones Civiles, SA., según artículo 14 del PCAP:

Para la estimación del importe de la oferta presentada se descontará al importe de licitación el importe ofrecido como mejora.

Canalizaciones Civiles, SA.103.163,37-€- 24.500-€= 78.663,37-€

Canalizaciones y Derrribos Safor, SL.103.163,37-€- 16.000-€= 87.163,37-€

Rayso Servicios 2014, SL.103.163,37-€- 19.033,37-€= 84.130,-€



Presupuesto de licitación 148.544,94-€	CANALIZACIONES CIVILES, SA.	CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL.	RAYSO SERVICIOS 2014, SL.
Presupuesto de Ejecución Material	78.663,37	87.163,37	84.130,00
13% Gastos Generales	10.226,24	11.331,24	10.936,90
6% Beneficio Industrial	4.719,80	5.229,80	5.047,80
Presupuesto de ejecución por contrata	93.609,41	103.724,41	100.114,70
21% IVA	19.657,98	21.782,13	21.024,09
Presupuesto de licitación ofertado	113.267,39	125.506,54	121.138,79

lote 3 Medias						
ORDEN	LICITADOR	OFERTA			MAYOR 10% MEDIA	MENOR 10% MEDIA
		Precio licitación	Variaciones - 10%	Variaciones +10%		
1	CANALIZACIONES CIVILES, SA.	113.267,39 €	107.973,82 €	131.968,00 €	NO	NO
2	CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL.	125.506,54 €			NO	NO
3	RAYSO SERVICIOS 2014, SL.	121.138,79 €			NO	NO
	Media aritmética	119.970,91 €				
	10%	11.997,09 €				
	Media -25%	89.978,18 €				

Conclusión: La mercantil Canalizaciones Civiles, SA. no ha presentado una oferta que pueda incurrir en temeridad, siendo totalmente válida.

CONCLUSIÓN:

El resumen de la puntuación total obtenida para cada proponente y lote es la siguiente

Valoración total	EMPRESA LICITADORA LOTE Nº 1	CANALIZACIONES CIVILES, SA.	CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL.	CATEGOR OBRAS Y PROYECTOS, SL.	PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, SA.	RAYSO SERVICIOS 2014, SL.
	CRITERIOS SUBJETIVOS (A+B)	15,50	14,50		24,50	
	CRITERIOS OBJETIVOS (C+D)	45,00	60,00		45,00	
	PUNTUACIÓN TOTAL LOTE Nº 1	60,50	74,50		69,50	



Valoración total	EMPRESA LICITADORA LOTE N° 2	CANALIZACIONES CIVILES, SA.	CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL.	CATEGOR OBRAS Y PROYECTOS, SL.	PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, SA.	RAYSO SERVICIOS 2014, SL.
	CRITERIOS SUBJETIVOS (A+B)	15,50	14,50	14,00	24,50	
	CRITERIOS OBJETIVOS (C+D)	15,00	45,00	45,00	45,00	
	PUNTUACIÓN TOTAL LOTE N° 2	30,50	59,50	59,00	69,50	

Valoración total	EMPRESA LICITADORA LOTE N° 3	CANALIZACIONES CIVILES, SA.	CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL.	CATEGOR OBRAS Y PROYECTOS, SL.	PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, SA.	RAYSO SERVICIOS 2014, SL.
	CRITERIOS SUBJETIVOS (A+B)	15,50	14,50			10,00
	CRITERIOS OBJETIVOS (C+D)	60,00	45,00			50,00
	PUNTUACIÓN TOTAL LOTE N° 3	75,50	59,50			60,00

Vista la puntuación obtenida por los licitadores para cada uno de los lotes, se propone al Pleno la siguiente adjudicación por ser el candidato de mayor puntuación, con la oferta económica más ventajosa:

- LOTE 1 Mejora de la accesibilidad y renovación de la red de agua potable de las CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL. calles Blasco Ibáñez y Albal
- LOTE 2 Mejora de la accesibilidad y renovación de la red de agua potable de la PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, SA. calle San José y adyacentes
- LOTE 3 Renovación de la red de agua potable y accesibilidad de la calle CANALIZACIONES CIVILES, SA. Cervantes y adyacentes

Tras la emisión del citado informe técnico, la Mesa de contratación en fecha 26 de mayo de 2021 acuerda proponer al órgano de contratación, las adjudicaciones de los lotes según valoración del informe técnico arriba indicado.

El Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de mayo de 2021 como asunto extraordinario, incluye el asunto de Requerimiento a las empresas indicadas de presentación de documentación, en su caso y aportación de avaluos. Acuerdo que fue notificado en fecha 7 de junio de 2021.

En fecha 9 de junio de 2021, preparando las propuestas de adjudicación, para tenerlas a punto en el momento que los propuestos adjudicatarios, aportasen la documentación requerida advertimos lo siguiente.

La empresa CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, SL., propuesta adjudicataria del lote 1 Mejora de la accesibilidad y renovación de la red de agua potable de las calles Blasco Ibañez y Albal había presentado la oferta económica modificando el precio del contrato a la baja, (no lo advertimos con anterioridad, ni lo comprobamos, por no ser un criterio de adjudicación), esta bajada del precio la ha realizado en los tres lotes, pues se presentó a todo.



El mayor problema es en el lote 1 por ser la propuesta adjudicataria, entiendo. En primer lugar, comprobamos esa bajada de precio, cuanto representaba sumándolo a las mejoras ofertadas y representa más de un 25% de baja, en consecuencia, estaría en baja temeraria.

Como primera y principal cuestión se nos ha planteado, la posibilidad o no, de si lo que procedía era excluir a la citada empresa,

a) Posición de excluirla, por no ajustarse a las condiciones de la contratación y entender que esta bajada de precio no es subsanable y debe excluirse, según el artículo 84.2 del Reglamento de Contratación “se podrá rechazar la proposición por variar sustancialmente el modelo establecido” (ha modificado un elemento que era invariable.)

Si la posición correcta fuera esta, procedería ya que en el propuesto licitador se ha generado una expectativa de derecho, pero no un derecho, podríamos de oficio acordar retrotraer el expediente al momento de las valoraciones, excluirla a esta empresa y volver a valorar. Y la empresa supongo que interponer el recurso especial.

b) Posición de admitirla, en consonancia a la postura de la Jurisprudencia europea, entender que las condiciones ofertadas y negociables las ha presentado correctamente y no las ha variado, y en consecuencia es el licitador propuesto, pero que además lo va a ejecutar a un precio inferior.

A nuestro parecer, sería asentar un precedente o una puerta abierta para futuras licitaciones, que podría ser perder el control en la licitación.

En este caso, además si tenemos en cuenta la reducción del precio, para el cálculo de la baja, deberíamos retrotraer expediente, expedir nuevo informe de presunción de temeridad y dar traslado al resto de licitadores.

No he encontrado jurisprudencia, ni informes de órganos consultivos de contratación que planteen un supuesto parecido, es por ello por lo que solicitamos vuestra opinión y conocimiento para adoptar la mejor solución en aras al interés general.

Quedamos a la espera de sus prontas noticias.

Atentamente,

En Beniparrell a la fecha de la firma que consta al margen

El Alcalde”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9.5 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el

que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada

5. No podrán emitirse informes facultativos sobre cuestiones particulares de expedientes concretos y cuya emisión corresponda a otras unidades que tengan atribuido el asesoramiento de la administración o entidad.

No procede por tanto responder a las cuestiones propuestas.

No obstante, debemos hacer una puntualización sobre el precio como criterio de adjudicación o su no establecimiento. Cuando hay pluralidad de criterios de adjudicación. Y lo haremos a la luz de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública en relación con el criterio precio.

La Directiva 2014/24/UE mantiene que la adjudicación de los contratos debe hacerse sobre la base del criterio de la oferta económicamente más ventajosa, que, a su vez, se ha de determinar "...desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate." (Art. 67. de la Directiva 2014/24/UE). Por tanto, no determina en ningún caso que en esa relación coste - eficacia o en la relación calidad - precio, siempre se haya de aplicar el criterio precio en su modulación de precio más bajo. Es más, la propia Directiva admite que no se valore la minoración del criterio coste o precio, en cuanto admite que se opere sobre un coste o precio fijo, cuando determina en su artículo 67.2, que: "El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad." (Vid. Resolución 637/2019, de 11 de julio de 2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales)

Con ello queremos indicar que el órgano de contratación ha actuado correctamente al fijar los criterios de adjudicación en la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas particulares en la siguiente forma:

“La adjudicación del contrato se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, puntuándose estos de la siguiente:

CRITERIOS SUBJETIVOS > 25 puntos

Evaluables mediante juicio de valor:

A.- Análisis y conocimiento del proyecto definitivo de las obras (hasta 5 puntos).

B.- Programación y organización de los trabajos (hasta 20 puntos)

CRITERIOS OBJETIVOS > 70 puntos

Evaluación objetiva de valoración automática:

C.- Ampliación del plazo de garantía. (10 puntos)

D.- Mejoras ofertadas sin cargo para la administración. (60 puntos)”

De otra parte indicar que *“la declaración de mejor oferta constituye un acto de trámite no cualificado, porque no decide sobre el fondo del asunto, pues el órgano de contratación no se pronuncia definitivamente sobre la adjudicación. Se trata de una mera propuesta de adjudicación no ratificada, que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente.”* “

Este es el criterio asentado por este Tribunal, recogido entre otros en la Resolución 159/2019, de 6 de febrero de 2020, y más recientemente 1324/2020, de 10 de diciembre de 2020, ambas del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por tanto, como indica la Resolución 607/2020. de 14 de mayo de 2020, del Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales, *“antes de la adjudicación, es posible la corrección de defectos apreciados durante el proceso de licitación. Así lo reconoce expresamente el artículo 44.3 de la LCSP cuando señala que “Los defectos*



de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al Órgano de Contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho ().". Si cualquier equivocación o error padecido durante la tramitación del procedimiento y antes de la adjudicación solo pudiera corregirse acudiendo a la revisión de oficio, el curso de la licitación se vería afectado innecesariamente y no es esto lo que ha querido el legislador contractual que, además, otorga al Órgano de Contratación la facultad de apartarse motivadamente de la propuesta de adjudicación, prueba de que muchas irregularidades o errores detectados a tiempo pueden y deben solventarse antes de que recaiga la adjudicación. "

Asimismo, los art. 76.2 y 112.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponen respectivamente "2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria"

"La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento."

Por último una consideración sobre el texto de la consulta cuando se afirma. "Y la empresa supongo que interponer l recurso especial." De conformidad con el art. 44.1 a) de la LCSP, ningún lote por separado ni sumados los valores estimados de los lotes son superiores a 3.000.000 de euros. Por lo que la contratación no es objeto de recurso especial. Y así reza el pliego de cláusulas administrativas particulares en su cláusula 32

"32. RÉGIMEN DE RECURSOS CONTRA LA DOCUMENTACIÓN QUE RIGE LA LICITACIÓN

Se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. No obstante, el interesado podrá optar por interponer recurso de reposición en cuyo caso no cabrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado, en tanto no recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente."

CONCLUSIONES

PRIMERA . No corresponde a esta Junta resolver las cuestiones que plantea el órgano consultante.

SEGUNDA.- El órgano de contratación valoradas las circunstancias puede establecer en base al binomio coste-eficacia únicamente criterios de valoración de calidad. Cuando exista un único criterio de valoración este deberá ser necesariamente el precio

TERCERA.- Los defectos o errores en la tramitación, siempre que se trate de un acto de tramite no cualificado como es la propuesta de adjudicación , que no genera ningún derecho al licitador propuesto, podrán ser corregidos por el órgano de contratación que resolverá lo pertinente.

CUARTA .- La contratación consultada no es objeto de recurso especial.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso. "



INFORME 5/2021, DE 28 DE JULIO DE 2021. GESTIÓN DIRECTA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS POR SOCIEDAD MUNICIPAL. NO ES DE APLICACIÓN EL ART. 24.6 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO RELATIVO A LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN PARA LA COMPRA DE DOS AUTOBUSES ELÉCTRICOS.

ANTECEDENTES

En fecha 22 de junio de 2021, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe de la Direcció General d'Administració Local mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“ANTECEDENTS

Primer.- Constitueix el marc jurídic de les presents ajudes, el Decret 19/2017, de 26 d'octubre, del president de la Generalitat, pel qual s'aproven les bases reguladores per a subvencionar projectes locals d'actuació dels municipis de la Comunitat Valenciana susceptibles de cofinançament pel PO FEDER de la Comunitat Valenciana 2014-2020, publicat en el DOGV núm. 8161, de 2 de novembre de 2017.

Segon.- La Base segona, punt 2, del Decret 19/2017. Entitats beneficiàries: "L'entitat beneficiària serà, amb caràcter general, l'executora de l'actuació aprovada, excepte els casos en què, en virtut de la seua facultat d'autoorganització i en el marc de la normativa aplicable, l'entitat beneficiària decidisca que l'actuació l'execute un altre ens, organisme o entitat del sector públic que siga mig propi i servei tècnic d'aquesta. En aquest cas, ha d'indicar aquesta possibilitat en la sol·licitud i presentar la documentació acreditativa sobre la condició de mig propi i servei tècnic de l'ens corresponent. "

Tercer.- La Base dècima, del Decret 19/2017. Documentació que s'ha de presentar amb la sol·licitud. o): "En el cas que el municipi pretenga que l'execució la duga a terme una entitat diferent de la beneficiària, tal com preveu la base segona, també farà falta que el municipi presente la documentació acreditativa sobre la condició de mig propi i servei tècnic de l'ens corresponent, així com l'esborrany de l'acord o conveni per encàrrec de gestió".

Quart.- L'Ajuntament de València a l'empara d'aquestes bases, presenta en data 29 de gener de 2018, sol·licitud de subvenció, adjuntant el certificat de l'acord de la Junta de Govern Local, de data 22 de desembre 2017, pel qual s'acorda :

“Facultar al regidor de l'Àrea de *Mobilitat Sostenible perquè ostente la representació de l'Ajuntament de València per a la subscripció de la sol·licitud de les citades ajudes i per a qualsevol actuació relacionada amb aquesta.".

Cinqué.- Durant el tràmit de justificació, per la Direcció General d'Administració Local, se li va requerir a l'Ajuntament de València, sol·licitant de la subvenció, l'esmena de la documentació, mitjançant la presentació de l'encàrrec realitzat a l'EMT per a l'adquisició dels autobusos, acreditant el compliment dels extrems exigits per la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de Règim Jurídic del Sector Públic i, en concret l'article 86.2, i per la normativa de contractació per als mitjans propis o serveis tècnics, i en concret el que es disposa en els articles 4.1.n) i 24.6 del RDL 3/2011, de 14 de novembre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei de Contractes del Sector Públic, (TRLCSF).

Sisé.- L'Empresa Municipal de Transports SAU (EMT), aporta l'acta del Ple de l'Ajuntament de València de data 22 de febrer de 2018 on s'acorda atribuir a l'Empresa Municipal de Transports SAU (EMT) la condició de mig propi de l'Ajuntament de València, i l'escriptura pública, de data 12 de març de 2018 de modificació dels articles 1, 2, 4 i 10 dels Estatuts socials de l'Empresa Municipal de Transports de València *SAU, on l'article 2 té la següent nova redacció:



“La societat és mig propi de l’Ajuntament de València encarregada de la gestió directa del servei públic de transport urbà col·lectiu de passatgers com a òrgan tècnic-jurídic constituït conforme al qual disposa en la normativa específica reguladora del règim local, que es regeix per aquesta normativa en allò que siga aplicable a les societats mercantils locals, per les disposicions que regulen el règim jurídic de les societats de capital i per les disposicions autonòmiques, estatals o europeus aplicables a les empreses de capital públic.”

Seté.- L'Empresa Municipal de Transports SAU (EMT) aporta documentació acreditativa que l'encàrrec d'operar el servei de transport urbà col·lectiu de viatgers a la ciutat de València és un encàrrec que fa des de la constitució de l'entitat, indicant que, no s'ha donat cap encàrrec específic per a adquirir flota en tota la vida de l'EMT, ja que s'entén àmpliament que l'encàrrec de prestar el servei públic de transport engloba tots els elements necessaris per a desenvolupar-lo, entre ells per descomptat, adquirir flota, carburant, o de contractar personal a aquest efecte. En les seues al·legacions puntualitzen que, l'EMT, ha adaptat en els seus estatuts la redacció del seu objecte principal, que ja li va ser encomanat en 1986, per a recollir la denominació de “encarregat”, en clara al·lusió a la denominació utilitzada per la Llei de Contractes del Sector Públic. Presenta així mateix, acord de la Junta de Govern Local de l’Ajuntament de València, de data 22 de desembre de 2017, pel qual es faculta al regidor Delegat de Mobilitat Sostenible, President del Consell d'Administració de l'EMT, a sol·licitar les ajudes en número de l’Ajuntament, i per a qualsevol altra actuació relacionada amb aquesta, quedant materialitzat d'aquesta manera l'encàrrec.

CONSULTA:

A la vista d'aquests antecedents i la documentació presentada, es planteja la següent qüestió:

Es pot entendre que l’Ajuntament de València no necessita realitzar un encàrrec en els termes del TRLCSP, atés que l'EMT, com a entitat de sector públic duu a terme la gestió del servei públic de transport urbà col·lectiu de passatgers i té atribuïda la competència en la gestió del transport i adquisició d'autobusos que conforma el seu objecte social i, per tant, no procedeix en aquest cas la declaració de mig propi ni vehicular la compra de l'autobús per mitjà d'encàrrecs, en la mesura en què l'entitat gestonaria el servei com a activitat pròpia per a la qual va ser creada, i no amb motiu d'un encàrrec rebut com mig propi del poder adjudicador que l'ha creat.

O pel contrari, en totes aquelles activitats que els Estatuts consideren que l'entitat és mig propi i servei tècnic de l’Ajuntament de València, malgrat també configurar el seu objecte social, cal fer un encàrrec de gestió per part del poder adjudicador, i d'aquesta manera exigir el compliment de la normativa de contractació per als mitjans propis o serveis tècnics, i en concret amb el que es disposa en els articles 4.1.n) i 24.6 del RDL 3/2011, de 14 de novembre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei de Contractes del Sector Públic?.

EL DIRECTOR GENERAL D’ADMINISTRACIÓ LOCAL”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Cuestiones previas. Gestión directa de servicios públicos a través de Sociedad Municipal. Autogestión y redistribución de competencias.

Las cuestiones que plantea la Dirección General de Administración Local no pueden deslindarse de la potestad de autogestión de las entidades locales para la gestión de sus servicios públicos de su competencia , conformidad con los art. 26 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El art. 26.1 d) indica En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además deberán prestarse los siguientes servicios públicos: transporte colectivo urbano de viajeros

Y el art. 85 del citado Texto legal



2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Desde este punto de vista la Empresa Municipal de Transportes de València S.A. “Unipersonal” (en adelante EMT) y tras los trámites enunciados en el art. 85 segundo párrafo según sus actuales estatutos *“La sociedad es medio propio del Ayuntamiento de València, encargado de la gestión directa del transporte colectivo urbano de pasajeros como órgano técnico jurídico constituido conforme a lo dispuesto en la normativa específica reguladora del Régimen Local, que se rige por esta normativa en lo que sea aplicable a las sociedades mercantiles locales, por las disposiciones que regulan el régimen jurídico de las Sociedades de Capital y por las disposiciones autonómicas, estatales o europeas aplicables a las empresas a la empresas de capital público.”*

En esta línea y dado que a los efectos del presente informe debemos acudir al TRLCSP el art. 8.2 (hoy no contemplado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) dispone al regular el contrato de gestión de servicios públicos

“2. Las disposiciones de esta Ley referidas a este contrato no serán aplicables a los supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.”

Otra cuestión que debe tenerse en cuenta es si estamos ante una redistribución de competencias para desempeñar tareas de servicio público o estamos ante una actividad económica.

El Documento de trabajo de los servicios de la Comisión relativo a la aplicación de la normativa sobre contratación pública de la UE a las relaciones entre poderes adjudicadores [SEC (2011) 1169, de 4 de octubre de 2011] en el punto 4.1 bajo el título “Redistribución de competencias entre autoridades públicas”. Señala

“La competencia jurídica para desempeñar una tarea de interés público puede entenderse como la obligación y el derecho exclusivos de realizarla mediante los propios medios administrativos, técnicos y de otro tipo, o recurriendo a entidades externas. El concepto de competencia para el desempeño de una determinada tarea de interés público engloba la autoridad oficial necesaria para establecer el marco reglamentario en el que se inscriba la realización de dicha tarea por la autoridad afectada. La organización de la Administración nacional como tal no forma parte de las competencias de la UE. Por consiguiente, corresponde a cada Estado miembro organizar o reorganizar su Administración y, en el contexto de dicha reorganización, autorizar la cesión entre autoridades de competencias para el desempeño de determinadas tareas públicas. (Por su naturaleza, el proceso aquí descrito no involucra a ninguna entidad privada o de capital mixto). El objetivo de las normas sobre contratación pública es regular las situaciones en las que un poder adjudicador contrata bienes, servicios u obras, esto es, la realización de ciertas actividades económicas, a fin de satisfacer sus propias necesidades o las de los ciudadanos. Un poder adjudicador que cede todas las competencias para el desempeño de una determinada tarea no contrata ningún servicio para sus propios fines. En lugar de ello, cede la responsabilidad de esa determinada tarea a otra entidad. La cesión de competencias entre poderes adjudicadores para el desempeño de una determinada tarea no se rige por las normas de contratación pública, que se basan, en parte, en el artículo 56 del TFUE (ex artículo 49 TCE), esto es, en la libre prestación de servicios. “

La Sentencia del Tribunal de Justicia Europea en el Asunto C-51/15, Remondis GmbH & Co. KG Region Nord de 21 de diciembre de 2016 sobre este particular señala

Asimismo, es preciso recordar, en primer lugar, que el reparto de las competencias dentro de un Estado miembro disfruta de la protección conferida por el artículo 4 TUE, apartado 2, según el cual la Unión debe respetar la identidad nacional de los Estados miembros, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional.

Pues bien, con independencia de la circunstancia de que una decisión relativa a la atribución de competencias públicas no está comprendida en el ámbito de las transacciones económicas, el propio hecho de que una autoridad pública se libere de una competencia que tenía anteriormente, hace desaparecer, por su parte, cualquier interés económico en la realización de las funciones que corresponden a dicha competencia.

Por ello, la reasignación de los medios utilizados para el ejercicio de la competencia, que se transmiten por la autoridad que deja de ser competente a la que pasa a ser competente, no puede analizarse como el pago de un precio, sino que constituye, por el contrario, una consecuencia lógica, incluso necesaria, de la transferencia voluntaria o de la redistribución impuesta de dicha competencia de la primera autoridad a la segunda.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, procede responder a la primera cuestión del siguiente modo:

El artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/18 debe interpretarse en el sentido de que no constituye un contrato público un acuerdo entre dos entidades territoriales, como el controvertido en el litigio principal, sobre la base del cual éstas adoptan un estatuto por el que se crea un consorcio de entidades, con personalidad jurídica de Derecho público, y por el que se transfiere a esa nueva entidad pública determinadas competencias de las que disfrutaban esas entidades hasta entonces y que en adelante corresponderán al consorcio de entidades.

No obstante, tal transferencia de competencias relativa al desempeño de funciones públicas sólo existe si se refiere a la vez, a las responsabilidades derivadas de la competencia transferida y a los poderes que son el corolario de ésta, de modo que la autoridad pública que es ahora competente dispone de autonomía decisoria y financiera, lo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de noviembre de 2003 destaca:

“En el caso de autos, el Ayuntamiento de Cádiz conserva la titularidad del servicio público de aparcamiento subterráneo de vehículos, los bienes afectos continúan siendo de dominio público local y aprueba las tarifas, que es un elemento fundamental en la prestación del servicio, de modo que EMASA realiza las tareas materiales de funcionamiento del aparcamiento, vigilancia de la entrada, estacionamiento y salida de vehículos, y el cobro del precio correspondiente, junto a las tareas de limpieza, seguridad, etc., todas ellas tareas materiales, pues las que implican ejercicio de autoridad como es la imposición de sanciones las debe ejercer el Ayuntamiento. En consecuencia, no habría, en principio, y conforme a estas normas inconveniente en considerar que EMASA es una encomendadora, es decir que actúa por virtud de una encomienda de gestión del servicio público que ha convenido con el Ayuntamiento de Cádiz.

No obstante, hay que tener en cuenta el apartado 5, de este artículo 15, que dispone: «5. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado (...)».

Podría, sin embargo sostenerse que quedan excluidas de este precepto las sociedades municipales (participadas al 100% por su respectivo Ayuntamiento), pero tal proposición no es necesaria, porque el razonamiento que sigue la Sala no pasa indefectiblemente por la existencia de una encomienda de gestión a favor de EMASA, sino por algo más sencillo, cual es que EMASA es un modo de gestión directa de los servicios públicos, contemplado y permitido por el artículo 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril (LA LEY 847/1985), de donde se deduce que carece de todo sentido que el Ayuntamiento de Cádiz se autorice o licencie a sí mismo, como sería el afirmar que esto ocurre respecto de EMASA, sencillamente porque nos hallamos ante un modo de gestión, o lo que es lo mismo la atribución de competencias del Municipio a una sociedad municipal.”

2. La EMT medio propio y servicio técnico en la gestión de la adquisición de dos autobuses eléctricos , o entre instrumental dotado de misión de servicio público.



El objeto social principal lo constituye la organización y la prestación del servicio público de transporte urbano, colectivo, en superficie, de pasajeros y sus equipajes, en València

Código Nacional de Actividades Económicas CNAE-2009: 4931. Transporte terrestre urbano de pasajeros

Son actividades secundarias incluidas en el objeto social las siguientes:

a) El diseño, planificación, construcción, gestión, explotación y administración de infraestructuras

de transporte, en sus diversos modos, incluidas las estaciones de intercambio, las plataformas viarias, los aparcamientos públicos y otros emplazamientos relacionados con la movilidad.

b) La explotación comercial, publicitaria y de información en las plataformas y espacios destinados a la comunicación pública en las infraestructuras de transporte.

c) La participación en los procesos de integración de los modos de transporte y en el desarrollo de un sistema coordinado de gestión metropolitana de la movilidad.

d) La explotación de instalaciones de generación de energía de fuente renovable limpia y libre de carbono

En el Art. 7 de sus Estatutos se determina que la Junta General estará constituida por el Ayuntamiento en Pleno al que corresponde, entre otras, la aprobación de las cuentas, y en el art. Artículo 14, la gestión y representación permanente de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, integrado por el número de consejeros que determine la Junta General en el acto de su elección, que no podrá ser inferior a cinco ni superior a quince. El nombramiento de los consejeros se realizará por la Junta General entre las personas que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones legales.

No es necesario citar las facultades del Consejo de Administración que son las más amplias que de conformidad con las leyes de sociedades de Capital.

De otra parte es indubitado que la EMT tiene autonomía financiera al contar con su propio presupuesto y generar sus propios recursos financieros.

A tal fin y para cumplir con lo dispuesto en el TRLCSP previos los trámites oportunos también la EMT se configuró como medio propio y servicio técnico del Ayuntamiento de València.

Sin embargo, al deslindar las actividades misión de servicio público de las otras actividades económicas que conforman su objeto social es dónde debemos hacer notar la diferente manera de sujeción a la legislación de contratos en el cumplimiento de la necesaria encomienda de gestión, en términos del 24.6 del TRLCSP

La cuestión concreta estriba en dilucidar si la adquisición por parte de la EMT de los autobuses se ejerció como gestora del servicio público o como una actividad económica puntual.

Desde este punto de vista no cabe la menor duda de que la adquisición de de los autobuses eléctricos forma parte consustancial del servicio público de transporte urbano colectivo, cuya gestión directa corresponde a la EMT. De otra parte, si nos atenemos a lo dispuesto en el art. 24.6, la encomienda de gestión requiere de una compensación económica. Así,

“En todo caso, se entenderá que los poderes adjudicadores ostentan sobre un ente, organismo o entidad un control análogo al que tienen sobre sus propios servicios si pueden conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependen (El subrayado es nuestro).



De los antecedentes obrantes en la consulta remitida por la Dirección General de Administración local, la EMT no ha cobrado ninguna tarifa por la gestión de la adquisición de los dos autobuses eléctricos.

Entendemos que ante la situación que se presenta la adquisición de los dos autobuses eléctricos a través de una sociedad creada específicamente para gestionar el servicio público de transporte urbano colectivo no es necesaria la encomienda de gestión del art. 24.6 del TRLCSP, si bien la EMT debe respetar la legislación de contratos del sector público como poder adjudicador no administración relativas al contrato de suministro con plena sujeción a aquélla al tratarse de un contrato que por su valor estriado es de regulación armonizada.

En este sentido pueden traerse a colación los Informes 5/2019 y 9/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña en el cual argumenta que las entidades locales pueden prestar directamente servicios públicos locales de su competencia a través de una entidad instrumental, a la que atribuyan la competencia para su gestión, sin que sea necesario que esta entidad tenga, para el ejercicio de la competencia atribuida, la consideración de medio propio. Así, habiendo analizado la delimitación de la atribución de competencias para la gestión directa de servicios públicos del supuesto de encargo de prestaciones a medios propios personificados, esta Junta ya ha recordado la necesidad de distinguir el supuesto de gestión directa de un determinado servicio público local competencia de una entidad local a través de una entidad instrumental – en el caso que se atribuye la competencia para la gestión de un servicio público que comporta el desarrollo de un conjunto de actividades y de actuaciones que son necesarios para prestarlo–, de los supuestos en que la entidad local encarga a la entidad instrumental la simple prestación de un servicio o la realización de una actividad económica concreta. Por lo tanto, hay que responder a la cuestión planteada en el sentido de que si una empresa gestiona un servicio por tener atribuida la competencia en virtud de su norma de creación o de otro título, tal como se desprende de la petición de informe –“en la medida en que la entidad gestionaría el servicio como actividad propia para la cual fue creada (teniendo en cuenta que son actividades que conforman el objeto social) y no con motivo de un encargo recibido como medio propio del poder adjudicador que la ha creado”–, la gestión del servicio por parte de esta sociedad proviene de dicha atribución, sin que se requiera, ni proceda, un encargo como medio propio, ni ningún otro título habilitante.

CONCLUSIONES

La adquisición de dos autobuses eléctricos por la EMT forma parte de esa misión de servicio público para cuya gestión directa se constituyó, no siendo aplicable el art. 24.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

1 Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

INFORME 6/2021, DE 5 DE OCTUBRE DE 2021. RENUNCIA A UN CONTRATO, REQUISITOS. PRESTACIÓN QUE NO ES OBJETO DE UN CONVENIO.

ANTECEDENTES



En fecha 21 de julio de 2021, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Orba mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“ PRIMERO. - Antecedentes de hecho.

El Ayuntamiento de Orba lleva desde hace años prestando el servicio de “escuelas deportivas”, que consiste básicamente en entrenar y dirigir a la totalidad de equipos para la competición de Escuelas Deportivas, así como coordinar las funciones propias de la competición con asistencia incluida en las mesas de coordinación comarcal y otras reuniones / eventos necesarios.

Mediante este servicio se fomenta la actividad deportiva en la localidad.

Conforme a su naturaleza, se viene prestando mediante contrato administrativo de servicios, que estando ya en fase de prórroga se ha vuelto a publicar.

Paralelamente al servicio de “escuelas deportivas”, se presta el servicio de “mantenimiento de instalaciones deportivas”, cuyo objeto es mantener en perfectas condiciones las instalaciones donde se desarrollan las citadas actividades deportivas.

Estando en fase de prórroga ambos contratos, se inician los correspondientes procedimientos de licitación, se aprueban los pliegos y se produce su publicación en la plataforma de contratación del Estado.

Cumplido el plazo de presentación de ofertas, se produce la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa en sesión de la mesa de contratación nombrada por decreto de Alcaldía a tal efecto.

Tanto en un expediente como en el otro, la mesa acuerda requerir subsanación de documentación a un licitador.

Durante el plazo de subsanación, el Alcalde plantea ante la secretaría-intervención las siguientes cuestiones:

-¿Puede el órgano de contratación, en el momento actual, desistir de ambas licitaciones y no proceder a la apertura del sobre donde se encuentran las ofertas económicas, debido a un cambio de criterio en la gestión de ambos servicios que responden a la voluntad del Alcalde de prestar ambos Servicios mediante las asociaciones locales y/o personal propio del Ayuntamiento?

-¿Podría dejar sin efectos ambas licitaciones en el momento actual del procedimiento, sin concurrir causas de nulidad o de anulabilidad?

-De ser así, artículo o artículos de la Ley de Contratos del Sector Público en los que pudiera basarse la resolución administrativa.

-¿Implicaría ello alguna obligación de resarcimiento o indemnización a los licitadores que se han presentado a ambos procedimientos?

-Por otra parte, si ambas licitaciones pudieran dejarse sin efectos, ¿Podrían pasar a gestionar estos servicios los clubs deportivos de la localidad (entidades sin ánimo de lucro) mediante la figura del convenio?

-¿En ese caso, que elementos debería contener el mismo?

- Si esto último fuera posible, ¿Podrían recibir contraprestación económica por parte del Ayuntamiento, como compensación por prestar estos servicios?



SEGUNDO. - Legislación:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer término indicar que la normativa que regula la Junta Superior de Contratación Administrativa es el Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada, en su artículo 9 apartado 6 indica, que la solicitud de informe facultativo en ningún caso suspenderá la tramitación del procedimiento que hubiese motivado la consulta.

Respecto a las cuestiones que se plantean, dada su trascendencia en el ámbito de la contratación llama la atención que en el escrito de consulta aluda a “un cambio de criterio por voluntad del Alcalde”, pretendiendo paralizar el procedimiento y dejarla sin efectos por la suscripción de un Convenio con los clubs deportivos locales o asunción por el propio personal del servicio. Entendemos que tal planteamiento por sí solo incurre en arbitrariedad.

Ahondando más en la cuestión, en la pretensión de suscribir un convenio hay que hacer referencia al art. 6.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece:

“1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley.”

siendo por tanto las prestaciones a realizar objeto de un contrato de servicios, celebrar un Convenio con los clubs deportivos locales vulnera los principios de la contratación pública sobre todo el de libre concurrencia, igualdad y no discriminación entre licitadores y transparencia. No hay un solo motivo que lleve a pensar que tales clubs no pueden presentarse a la licitación de los servicios deportivos como cualquier licitador siempre que tengan capacidad de obrar, la solvencia necesaria y no estén incurso en prohibiciones de contratar. Y nada hace pensar que los servicios deportivos no puedan externalizarse para que concurren todas las empresas que reúnan esas mismas características.

No solo es limitar la libre concurrencia una actuación como la que se pretende sino además conculcar los principios de igualdad y no discriminación entre licitadores exigiendo además que sean locales.

No hay razones fundadas de interés público que avalen una renuncia con el propósito de encomendar a través de un convenio con los clubs deportivos locales la gestión de los servicios deportivos. So pena de nulidad de pleno derecho.

Respecto del planteamiento de asumir con su propio personal la gestión del servicio, hay que indicar que el artículo 152 de la LCSP distingue el desistimiento del procedimiento de adjudicación –por concurrencia de errores insubsanables en los mismos- de la decisión de no adjudicación o celebración de un contrato, disponiendo lo siguiente en lo que nos concierne:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión”

Resolución nº 507/2016, de 24 de junio: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con la renuncia y desistimiento del contrato. De las principales resoluciones dictadas en la materia, puede destacarse lo siguiente: En el caso de la renuncia, por el contrario, basta con que se justifique en el expediente la concurrencia de una causa de interés público que determine la renuncia. En este sentido, se ha señalado que si el órgano de contratación es libre de iniciar o no el procedimiento de contratación, esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general.

Para que proceda válidamente la renuncia es necesario por ello que se den tres requisitos: i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato; ii) que concurra una causa de interés público y iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente.

“No motiva suficientemente la renuncia una invocación genérica del interés público –como la «necesidad de estudiar con mayor profundidad el sistema de gestión del servicio», o la de «analizar con más detalle el contenido de los pliegos contractuales»-, sin especificar por qué se da tal necesidad: la ausencia de un razonamiento que justifique la decisión adoptada, en aras a ese interés público invocado de forma abstracta, no puede justificar la renuncia al contrato so pena de incurrir en arbitrariedad”.

La reciente Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 532/2021, de 7 de mayo, en un supuesto similar al presente establece: Frente a ello, en el caso que nos ocupa el Ayuntamiento no expone con claridad el modo en el que se va a prestar el servicio, ni por tanto el ahorro que dicha forma de prestación va a suponer. Dicho de otro modo, no podemos concluir que la decisión del OC se justifica en una mayor protección del interés público sin conocer el modo en que se va a prestar ese servicio.

De nuevo nos encontramos con los límites derivados del artículo 152.3 de la LCSP, y además ni se ha justificado la viabilidad de acudir a esta fórmula para la prestación del servicio, ni se ha cuantificado el ahorro que con ello se conseguiría. En definitiva, no habiendo justificado La entidad municipal la fórmula a la que se va a acudir para prestar el servicio, no es posible entender acreditado el ahorro que se va a obtener ni la mejora en la gestión (que en ningún momento se cuantifica), por tanto que la decisión de no adjudicar el contrato redunde en una mayor protección del interés público, parece todo responder a un cambio de criterio personal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El cambio de criterio en la gestión de ambos servicios que responden no motiva la renuncia y por tanto no puede justificar la misma so pena de incurrir en arbitrariedad.



SEGUNDA.- Suscribir un convenio con los clubs deportivos locales para la prestación de los servicios vulnera los principios rectores de la contratación pública.

TERCERA.- No habiendo justificado la entidad municipal la fórmula a la que se va a acudir para prestar el servicio, no es posible entender acreditado el ahorro que se va a obtener ni la mejora en la gestión (que en ningún momento se cuantifica), por tanto que la decisión de no adjudicar el contrato redunde en una mayor protección del interés público.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 7/2021, DE 5 DE OCTUBRE DE 2021. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR POR INCOMPATIBILIDAD. ACTUACIONES NO CONFORMES A DERECHO SUBSISTIENDO LA PROHIBICIÓN. PRESENTACIÓN DE NUEVA OFERTA POR LICITADOR CONTRARIA AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA E IGUALDAD ENTRE LOS LICITADORES

ANTECEDENTES

En fecha 6 de agosto de 2021, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Elche mediante el que formula consulta sin acompañar toda la documentación a que se hace referencia en el escrito ni el texto de la consulta. Advertido esto por la Secretaría de la Junta, ésta es remitida el 9 de agosto. La consulta que se formula a la Junta es la del siguiente :

“Asunto: Consulta a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Comunidad Valenciana en relación con el expediente de licitación de contrato de servicios de asistencia técnica de redacción de proyectos y dirección de obras de construcción de nuevo pabellón de deporte inclusivo.

Carlos González Serna, Alcalde del Ayuntamiento de Elche, actuando en nombre y representación del mismo, a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana formulo la siguiente consulta:

El Ayuntamiento de Elche tiene en proceso de licitación el contrato de asistencia técnica para la redacción de proyectos y dirección de obras de construcción de pabellón de deporte inclusivo. Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada que se tramita por procedimiento abierto, habiéndose publicado la licitación en la plataforma de contratación del sector público y en el Diario Oficial de la Unión Europea. El plazo de presentación de ofertas finalizó el pasado 21 de diciembre de 2020.

Durante la tramitación del expediente la Mesa de Contratación se ha reunido en las siguientes sesiones, cuyas actas se encuentran publicadas en la PLCSP:

- 22 de diciembre de apertura y calificación de la documentación administrativa
- 23 de marzo de 2021 de aprobación de acta, de incidencias de licitador inadmitido, subsanación de documentación y apertura de sobre B.
- 5 de mayo de aprobación de acta anterior.
- 18 de mayo de 2021 de valoración de criterios basados en un juicio de valor y apertura de criterios evaluables automáticamente.
- 16 de junio de 2021 de aprobación de acta, valoración de criterios evaluables automáticamente, justificación de oferta anormalmente baja, clasificación y propuesta de adjudicación.



El proceso licitatorio se encuentra configurado con la aplicación de criterios subjetivos (propuesta arquitectónica 30 puntos) y criterios objetivos o valorables en cifras o porcentajes (oferta económica con 40 puntos, trabajos similares realizados con 20 puntos, medios humanos con 5 puntos y mejoras de documentación técnica con 5 puntos).

Los licitadores tenían que incorporar en el sobre A) la acreditación de la solvencia técnica o profesional relativa a los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato, no debiendo incluir el personal que se oferte en el criterio de adjudicación “medios humanos” pues implicaría la exclusión.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas se admiten a la licitación 6 licitadoras, entre ellas 2 Uniones Temporales de Empresas.

Tras el seguimiento de las actuaciones que prevé la Ley 9/2017, finalmente el proceso licitatorio concluye con la propuesta de la Mesa de elevar al órgano de contratación la clasificación y propuesta de adjudicación en favor de una UTE formada por tres empresas. Desde el Área de Contratación pública se realiza el trámite de obtención de información en las plataformas del ROLECE, Agencia Tributaria, Seguridad Social y SUMA.

Obtenida la información se advierte casualmente que en una de las mercantiles figura como administrador un funcionario recién incorporado, por lo que se solicita el correspondiente informe al Área de Recursos Humanos, que procede a emitirlo y a confirmar que el incorporado lo es en calidad de funcionario interino desde el 12 de marzo de 2021 encontrándose en servicio activo.

El órgano de contratación no ha efectuado aún la clasificación del contrato.

Analizado el expediente surgen las siguientes premisas:

- El funcionario interino es a su vez parte del equipo propuesto por la UTE como responsable de la ejecución del contrato (solvencia técnica) y, también ha aportado experiencia propia (trabajos similares) que ha sido valorada en los criterios objetivos.

- A su vez, la empresa de la que es administrador ha colaborado en la aportación del criterio objetivo de los trabajos similares realizados, lo que se ha traducido en la aportación de puntuación en favor de la UTE.

En este contexto se manifiesta la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 g) “Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la... Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas...”

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas...”

La Ley 53/1984 en su artículo 12.1 establece que “En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas”

La prohibición de contratar afecta así al propio funcionario y a la persona jurídica de la que es su órgano de administración. Sin embargo, en este asunto la prohibición es sobrevenida, dado que el plazo de presentación de ofertas finalizó el 21 de diciembre de 2020 y la condición de funcionario se obtiene el 12 de marzo de 2021.



Ante dicha circunstancia los representantes de cada una de las empresas que conforman la UTE y el funcionario interino han presentado escrito en el Ayuntamiento en el que vienen a indicar que:

- El funcionario interino que actuó como representante legal de la empresa ha elevado escritura notarial de cese de su condición de administrador solidario de la misma, procediendo a la venta de la totalidad de las participaciones sociales que poseía de la mercantil tanto él como su padre, quedando totalmente desvinculados de la sociedad. Se aporta copia de escritura notarial de acuerdos sociales (cambio de órgano de administración y domicilio social) y compraventa de participaciones sociales y acta notarial de identificación de titular real de sociedad.
- Proponen la sustitución del funcionario interino en el equipo técnico designado por dos arquitectos de los que indican que tienen los mismos méritos en su cualificación profesional y vida laboral, acompañando una declaración responsable de los proyectos de instalaciones y direcciones de ejecución de las mismas que han realizado.
- Indican que si la proposición de los técnicos no es aceptada por cualquier circunstancia se propondrá otro técnico.

Ante todos los elementos someramente descritos de esta licitación, se eleva consulta a la Junta Superior de Contratación de la Comunidad Valenciana en el siguiente sentido:

¿Podríamos entender que los cambios realizados en la empresa de la UTE para la fase de ejecución del contrato podrían ser admitidos sin que afectara a la licitación y al resultado final del proceso seguido, en cuanto a la puntuación obtenida, puesto que aun habiéndose realizado los cambios después del plazo de presentación de ofertas se encuentra justificado por el carácter sobrevenido de la prohibición de contratar, habiendo esta ya desaparecido y, por tanto, al permanecer las mismas empresas en la UTE continuar con la clasificación del contrato en los términos en que fueron adoptados por la Mesa de Contratación?

Respecto a los nuevos profesionales propuestos para formar parte del equipo ¿habría que proceder a requerir de acreditación de los méritos alegados en cuanto a experiencia a fin de que se comprobara la equivalencia con el funcionario interino en cuanto a la puntuación obtenida en la licitación por éste o bastaría con su sustitución en el equipo?

Se adjunta la siguiente documentación:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- Actas de la Mesa de Contratación
- Escrito de la UTE y del funcionario afectado, así como la documentación que le acompaña.

Lo que se eleva a los efectos de solicitud del correspondiente informe del órgano al que cabe el honor de dirigirnos.

CARLOS GONZALEZ SERNA - Alcalde"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto a las cuestiones que se plantean, esta Junta debe realizar una advertencia previa. La prohibición de contratar sobrevenida es la que se produce tras la formalización del contrato, que no impide su continuación si bien, si expresamente se contempla en los pliegos reguladores, puede ser objeto de resolución de contrato.



En el caso expuesto nos encontramos que durante el procedimiento de contratación y desde el 12 de marzo de 2021, existe una prohibición de contratar por el motivo expuesto y definido en el art. 71.1.g) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante (LCSP).

“Art. 71 1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias

g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición de contratar descrita se apreciará directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.”

Por tanto todos los actos y acuerdos adoptados desde esa fecha sin la exclusión de la empresa incurso se han adoptado sin conformidad a Derecho. La propia propuesta de adjudicación carece de visos de legalidad al proponer una empresa en situación de contratar.

Cierto es que la cuestión se hace pública al solicitar la correspondiente certificación del Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público. En ese preciso momento debería haberse procedido a la apreciación por el órgano de contratación de la prohibición y la exclusión de las empresas que conforman la proposición de UTE, pues si bien la prohibición afecta a una de ellas, de conformidad con el art. 69.8 de la LCSP: *“Quedará excluida también del procedimiento de adjudicación del contrato la unión temporal de empresas cuando alguna o algunas de las empresas que la integren quedase incurso en prohibición de contratar.”*

En otro orden de cosas llama la atención la actuación de la empresa incurso en dicha prohibición, conducta a todas luces falta de buena fe y es que como afirma el Informe de la Junta Consultiva en informe 22/16, de 10 de octubre de 2017, *“ los contratos obligan no solo a lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, habiéndose interpretado que la buena fe que debe presidir el desenvolvimiento de la relación contractual es también exigible incluso con anterioridad a la suscripción del contrato, en la medida en que el comportamiento desarrollado por las partes, en la fase precontractual, puede condicionar el buen fin y desenvolvimiento del negocio que con posterioridad les vincule.”*

Pues bien al hilo de lo anterior y lejos de actuar en el sentido apuntado por esta Junta se le da la posibilidad al contratista de modificar la situación que genera la prohibición. En este punto constan en la documentación remitida al Ayuntamiento en fecha 3 de agosto de 2021, escritura de fecha 27 de julio de 2021, copia simple, no inscrita en el Registro Mercantil correspondiente por el que cesan los administradores solidarios y se nombra un administrador único, y de 29 de julio de 2021 de venta de participaciones de la persona incurso en prohibición de contratar que se desvincula de la sociedad.

Es claro que la situación de prohibición de contratar no subsistirá desde el 27 de julio de 2021 pero sí en todos los actos anteriores a dicha fecha. Actos que deberían haber determinado la exclusión del licitador.

Junto a dichas escrituras se produce la presentación de nueva proposición de personal, para sustituir al funcionario que formaba parte del equipo afectado por la incompatibilidad, y de sus trabajos realizados para cumplir con el requisito de solvencia técnica. Pero dicha propuesta vas más allá de la mera solvencia técnica y profesional, pues comprende la certificación de los trabajos realizados, es de decir la experiencia en trabajos similares, que no constituye requisito de solvencia técnica y profesional según el pliego de cláusulas administrativas. En este sentido debe recordarse que los plazos en el procedimiento de contratación son perentorios y preclusivos so pena de menoscabar los principios de transparencia e igualdad entre los licitadores consagrados en el art. 1 de la LCSP.



Pero es más, la atenta lectura del pliego de cláusulas administrativas nos indica que como criterio de solvencia técnica y profesional en el punto 11 del Anexo I de Características del contrato:

“-Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

- Artículo 90 apartado e):

Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: *Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, de conformidad con la dotación de medios humanos necesarios que se describen en la cláusula 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas.”*

Por el contrario entre los criterios de adjudicación en el punto 19 del Anexo I de Características del contrato:

“B.2.- Trabajos similares realizados (hasta 20 puntos).

Se valorarán los trabajos de redacción o dirección de obra de proyectos similares en cuanto al uso, edificabilidad o presupuesto a los que son objeto de esta licitación, debidamente acreditados con certificado de buena ejecución, por uno o varios de los miembros del equipo redactor en los últimos diez años, asignando mayor puntuación a los servicios de redacción de proyectos y de dirección de obras de edificios destinados a uso deportivo de mayor importe.

Se han considerado proyectos similares los de uso deportivo y en cuanto a presupuesto aquellos cuyo importe (tomando el P.E.M.) supera 5.000.000 €. Se establece la siguiente tabla de valoración, asignándose los puntos establecidos por categoría e importe por cada proyecto acreditado, no pudiendo superar la puntuación máxima asignada en cada uno de los cuatro apartados

REDACCIÓN PROYECTOS (puntuación máxima 8,5)

USO IMPORTE en € (X) PUNTOS

Deportivo $X \geq 5.000.000$ 5,00

Deportivo $5.000.000 > X \geq 2.000.000$ 2,00

Deportivo $2.000.000 > X \geq 1.000.000$ 1,00

Deportivo $X < 1.000.000$ 0,50

REDACCIÓN PROYECTOS INSTALACIONES (puntuación máxima 1,5)

USO IMPORTE en € (X) PUNTOS

Deportivo $X \geq 850.000$ 1,00

Deportivo $X < 850.000$ 0,50

DIRECCION OBRA PROYECTOS (puntuación máxima 8,5)

USO IMPORTE en € (X) PUNTOS

Deportivo $X \geq 5.000.000$ 5,00



Deportivo 5.000.000 > X ≥ 2.000.000 2,00

Deportivo 2.000.000 > X ≥ 1.000.000 1,00

Deportivo X < 1.000.000 0,50

DIRECCION OBRA PROYECTOS INSTALACIONES (puntuación máxima 1,5)

USO IMPORTE en € (X) PUNTOS

Deportivo X ≥ 850.000 1,00

Deportivo X < 850.000 0,50"

El hecho de incluir al funcionario incurso en incompatibilidad en el equipo redactor y tratar se subsanar tal extremo por las empresas que conforman la propuesta de UTE es a todas luces una nueva oferta pues incide en un criterio de valoración, que no puede ser admitida so pena de conculcar los principios de transparencia e igualdad entre los licitadores.

CONCLUSIONES

Primera.- La propuesta de adjudicación de fecha 16 de junio de 2021 no es conforme a Derecho al incluir como posible adjudicatario una empresa incusa en prohibición de contratar. Por lo que se debería haber apreciado esta situación por el órgano de contratación y determinar su exclusión, proponiendo al segundo licitador en orden de valoración

Segunda.- El cambio de administradores solidarios de la empresa incursa en prohibición de contratar y la venta de las participaciones desvinculándose el funcionario afectado por la prohibición de contratar antes de dictarse la adjudicación supone que es a partir de la fecha de elevación a públicos no antes cuando la empresa no está incursa en prohibición.

Tercera.- No obstante la nueva propuesta de personal certifica los trabajos realizados , es decir la experiencia en trabajos realizados, que incide en un criterio de valoración lo que supone la presentación de una nueva oferta que no puede ser admitida so pena de conculcar los principios de transparencia e igualdad entre los licitadores además de no ser conforme con los plazos

Cuarta.- De adjudicar el contrato a la UTE según propuesta de 16 de junio de 2021 debe recordarse que el art. 39. 2 a) de la LCSP declara la nulidad de pleno derecho de los contratos celebrados cuando el adjudicatario este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71.

Quinta.- Visto todo lo actuado esta Junta entiende que no puede adjudicarse el contrato a la UTE conforme a la propuesta de adjudicación de fecha 16 de junio de 2021.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso. "

INFORME 8/2021, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. COMPETENCIA PARA ACORDAR UNA CONCESIÓN DEMANIAL CUYO PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN ES CERO EUROS Y SU DURACIÓN ES DE 75 AÑOS.

ANTECEDENTES



En fecha 15 de septiembre de 2021, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Xirivella mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“ASUNTO: CONSULTA FORMULADA A LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

(2021/S275/0007)

Michel Montaner Berbel, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Xirivella (Provincia de Valencia), en calidad de representante legal del citado Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada, como mejor proceda en Derecho, se formula la siguiente CONSULTA:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. En este Ayuntamiento, municipio sometido al régimen común, ha surgido la controversia sobre cuál es el órgano competente para llevar a cabo la aprobación y adjudicación de determinados negocios patrimoniales, al amparo de las determinaciones de la Disposición Adicional Segunda, apartados noveno y décimo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante, LCSP.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) Las reglas básicas para la distribución de atribuciones entre los órganos de contratación locales se contienen en la Disposición adicional segunda de la LCSP, titulada “Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales”, que indica en sus números 1 y 2 lo siguiente.

1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la

cuantía señalada.

2. Corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme al apartado anterior. Asimismo, corresponde al Pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

A tal efecto, el apartado noveno de la mencionada Disposición Adicional Segunda señala expresamente que “En las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados”.



B) En ese sentido, la referencia al concepto “presupuesto base de licitación”, incidiendo, además, en la regulación que ofrece sobre dicho concepto el propio art. 100.1 de la LCSP, entendiéndose como tal el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario, conlleva el hecho de que en los negocios patrimoniales en los que no haya gasto a comprometer (esto es, presupuesto base de licitación de importe cero euros), sino un canon a percibir por el ayuntamiento (caso de concesiones demaniales del artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas), o un precio a recibir (caso de enajenaciones), abre la puerta a entender que por dicho concepto, la atribución en el ámbito local para tramitar dichos procedimientos, por regla general y en los municipios de régimen común, corresponderá a la Alcaldía, sin perjuicio de su posible delegación en la Junta de Gobierno Local o en órganos unipersonales, en todo caso, habida cuenta que tampoco opera la limitación en cuanto al plazo de la concesión, por ejemplo, como consecuencia de la modificación operada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante, LRBRL, por parte de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al derogarse en su momento las letras ñ) y p) del apartado primero del artículo 21 de la mencionada LRBRL.

Así pues, en base al tenor literal de la Disposición Adicional Segunda, apartado noveno, de la LCSP, el órgano competente en un municipio de régimen común para adjudicar una concesión demanial por una duración de 75 años y un canon a percibir por el Ayuntamiento sería la Alcaldía, salvo las concesiones de bienes por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, en cuyo caso la atribución le corresponde al Pleno por aplicación del artículo 47.2.j) de la LRBRL.

Al hilo de dicha previsión, ha de tenerse en cuenta que la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, mediante su disposición derogatoria única, derogó los arts. 21, apartado 1, la letra ñ) y la letra p); Artículo 22, apartado 1, la letra n) y la letra o); Artículo 33, apartado 2, la letra l) y la letra n); Artículo 34, apartado 1, la letra k) y la letra m); Artículo 88; Artículo 127, apartado 1, la letra f) de la LRBRL, lo que nos lleva a pensar que, toda vez que el apartado primero del derogado art. 88 de la LRBRL preveía literalmente que “La competencia para contratar de los distintos órganos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.”, la intención del legislador es la de que el régimen de atribuciones de los distintos órganos no debería venir determinado por las disposiciones de la LRBRL, sino por la normativa aplicable en materia de contratación pública, que es el marco normativo que recoge el régimen de atribuciones en contratos administrativos, privados y negocios patrimoniales.

No obstante, el artículo 22.2 de la LRBRL señala expresamente que corresponde al Pleno, en todo caso, entre otras materias, la prevista en su letra p), referida a “Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.”

Partiendo de dicha remisión, si acudimos a las determinaciones del artículo 47, apartado segundo, de la LRBRL, vemos que éste señala que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

j) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

m) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto.

Por tanto, parecen entrar en colisión las determinaciones de la Disposición Adicional Segunda, apartado noveno y décimo de la LCSP, con lo señalado en los arts. 22.2.p) y art. 47.2.j) y m) de la LRBRL.

Por todo ello, se formula la siguiente consulta:

Partiendo de la discrepancia que se dan entre los términos de la Disposición Adicional Segunda, apartados noveno y décimo de la LCSP, en relación con los arts. 22.2.p) y art. 47.2.j) y m) de la LRBRL, en los municipios de



régimen común, ¿Qué órgano (alcaldía o Pleno) es el competente para adjudicar concesiones sobre los bienes de las mismas y enajenación de bienes inmuebles cuando el presupuesto base de licitación es cero euros?

Agradeciendo su colaboración, le saludo atentamente.

El Alcalde. Michel Montaner Berbel.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para poder dar una respuesta al Ayuntamiento consultante es necesario hacer unas reflexiones en cuanto al iter de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP)

Así el Anteproyecto de Ley de fecha 17 de abril de 2015 por en entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en su Disposición adicional Tercera apartados 1. y 2. disponía

1. En las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

2. Corresponde al Pleno la competencia para celebrar contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

En el Proyecto de Ley presentado al Congreso (BOCG de 2 de diciembre de 2016) tales referencias pasan a ser los apartados 9 y 10 de la Disposición adicional Segunda.

Es en el Informe de la Ponencia (BOCG 2 de agosto de 2017) tras la presentación de determinadas enmiendas el texto del apartado 9 queda como sigue y así hasta su aprobación y publicación en el BOE.

*9. En las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando **el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1**, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.*

10. Corresponde al Pleno la competencia para celebrar contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

Es evidente que las concesiones demaniales no tienen presupuesto base de licitación porque no comportan gasto o si lo tienen este deberá ser 0,00 euros.

La cuestión es que tal modificación introdujo cierto desconcierto y además una fuerte contradicción entre disposiciones de la legislación local que no han sido derogadas para los municipios de régimen común.

A nuestro modo de ver y siguiendo el esquema de la LCSP sería el Alcalde o Presidente el competente para adjudicar concesiones sobre los bienes de las mismas y enajenación de bienes inmuebles cuando el presupuesto base de licitación es cero euros. Pero ello entraría en franca contradicción con las competencias del Pleno a que



hace referencia el apartado 10 de la Disposición adicional Segunda y con las competencias , indelegables, del Pleno descritas en en los art. 22.2 p) 47.2 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por cuanto estos preceptos no ha sido derogados y en materia de delegación de competencias rige la normativa local y no la legislación de Contratos del Sector Público como ya manifiesto el Informe 21/2012, de 14 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En virtud de la conjunción de la Disposición adicional Segunda en su apartado 10, corresponde al Pleno la adjudicación de concesiones de bienes de la Corporación cuando no estén atribuidas al Alcalde o Presidente, y del art. 47. 2. j) cuando la concesión a adjudicar sea por más de cinco años y siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, competencia que es indelegable y que requiere de mayoría cualificada.

Por tanto, el Ayuntamiento consultante deberá tener en cuenta la Disposición adicional Segunda apartado 10 de la LCSP, el art. 22 .2 p) y art 47. j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local para determinar el órgano competente para adjudicar una concesión, con presupuesto base de licitación 0, 00 euros y 75 años de duración.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Corresponderá al Pleno del Ayuntamiento acordar la concesión demanial de presupuesto base de licitación cero euros y por un período de 75 años si se cumplen las previsiones del art. 47.2.j) en conjunción con el art. 22.2.p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Disposición adicional Segunda apartado 10 de la LCSP.

SEGUNDA.- Por tanto corresponderá al Pleno del Ayuntamiento acordar la concesión demanial siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, en coherencia con lo que dispone el artículo 47.2 j) de la Ley 7/1985,, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso. “

INFORME 9/2021, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES CON MISMO EQUIPO TÉCNICO A DOS LOTES DE DISTINTO OBJETO DEL QUE PUEDE RESULTAR INCOMPATIBILIDAD Y CONFLICTO DE INTERÉS

ANTECEDENTES

En fecha 2 de noviembre de 2021, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Almoradí mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“Mediante el presente, al amparo de lo establecido en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, solicito informe de esa Junta sobre la siguiente cuestión:

El Ayuntamiento de Almoradí tiene en proceso de licitación un contrato de asistencias técnicas para las obras de reforma en un centro docente de esta localidad. Se trata de un contrato que se tramita por procedimiento abierto, con división en 2 lotes:



Lote nº 1.- Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución y desarrollo de las instalaciones; Redacción del Estudio de Seguridad y Salud; Redacción de Estudio de Gestión de Residuos; Redacción de Estudio Geotécnico; Dirección de Obra, de las instalaciones y de la ejecución material; Coordinación de Seguridad y Salud en fase de Ejecución; Programación del Control de Calidad y seguimiento del control de calidad.

Lote nº 2.- Asistencia técnica para la supervisión, gestión y seguimiento de los proyectos, así como de la ejecución de los proyectos y ejecución de obras.

En cumplimiento de lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante), los licitadores han aportado una relación de técnicos que pretenden adscribir a la ejecución del contrato, en el caso de resultar adjudicatarios.

La Cláusula Novena del PCAP dispone lo siguiente: “Cada candidato no podrá presentar más de una oferta por cada lote. Tampoco podrá suscribir ninguna oferta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurara en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las ofertas por él suscritas. Los licitadores podrán presentar su oferta para optar a la adjudicación de los dos lotes, o solamente de uno. No obstante, **solo podrán resultar adjudicatarios de un lote**, no siendo posible, por lo tanto, que un mismo licitador pueda ser adjudicatario de los dos lotes. Por ello, en su oferta deberán indicar el orden de prioridad de adjudicación de lotes, en caso de optar a los dos lotes; considerándose, en defecto de esta indicación, que el orden coincidirá con el importe de cada uno de los lotes, de mayor a menor. Este orden de prioridad lo reflejarán en el apartado correspondiente del DEUC.”

La finalidad de esta previsión contenida en la Cláusula Novena es que haya adjudicatarios distintos para cada lote, pues los proyectos que hay que redactar y servicios que hay que prestar en el Lote nº 1 han de ser supervisados por el licitador del Lote nº 2.

Una vez efectuada la valoración y clasificación de las ofertas, resulta que para el Lote nº 1 queda mejor clasificada una UTE integrada por dos sociedades mercantiles al 50 por ciento, mientras que para el Lote nº2 resulta mejor clasificada una de esas dos sociedades mercantiles que componen la UTE.

Resulta también que ambos licitadores han presentado sus propuestas de adscripción de técnicos, siendo los mismos técnicos los que van a realizar los dos servicios, con lo cual se da la circunstancia que son los mismos técnicos los que han de supervisar el trabajo previamente efectuado por ellos mismos.

Si bien se trata de licitadores distintos, se plantea la cuestión de si es factible adjudicar el Lote nº 2 a un licitador que va a adscribir al servicio (supervisión) los mismos técnicos que el licitador adjudicatario del Lote nº 1 va a adscribir al suyo (redacción de proyectos, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud).

La cuestión que se plantea a esa Junta Consultiva es:

1.¿Es posible adjudicar un Lote (cuyo objeto es supervisar proyectos, documentación técnica en general y dirección de obra) a un licitador, y adjudicar el otro Lote (cuyo objeto es redacción de proyectos, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud) a una UTE de la que forma parte al 50 por ciento el anterior licitador, cuando los técnicos que van a realizar ambas prestaciones son los mismos?

En Almoradí, en la fecha que figura al margen

La Alcaldesa-Presidenta”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La cuestión que se somete a consulta resulta inexorablemente objeto de apreciación por los técnicos informantes de las proposiciones y por la propia Mesa de contratación, en quienes obra el expediente. En este



sentido esta Junta no puede sino que informar aquellos aspectos que la Mesa de contratación o el propio órgano de contratación deberían tener en cuenta.

De la publicación de los documentos en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Almoradí y del pliego de cláusulas administrativas particulares caben destacar las siguientes consideraciones.

El objeto del contrato queda dividido en los siguientes lotes:

Lote nº 1.- Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución y desarrollo de las instalaciones; Redacción del Estudio de Seguridad y Salud; Redacción de Estudio de Gestión de Residuos; Redacción de Estudio Geotécnico; Dirección de Obra, de las instalaciones y de la ejecución material; Coordinación de Seguridad y Salud en fase de Ejecución; Programación del Control de Calidad y seguimiento del control de calidad.

Lote nº 2.- Asistencia técnica para la supervisión, gestión y seguimiento de los proyectos, así como de la ejecución de los proyectos y ejecución de obras.

Por su parte el Pliego de prescripciones técnicas particulares establece el contenido de los trabajos de cada lote.

Lote 1.-

A) Redacción de Documentos de Proyecto Básico y de Ejecución y Proyectos específicos necesarios para el desarrollo de las instalaciones, redacción del Estudio de Seguridad y Salud redacción del Estudio de Gestión de Residuos

B) Dirección de obra y Dirección de las instalaciones.

C) Redacción de los proyectos de legalización y puesta en marcha, así como proyecto específico para licencia ambiental de las instalaciones.

D) Elaboración del estudio geotécnico.

E) Dirección de la ejecución material, Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución, Programación del control de calidad y seguimiento del control de calidad.

F) Redacción del certificado de eficiencia energética del edificio en fase de proyecto y certificado de eficiencia energética del edificio terminado, conforme al Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Lote 2.-

Asistencia técnica a los técnicos municipales para la Supervisión, Gestión y Seguimiento de los Proyectos y la Ejecución del lote 1 de este pliego.

Esta asistencia técnica consistirá en:

1. Elaboración de informes técnicos y propuestas de aprobación:

- Informes técnicos de supervisión que sirvan de base al trámite de supervisión estipulado en la legislación de contratos vigente para aprobación de los proyectos.
- Informes técnicos sobre las propuestas de redacción de proyectos de modificación de contratos de obras o las propuestas de redacción de proyectos de obras complementarias de otra obra principal o documentos similares.



- Informe sobre las alegaciones que puedan presentarse en los procedimientos que se deriven, así como las propuestas y resoluciones de aprobación derivadas de los referidos informes incluyendo las subsanaciones necesarias hasta su informe favorable.
- Informes técnicos requeridos por el responsable del Contrato y/o la Administración en relación con coincidencias que puedan surgir en el trámite de supervisión y, en general, a todos aquellos aspectos que contribuyan a una mejor realización de las labores que la legislación atribuye a las oficinas de supervisión
- Informes técnico de las ofertas presentadas en el concurso de las obras correspondientes al contrato si ello se considerara necesario por el órgano de contratación.
- Informes de Supervisión de la Ejecución de las obras correspondientes al contrato, informe de certificaciones, estado de las obras, control del cumplimiento de plazos de ejecución.
- Informes de Supervisión de la Legalización y Puesta en marcha y funcionamiento del conjunto completo de las obras e instalaciones correspondientes al contrato.
- Informes de las subsanaciones requeridas y aportadas con motivo de los requerimientos efectuados en los apartados anteriores, hasta su informe favorable.
- Se realizará Informe mensual de seguimiento de la obra, haciendo mención expresa del resultado de los ensayos y controles realizados, del ritmo de ejecución y previsiones de cumplimiento de plazo e inversiones y de todas aquellas circunstancias que estime conveniente, especialmente las que haga previsible la modificación del proyecto y sus causas. Deberá incluir fotografías en papel y soporte digital del estado de las obras. El informe se unirá a la certificación mensual, y se proporcionará una copia adicional del mismo en soporte informático.

2. Seguimiento de Actuaciones. Medios de gestión y archivo de documentación

- Se preparará y mantendrá un sistema de gestión de la información que permita la consulta de toda la documentación tramitada en el lote 1 de este contrato, su situación y los datos del expediente sobre el que se actúe. El adjudicatario debe desarrollar la metodología adecuada para realizar el seguimiento y elaborar los correspondientes informes relacionados

De los datos a los que ha tenido acceso esta Secretaría, los integrantes del equipo del lote 1, (UTE) no difieren, salvo en un Arquitecto, de los integrantes del Lote 2.

Teniendo por objeto el primer lote los trabajos descritos, y el segundo lote la asistencia técnica a los técnicos municipales como Unidad responsable del contrato, debiendo, entre otros, realizar la supervisión del proyecto, supervisión que corresponde a la Administración, aunque puede ser objeto del correspondiente contrato de servicios, como ya manifestaba la entonces Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en informe 20/01, de 3 de julio de 2001 en este punto, existe una clara incompatibilidad por parte de los redactores del proyecto para realizar la misma.

A mayor abundamiento entendemos que la voluntad de la Administración ha sido dotar de técnicos distintos al imposibilitar a una misma empresa presentarse a los dos lotes, tal y como establece la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Otra cuestión que en modo alguno debería corresponder a esta Junta es la posibilidad material de la ejecución de ambos lotes con el mismo equipo técnico. Ambos lotes se inician con la formalización del contrato y su duración queda establecida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares hasta la finalización del plazo de garantía de las obras con lo cual queda de manifiesto su solapamiento.



Se plantea, además, en este punto una cuestión de imparcialidad y objetividad, que no debe dejarse de soslayo. Y que puede verse afectada en razón de que quien redacta y dirige (lote 1), es quien asiste a los técnicos municipales como responsables del contrato de la vigilancia y control del citado lote

En este punto cabe traer a colación la resolución nº 1206/2021, de 16 de septiembre de 2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

Por su parte, el artículo 64 de la LCSP establece que los órganos de contratación adoptarán las medidas adecuadas para prevenir y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que pudieran surgir. Aunque en este caso el control y supervisión corresponderá a los funcionarios integrados en la Dirección General correspondiente, es evidente que la elaboración de informes, en el marco del contrato de asesoramiento técnico en materia de seguridad ferroviaria, que se justifica precisamente por la falta de personal técnico cualificado según su PPT, podría poner en peligro la independencia e imparcialidad de no acordar la exclusión, pudiendo producirse un conflicto de intereses en la medida en que una de las empresas encargada de la elaboración del proyecto estaría asimismo encargada de elaborar el informe para obtener la preceptiva autorización administrativa.

Por lo que el Ayuntamiento consultante deberá analizar la situación que se le presenta para dirimir y fundamentar en su caso un conflicto de intereses.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Existe una clara incompatibilidad de los redactores del proyecto para la supervisión del mismo.

SEGUNDA.- Siendo coetáneos en el tiempo la ejecución de ambos lotes, se podría dar una imposibilidad material de la ejecución por el mismo equipo de ambos lotes, lo que se deberá valorar por el Ayuntamiento consultante.

TERCERA.- No hay que dejar de lado la posible existencia de un conflicto de intereses del art. 64 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, dado que la actuación del mismo equipo perteneciente a ambas empresas podría poner en entredicho la imparcialidad y objetividad al estar encargada la empresa que elabora el proyecto de elaborar el informe de supervisión y las funciones de control del lote 1.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 10/2021, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021. NATURALEZA JURÍDICA Y NORMATIVA APLICABLE A LOS CONTRATOS DE TRABAJOS SELVÍCOLAS DESCRITOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ANTECEDENTES

En fecha 24 de noviembre de 2021, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental mediante la que formula consulta del siguiente tenor literal:

“En relación con la naturaleza jurídica y normativa aplicable a los contratos consistentes en trabajos selvícolas se han emitido dos informes por parte de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Por una parte, el **Informe 22/91, de 26 de noviembre de 1991, "Aplicación de la normativa reguladora del contrato de obra a la realización de trabajos de tratamientos selvícolas"**, en el cual el Director de la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid elevó consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la



naturaleza jurídica y normativa aplicable a los contratos consistentes en tratamientos selvícolas, con el fin de aclarar su calificación.

Dicho informe **concluyó que cabe tipificar como contratos administrativos de obras aquéllos cuyo objeto sea la ejecución material de trabajos de selvicultura en los montes y por tanto, deben tramitarse como contratos administrativos de obras.** Se establecía que los trabajos consisten en "llevar a cabo los tratamientos selvícolas como medio para una utilización racional de los recursos naturales renovables del monte, de modo que se garantice la persistencia y equilibrio de la masa forestal", Es decir, más que de la mera conservación o mantenimiento de bienes inmuebles ya existentes, se trata de realizar unos trabajos de selvicultura destinados a crear una masa forestal adulta a partir de una repoblación inicial ejecutada previamente que de forma directa inciden en la mejora del medio físico o natural.

Posteriormente, por el Organismo autónomo Parques Nacionales se realizó consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa con el objeto de aclarar algunos extremos relacionados con la catalogación como obras o servicios de diversas actividades que se realizan en el ámbito de los Parques Nacionales. A tenor de lo cual se formuló el **Informe 10/03, de 23 de julio de 2003. "Calificación de contratos que tienen por objeto actuaciones en el ámbito de la conservación de montes y trabajos selvícolas"**.

En este informe se solicitaba la diferenciación por una parte, de actuaciones que pretenden transformar activamente la realidad de una zona natural, en las que se incluyen, además de los trabajos de repoblación forestal de nueva planta, trabajos de recuperación ambiental de zonas degradadas, actuaciones de mejora de hábitats y, en general, trabajos de alteración de la realidad natural, trabajos selvícolas que supongan un cambio en la estructura de edad, cortas continuas en rodales, distribución de pies, acciones de restauración hidrológica

forestal, que se considerarían obras y por otra parte, plantean que existen las labores de mero mantenimiento de hábitats, que no suponen introducción de nuevos pies, ni cambios en estructura de las masas vegetales, en su composición, o en el grado de cobertura vegetal, que califican de meras actuaciones "de técnica de jardinería" de mantenimiento de vegetación, como trabajos puntuales de retirada de residuos, podas simples sobre ramas muertas o trabajos similares en los que se parte de una estructura estable, que se quiere conservar en el sentido de mantener, y en donde la actuación es puntual y sin intervención que pretenda cambiar nada, en cuyo caso serían servicios.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, reiterando su criterio expuesto anteriormente, concluyó en este Informe que todo trabajo relacionado con la acción sobre el terreno que pretende transformar activamente la realidad de una zona natural en la que se incluyen, además de los trabajos de repoblación forestal de nueva planta, trabajos de recuperación ambiental de zonas degradadas, actuaciones de mejora de hábitats, han de ser calificados como contratos de obras, mientras que las labores de mero mantenimiento de hábitats, que no supongan introducción de nuevos pies, alteraciones de paisaje, ni cambios en estructura de las masas vegetales, entre las que se comprenden los trabajos puntuales de retirada de residuos, podas simples sobre ramas muertas o trabajos similares son propias de contratos de servicios.

Estos dos informes fueron emitidos con la misma argumentación, pero conforme a la legislación aplicable en cada momento: para el primero la Ley de Contratos del Estado, el Reglamento General de Contratación del Estado y del Decreto 1005/1974, de 1 de abril, y para el segundo la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto refundido aprobado por Real Decreto 2/2000, de 16 de junio, y su Reglamento General, toda vez que el concepto de obra y el concepto de contrato de servicio, antes de asistencia, y su distinción permanecían invariables en cuanto afecta a la consulta.

Con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en su artículo 13 introduce una nueva definición del contrato de obra:

Artículo 13. Contrato de obras.

1. Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:



a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.

b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

2. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.

También se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.

Por ello el servicio de Ordenación y Gestión Forestal, ha redactado un informe el 18 de noviembre de 2021, que esta Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental hace suyo.

Con esta nueva definición ya no solo se consideran obra la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, sino también los trabajos de **mejora del medio físico o natural**.

Por todo lo anterior, se eleva consulta a la Junta Superior de Contratación de la Generalitat sobre la naturaleza jurídica y la calificación de los contratos como obras de las actuaciones referidas en el citado informe del servicio de Ordenación y Gestión Forestal que se adjunta a esta consulta.

Todo ello, de acuerdo, con el artículo 2 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada.”

Como continuación, el informe emitido por el servicio de Ordenación y Gestión Forestal que hace suyo la dirección general se presenta un relación de actuaciones forestales de mejora del medio físico o natural que indica suponen una mejora del medio ya que *repercuten en la defensa, recuperación, estabilidad y fertilidad de los suelos, minimizan los efectos de la escorrentía y pérdida de suelo con la reconstrucción y construcción de barreras físicas (albarradas, muros de mampostería, terrazas, fajinas) y protección frente a la erosión*. A saber:

- Restauración ambiental, en las que se llevan a cabo tratamientos de la vegetación preexistente, eliminación de la vegetación circundante que establezca competencia con las especies que se van a introducir en la repoblación a realizar, desbroces selectivos, preparación del suelo y plantación.
- Desbroces de matorral, mediante roza y trituración.
- Arreglo de cárcavas y zonas erosionadas por lluvias.
- Procesado de árboles caídos.
- Tratamientos de ayuda a la regeneración natural, clareo y poda en montes de densidad alta. Corta de pies sobrantes y de las ramas bajas.
- Recogida, saca y apilado de residuos procedentes de rozas, podas, claras y clareos en las que se extraen principalmente los pies ahogados, dañados, muertos, dominados. La preparación de madera procedente de árboles ya cortados, incluye el desrame, descopado, tronzado y apilado de la madera en la posición correcta para su posterior desembosque, así como la recogida, saca y apilado de residuos procedentes de claras y clareos y acordonado de los mismos en calles para su posterior triturado.
- Tratamientos dirigidos a reducir la cobertura y altura del combustible de superficie para limitar la intensidad potencial del fuego.
- Tratamiento de la madera muerta con el objetivo de mejora ecológica, ambiental y paisajística, en rodales en los que todavía permanece madera seca, en pie o derribada, teniendo esta un impacto paisajístico importante. Esta madera en pie genera un elevado riesgo de erosión en las zonas de fuertes pendientes, por los huecos que se producen en el suelo como consecuencia de su caída por causas naturales.
- Construcción de fajinas para evitar la erosión con los restos de árboles cortados.
- Mejora del suelo mediante la aportación de astillas o mulch de restos vegetales (paja del arroz...)



- Reparación o construcción de muros y albarradas de mampostería con el objetivo de mantener los taludes, tanto en barrancos como en laderas.
- Mejora de los accesos existentes: Se mejoran las características de la explanada y el firme allá donde sea necesario, con la finalidad de conseguir caminos transitables que ofrezcan una buena resistencia a la deformación producida por el tránsito de vehículos y sea poco sensible a la presencia de agua. Donde sea necesario se dimensiona un sistema eficaz de evacuación de agua que facilite la conservación y
- Mantenimiento de la red viaria, así como las estructuras de contención de taludes necesarios para asegurar la estabilidad y conservación de la pista.
- Puntos de agua para la fauna, red de puntos de agua para fauna de tipo charca o navajo, en las zonas afectadas por incendios para que puedan ser utilizados por la fauna, tanto para ser colonizadas por anfibios como para mejorar la disponibilidad hídrica para el resto de fauna.
- Trabajos de silvicultura preventiva para incrementar la capacidad de respuesta de los ecosistemas frente a nuevos incendios: tratamientos de reducción de combustible vertical y/o horizontal en las localizaciones con masa adulta remanente que requieran de este tipo de tratamientos para favorecer su labor, como fuentes semilleras.
- Trabajos preparatorios de la vegetación, independientemente de su estrato, fracción de cabida cubierta o especie, destinados a la modificación del combustible con objeto de reducir la intensidad del fuego, o servir de punto de apoyo para la aplicación de tácticas destinadas a la extinción de incendios forestales.
- Eliminación de flora exótica y recuperación de formaciones vegetales ribereñas autóctonas.
- Eliminación de flora exótica en medio dunar y restauración de su morfología y dinamismo.
- Reducción de la competencia en formaciones vegetales para incrementar su vigor y resistencia frente a fenómenos climáticos adversos y mejora de la estructura de los hábitats de interés comunitario.
- Restauración de la hidrología de zonas húmedas

Incide el informe del servicio en la cuestión que se plantea cuando indica las bondades sobre el medio de las actuaciones selvícolas de mejora en distintos ámbitos: crecimiento y desarrollo de la masa forestal, persistencia, estabilidad y potenciación de formaciones de mayor valor ecológico y complejidad estructural, estado fitosanitario, equilibrio biológico y recuperación paisajística, sin olvidar la adecuación al uso público. También la reducción de la carga de combustible, riesgo de incendio y la mejora de las condiciones de extinción.

Destaca en su argumentación los siguientes extremos:

1. Las actuaciones mejoran el medio físico o natural.
2. *Los bienes a los que se refieren tienen la naturaleza de inmuebles, tanto los montes o terrenos forestales como los árboles y plantas y frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaran parte integrante del inmueble como establece el artículo 334.2 del Código Civil.*
3. *Las acciones conllevan, en la mayoría de casos, maquinaria especializada, suponen unidades de obra medibles que están organizadas presupuestariamente sobre esa premisa y que pueden ser, finalmente, objeto claro y nítido de comprobación, verificación, recepción y seguimiento.*
4. *Previamente a la tramitación de la adjudicación de la realización de estos trabajos, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se elabora, supervisa, en su caso, y se aprueba el correspondiente **proyecto o memoria valorada**, que definirá con precisión el objeto del contrato y comprende los documentos establecidos para los proyectos en el artículo 233 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

Añade a lo anterior relación de unidades de obra utilizadas para ejecutar los trabajos de referencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La cuestión que se somete a consulta, como se indica en la propia solicitud así como en el informe emitido por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, por cuestiones similares ya ha sido objeto de dos informes previos emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

- Informe 22/91, de 26 de noviembre de 1991, "Aplicación de la normativa reguladora del contrato de obra a la realización de trabajos de tratamientos selvícolas"



- Informe 10/03, de 23 de julio de 2003, “Calificación de contratos que tienen por objeto actuaciones en el ámbito de la conservación de montes y trabajos selvícolas”.

En ambos casos, aun siendo el marco normativo vigente distinto, Ley de Contratos del Estado y Reglamento General de Contratación y Decreto 1005/1974, de 1 de abril, para el primero y, Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto refundido aprobado por Real Decreto 2/2000, de 16 de junio, y su Reglamento General para el segundo se concluye de forma similar: *los trabajos de tratamiento selvícolas han de ser tramitados como contratos administrativos de obras en el primero y, todo trabajo relacionado con la acción sobre el terreno que en la expresión del Organismo consultante pretenden transformar activamente la realidad de una zona natural en la que se incluyen, además de los trabajos de repoblación forestal de nueva planta, trabajos de recuperación ambiental de zonas degradadas, actuaciones infraestructurales de mejora de hábitats, han de ser calificados como contratos de obras, mientras que las labores de mero mantenimiento de hábitats, que no supongan introducción de nuevos pies, alteraciones de paisaje, ni cambios en estructura de las masas vegetales, entre las que se comprenden los trabajos puntuales de retirada de residuos, podas simples sobre ramas muertas o trabajos similares son propias de contratos de servicios en el segundo.*

Procede ahora pues valorar la consulta formulada en el ámbito normativo actual:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. (LCSP)
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (RGC)

Y en este sentido hay que destacar lo recogido en el artículo 13 de la LCSP, indicado en el informe del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, cuando en su punto 2 incluye entre las actuaciones que deben ser entendidas como «obra» *la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.*

De los datos proporcionados por la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental recogidos en el informe del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal se deduce que la totalidad de los trabajos, bien de forma individual bien formando parte de una actuación conjunta, *contribuyen a modificar la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural* y consecuentemente deben ser entendidos como «obra».

Los trabajos relacionados en el informe del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental podrían enmarcarse en el sistema de identificación y categorización de todas las actividades económicas susceptibles de ser contratadas mediante , en tanto no existan epígrafes más específicos, en los códigos CPV siguientes:

Código CPV	Descripción
45100000-8	Trabajos de preparación del terreno
45110000-1	Trabajos de demolición de inmuebles y movimiento de tierras
45111000-8	Trabajos de demolición, explanación y limpieza del terreno
45111100-9	Trabajos de demolición
45111200-0	Trabajos de explanación y limpieza del terreno
45111213-4	Trabajos de limpieza del terreno
45111214-1	Trabajos de evacuación de escombros de demolición



45111220-6	Trabajos de desbrozo
45111230-9	Trabajos de estabilización del terreno
45111240-2	Trabajos de drenaje del terreno
45111250-5	Trabajos de estudio del suelo
45111291-4	Trabajos de ordenación del terreno
45111300-1	Trabajos de desmantelamiento
45112000-5	Trabajos de excavación y movimiento de tierras
45112100-6	Trabajos de excavación de zanjas
45112200-7	Trabajos de desmonte de suelos
45112210-0	Trabajos de levantamiento de las capas superficiales
45112300-8	Trabajos de relleno y recuperación del suelo
45112310-1	Trabajos de relleno
45112320-4	Trabajos de recuperación del suelo
45112330-7	Trabajos de recuperación del terreno
45112340-0	Trabajos de descontaminación de suelos
45112350-3	Aprovechamiento de tierras estériles
45112360-6	Trabajos de rehabilitación del suelo
45112400-9	Trabajos de excavación
45112440-1	Terraplenado de laderas
45112441-8	Trabajos de terraplenado
45112500-0	Trabajos de movimiento de tierras
45112600-1	Corte y relleno
45112700-2	Trabajos de paisajismo
45262522-6	Trabajos de mampostería
45262600-7	Trabajos de construcción especializados diversos
45262620-3	Muros de contención
45262640-9	Trabajos de mejoramiento del medio ambiente

Profundizando en la cuestión, los trabajos relacionados deben ser considerados como una inversión dado que, o aumentan el valor de los bienes, o en menor medida, evitan que se deprecie. En ambos casos se consigue con la realización de distintos tipos de obras de las recogidas en el artículo 232 de la LCSP.

Únicamente los trabajos identificados como *“procesado de árboles caídos”* y *“recogida, saca y apilado de residuos”*, de forma aislada, no serían susceptibles a priori de ser considerados como *«obra»*, no así si forman parte de una actuación mayor que suponga modificación del medio o trabajo de silvicultura.

CONCLUSIONES



PRIMERA.- Los trabajos relacionados en el informe del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental pueden enmarcarse en la clasificación de obras establecida en el artículo 232 de la LCSP a los efectos de redacción de proyectos y ser tramitados como contratos de obras.

SEGUNDA .- Únicamente los trabajos identificados como “procesado de árboles caídos” y, “recogida, saca y apilado de residuos”, de forma aislada, no serían susceptibles a priori de ser considerados como «obra», no así si forman parte de una actuación mayor que suponga modificación del medio o trabajo de silvicultura.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 11/2021, DE 18 DE FEBRERO DE 2022. VENTA DE PRODUCTOS FORESTALES MEDIANTE PAGO EN ESPECIE. SOMETIMIENTO A LA LEGISLACIÓN PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES

En fecha 24 de noviembre de 2021, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Enguera, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“Asunto: visto el artículo 9.3 de Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada.

Este ayuntamiento desea licitar un aprovechamiento forestal autorizado por la administración autonómica estableciendo como contraprestación, en lugar del precio, la realización de mejoras (ejecución por el adjudicatario de desbroces selectivos para evitar incendios) según lo establecido en el artículo 36.5 de la Ley de Montes 43/2003:

“5. La Administración gestora de los montes demaniales podrá enajenar productos o servicios de los mismos, bajo el régimen de aprovechamientos forestales, con sujeción a las cláusulas técnico-facultativas y económico-administrativas que se establezcan y a los instrumentos de gestión vigentes. Como contraprestación, además o en lugar del precio, podrá establecerse o aceptarse la realización de determinadas mejoras del monte, que deberán sujetarse al instrumento de gestión correspondiente, a las condiciones específicas que se establezcan y a la aprobación del titular del monte.”

En este caso dudamos de si se debería licitar como contrato patrimonial o como un contrato administrativo especial vista la Resolución 580/2019, de 30 de mayo de 2019, del TACRC que se refiere al artículo 36.6, no al apartado 5 que es el que pretendemos aplicar, pero que dice:

“No ignoramos que la reforma operada en la LM por la Ley 21/2015, de 20 de julio, ha reafirmado la vigencia de la categoría de los contratos administrativos especiales relativos a los aprovechamiento forestales (cfr.: Exposición de Motivos, apartado IV, párrafo tercero), encomendando al Gobierno de la Nación su regulación básica (cfr.: artículo 36.8 LM), pero el tenor del artículo 36.4 LM es lo suficientemente concluyente como para colegir que la enajenación pura y simple de los aprovechamientos forestales se debe llevar a cabo a través de los instrumentos citados si se trata de montes demaniales o a través de los contratos de explotación propios de los bienes patrimoniales en otro caso. El ámbito de los contratos administrativos especiales quedará así circunscrito a los casos en el que la relación jurídica entre las partes va más allá de ceder el uso del monte a cambio de un precio (vgr.: cuando el adjudicatario debe realizar mejoras en el monte, supuesto contemplado en el artículo 36.6 LM).”



Así de primeras, parecería que en nuestro caso, estaríamos ante un contrato administrativo especial pues vamos más allá de ceder el uso a cambio de un precio como señala el TACRC. No obstante, el servicio técnico municipal señala existen diferencias entre ambos apartados del artículo 36, que pueden influir en la calificación del contrato:

- El 36.5 habla de que, derivado de un aprovechamiento comercial (y por tanto rentable) de madera, la forma de la contraprestación sea, en vez de dinero, en "especie": trabajos de mejora en el monte que podrán ser clareos, reparación de caminos, desbroces, puntos de agua... etc (aprovechamiento con obra).
- El 36.6 habla de que, en un contrato de debería ser de obra, es decir, al licitar un proyecto con, por ejemplo, clareos de regenerado de incendios, que son unidades de obra y con un coste para la administración, al conseguir algún producto que pueda tener valor de mercado (astilla de los pinos jóvenes clareados), se incluya en el presupuesto, y por tanto al ser un elemento diferenciador, ya no sea un contrato de obra "reglado" y pase a ser "especial" (obra con aprovechamiento).

Visto lo cual, ¿entienden que el supuesto del artículo 36.5 de la LM encajaría como contrato patrimonial o por el contrario se trataría de un contrato administrativo especial?

Teniendo en cuenta la seguridad jurídica que ofrece un informe de un órgano consultivo a la hora de resolver controversias en un tema tan relevante para nuestro ayuntamiento como el que nos ocupa, y entendiendo estar dentro de los supuestos habilitados para ello, agradeceríamos una respuesta a la cuestión formulada y a otras conexas que así consideren y puedan ponerse de manifiesto con ocasión de la formulación del informe.

LA ALCALDESA MARÍA MATILDE MARÍN PALOP”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Resolución 580/2019, de 30 de mayo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a que hace referencia el escrito de consulta reconoce claramente que la enajenación de aprovechamientos forestales se rige por la legislación patrimonial en virtud del art. 36.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada, entre otros, en este punto por la Ley Ley 21/2015, de 20 de julio

Pues bien, seguidamente, el art. 36.5 regula la enajenación de productos y servicios forestales, por tanto debemos intuir claramente que no deja de ser una continuación del art. 36.4 pero esta vez no sobre todo el aprovechamiento sino sobre sus productos o servicios forestales sometidos así mismo a la legislación patrimonial.

La nueva redacción al apartado 5 del artículo 36, permite que en los contratos patrimoniales que se tramiten con ese objeto, se pueda prever una contraprestación económica o mediante realización por el adjudicatario de mejoras en el monte. Dice así el artículo 36.5:

“La Administración gestora de los montes demaniales podrá enajenar productos o servicios de los mismos, bajo el régimen de aprovechamientos forestales, con sujeción a las cláusulas técnico-facultativas y económico-administrativas que se establezcan y a los instrumentos de gestión vigentes. Como contraprestación, además o en lugar del precio, podrá establecerse o aceptarse la realización de determinadas mejoras del monte, que deberán sujetarse al instrumento de gestión correspondiente, a las condiciones específicas que se establezcan y a la aprobación del titular del monte.”

Se trataría de un pago en especie y su valoración debería coincidir con el precio de venta de los productos o servicios. Este pago en especie lo puede fijar la Administración contratante titular o ser propuestas por los



ofertantes de conformidad con los establecido en los pliegos de condiciones técnico-facultativas y económico administrativas y los instrumentos de gestión vigentes.

De todo lo antedicho, nada nos lleva a pensar que se trate de un contrato administrativo especial. Es más, para entender el alcance del art. 36.6 de la Ley, hay que acudir precisamente a su Exposición de Motivos. Así en el Apartado V tercer párrafo indica:

Se determina en este texto que los contratos públicos de aprovechamientos forestales, diferentes en esencia de las concesiones de uso, se deben regir en sus términos generales por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, bajo la figura de contratos especiales, puesto que deben estar sometidos a la legislación sectorial forestal. Por esta razón, se faculta al Gobierno a regular reglamentariamente el régimen básico de estos contratos de obras y servicios forestales.

Esta alusión a los “contratos públicos”, nos hace reflexionar que en el caso que nos ocupa no es aplicable el citado precepto, pues la enajenación es un contrato patrimonial, por tanto, el art. 36.6 está aludiendo a contratos regulados al tiempo de publicarse la Ley 21/2015, de 20 de julio al Texto Refundido de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto- ley 3/2011, de 14 de noviembre.

Por consiguiente, a cuestión que plantea el ayuntamiento consultante de la venta de productos forestales mediante pago en especie queda por tanto sometida a la legislación patrimonial debiendo corresponder el pago en especie mediante mejoras al valor de la enajenación.

CONCLUSIONES

La cuestión que plantea el Ayuntamiento consultante de la venta de productos forestales mediante pago en especie queda por tanto sometida a la legislación patrimonial debiendo equivaler el pago en especie mediante mejoras al valor de la enajenación.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso. “

INFORME 12/2021, DE 29 DE ABRIL DE 2022. CONCESIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN PRECARIO O MERA TOLERANCIA. IMPOSIBILIDAD DE SUSCRIBIR UN CONVENIO CON LA EMPRESA SUMINISTRADORA. ASUNCIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO.

ANTECEDENTES

En fecha 29 de noviembre de 2021, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Oropesa del Mar, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“El término municipal de Oropesa del Mar tiene dos contratos distintos de servicio público de abastecimiento de agua potable en régimen de gestión indirecta:



(i) El primero de ellos suscrito con Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense S.A. (FACSA), elevado a escritura pública con fecha 24 de mayo de 1991, correspondiente a la zona que abarca el ámbito delimitado por el margen izquierdo, aguas abajo, del Rio Chinchilla, el mar Mediterráneo y el término municipal de Cabanes, dentro del término municipal de Oropesa del Mar, y por el oeste, la carretera Nacional 340 (Les Amplaries). El cual se formaliza por un periodo de 50 años, finalizando en 2041.

(ii) El segundo de ellos, suscrito con la Unión Temporal de Empresas Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense S.A. – Fomento Benicàssim S.A. UTE, y que constituye la Concesión del servicio de abastecimiento de agua potable para consumo público de Oropesa del Mar (Castellón), de parte del término municipal en la zona delimitada al norte por el rio Chinchilla y al sur por el monte Bovalar, formalizado en fecha 7 de julio de 1997, adoptándose acuerdo de no prorrogar el contrato, que fue objeto de una contingencia judicial, resuelta en primera instancia con Sentencia favorable a la referida prórroga, pero recurrida en apelación por parte de este Ayuntamiento (recurso de apelación número 1284/2018).

Posteriormente en fecha 17 de junio de 2020 fue dictada Sentencia por la sala de lo contencioso administrativo sección quinta del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que resuelve el citado recurso de apelación número 1284/2018 contra la sentencia 957/2018 de 17 de septiembre del juzgado de lo contencioso administrativo (se adjunta sentencia)

La Sentencia de fecha 17 de junio de 2020 dictada por la sala de lo contencioso administrativo sección quinta del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana estima el recurso de apelación interpuesto por el ayuntamiento de Oropesa del mar por lo que la decisión del pleno municipal de fecha 20/02/2017 se declara valido y da lugar a “no prorrogar el contrato de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable para consumo público de Oropesa del Mar, de parte del término municipal de la zona delimitada al norte por el río Chinchilla y al sur por el monte Bovalar, suscrito con Fobesa-Facsa en UTE en fecha 7 de julio de 1997, y prorrogado hasta el 7 de julio de 2017” debido a la necesidad de suministro de agua potable a las urbanizaciones del sur de Oropesa que no disponen de concesionario, dada la imposibilidad jurídica de ampliar la actual concesión a la zona sur del municipio”.

Por otro lado este Ayuntamiento ha alcanzado un acuerdo con Acuamed para abastecimiento del servicio desde la planta desaladora, fijándose las condiciones en que se articulará la adquisición de caudales en alta procedentes de la referida planta desaladora.

Sin embargo, en las urbanizaciones del ámbito sur municipal, Playetes, Torre Bellver I, Torre Bellver II y la Colomera, el suministro de agua potable se realiza por la mercantil FOBESA en régimen de mera tolerancia.

Debemos traer a colación al respecto de las urbanizaciones mencionadas, los siguientes hitos urbanísticos:

El Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Oropesa del Mar fue aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón mediante acuerdo de 29 de Junio de 1982.

Con ocasión de la tramitación de la Modificación Puntual del Sector Noroeste del PGOU, la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón acordó la necesidad de presentar un Texto Refundido del PGOU, que incorpora las modificaciones efectuadas hasta esa fecha. Esto se llevó a efecto por el Ayuntamiento y el citado Texto Refundido del PGOU fue definitivamente aprobado por la citada Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón mediante acuerdo de 9 de Junio de 1999.

Inicio al desarrollo de las distintas urbanizaciones:

A.- PLAYETES DE BELLVER.

Que el texto normativo del planeamiento general vigente asume las CONDICIONES PARTICULARES y de desarrollo del Suelo Urbano diseminado-Residencial "Las Playetas", correspondientes al Plan de PLAYETAS de



BELLVER, aprobado el **2 diciembre de 1964**, de la siguiente manera: “Se conservan íntegramente las Ordenanzas propias anteriores a la adaptación y revisión del Plan General.”

B.- TORRE BELLVER FASE I.

Que La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en sesión ordinaria de fecha **13 de diciembre de 1993**, acordó aprobar definitivamente el Plan Parcial Residencial “Torre Bellver I” de Oropesa del Mar objeto de la actual modificación.

C.- TORRE BELLVER FASE II.

En fecha **12 de diciembre de 2000** se aprobó con carácter provisional el “Plan Parcial, Homologación y Programa de la Actuación Integrada de la Urbanización Torre Bellver Fase II”, que tiene por objeto el desarrollo urbanístico del denominado sector “Torre-Bellver 2ª fase” del suelo urbanizable no programado R-6 del Plan General de Oropesa. Resultando que en fecha 26 de julio de 2001 se aprobó por la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes la homologación sectorial y el Plan Parcial Torre Bellver 2ª Fase.

D.- LA COLOMERA.

Mediante acuerdo Municipal del Ayuntamiento de Oropesa del Mar se procede a la aprobación Provisional PAI y Proyecto de Urbanización por el Ayuntamiento Pleno el día **21 de diciembre de 2001**. Resultando la publicación en el BOP de las normas urbanísticas el día 14 de febrero de 2002 nº 20, y la aprobación del Texto Refundido del Plan Parcial por el Ayuntamiento Pleno el 28 de febrero de 2002.

A requerimiento de este Ayuntamiento, la mercantil FOBESA, que en régimen de mera tolerancia suministra agua potable a las urbanizaciones del ámbito sur municipal, Playetes, Torre Bellver I, Torre Bellver II y la Colomera, comunica lo siguiente:

1. Que las urbanizaciones de la zona sur de Oropesa del Mar se vienen alimentado desde la Red de Benicàssim. En concreto, en la urbanización Playetas se comenzó a suministrar agua en virtud de acuerdos celebrados en el año 1995 entre FOBESA y la Comunidad de Propietarios. En el año 1997 se comenzó a suministrar agua a usuarios de la urbanización Torre Bellver y en año 2005 a usuarios de la urbanización La Colomera.

2. Que en los últimos años ha crecido la demanda de los usuarios de las urbanizaciones de Torre Bellver y Colomera. Así mismo, cabe destacar que las redes de estas dos urbanizaciones están muy deterioradas. En los últimos tres años se viene observando la aparición de múltiples microfisuras en las tuberías de polietileno, por degradación del material que componen la conducción. Hechos de los que se ha informado en repetidas ocasiones al Ayuntamiento de Oropesa del Mar y se han celebrado diversas reuniones técnicas para analizar la situación y definir las obras necesarias para renovar las tuberías que presentan una mayor degradación. En concreto, se ha estudiado la posibilidad de renovar urgentemente el tramo más bajo de la red de la C/ Tombatossals, calle en la que tubería se encuentra muy degradada y está sometida a una presión muy elevada.

3. Que, tal y como se ha indicado anteriormente el suministro de agua a la urbanización Playetas viene regulada según lo estipulado en el contrato entre FOBESA y la Comunidad de Propietarios y consideramos que no aplica las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento de Oropesa del Mar en su notificación. Respecto de las cuestiones planteadas sobre las urbanizaciones Torre Bellver I, Torre Bellver II y La Colomera, se detalla cada consulta y su respuesta:

(i) ¿Se encuentra garantizado el suministro para la temporada estival 2021?

El consumo de agua de la zona tiene una elevada estacionalidad y tradicionalmente, durante los meses de verano, las infraestructuras que permiten el trasiego del agua desde la red de Benicàssim a las urbanizaciones de la zona sur de Oropesa del Mar funcionan casi al 100% de su capacidad técnica y las bombas llegan a trabajar las 24 horas del día.



Durante el último año, el volumen en alta es muy superior al habitual, circunstancia que se da como consecuencia del aumento de la demanda de los usuarios y del incremento del volumen incontrolado. Resaltar que, durante el mes de junio de 2021, ha habido días en los que las bombas que permiten el trasiego del agua desde la red de Benicàssim a las urbanizaciones de la zona sur de Oropesa del Mar han llegado a trabajar 24 horas.

Informar que, ante el previsible aumento de la demanda de agua por los usuarios estacionales, el volumen total requerido podría ser superior a la capacidad de las infraestructuras.

(ii) ¿Existen condiciones técnicas y jurídicas para el otorgamiento de nuevas altas?

Ta y como se ha detallado en el apartado anterior, el suministro para los usuarios actuales en la zona objeto del presente documento, podría estar en riesgo.

Técnicamente, en la medida en la que se ejecuten las obras de renovación de las tuberías que se encuentran más degradadas, se reducirá el volumen incontrolado y se incrementará el volumen disponible con el que se podría atender la demanda de nuevas altas.

No comprendemos a qué se refieren respecto a las condiciones jurídicas para el otorgamiento de nuevas altas, ya que es el Ayuntamiento de Oropesa el que debe otorgar las licencias para nuevas altas en función de la normativa vigente.

(iii) ¿Existe la posibilidad y/o capacidad de otorgar un suministro de obra a la espera de la garantía definitiva del suministro que otorgue el caudal proporcionado por la Sociedad Estatal Aguas de las Cuencas del Mediterráneo, S.A. (ACUAMED)?

En el apartado (i) se detalla que, durante la época de mayor demanda, la capacidad técnica de las infraestructuras es inferior al volumen total requerido por los usuarios.

Consideramos que el hecho de añadir al sistema algún suministro provisional para obras, limitando tanto el número de suministros, como el caudal disponible para cada uno de ellos, no supondría una modificación relevante de las condiciones globales del abastecimiento de toda la zona, por lo que podría considerarse como aceptable por esta parte.

Se debería definir con mayor detalle la provisionalidad de dichos suministros, contemplando la posibilidad de que se pudiese llegar a suspender los suministros provisionales de obras, si la capacidad técnica de las infraestructuras no fuese suficiente para atender la demanda del resto de los usuarios.

Por otra parte, tal y como se ha comentado en los apartados (i) y (ii), con el fin de disminuir la posibilidad de incapacidad de suministro del sistema, por parte del Ayuntamiento de Oropesa del Mar, se deberían acometer urgentemente las obras de renovación de red necesarias para aumentar la capacidad de agua disponible en la zona. No tendría sentido a nuestro juicio, incrementar el número de suministros y con ello el consumo de agua sin, paralelamente, tratar de reducir las pérdidas de agua en red, renovando aquellas tuberías que actualmente presentan un estado de deterioro muy elevado.

(iv) ¿Pueden definirse la gestión y el detalle de las actuaciones pendientes en la red de abastecimiento de la Urbanización La Colomera para poder acometer el servicio de suministro en condiciones técnicas? La urbanización La Colomera se viene abasteciendo desde una toma que se hizo en el año 2004 como suministro auxiliar para las obras de urbanización. En concreto, desde la red de distribución de la urbanización Torre Bellver parte una derivación con la que se llenan dos depósitos auxiliares. Mediante un grupo de presión se trasiega el agua desde los depósitos auxiliares al depósito general de la urbanización La Colomera de 1.500 m³ de capacidad.



En relación a las actuaciones pendientes en las infraestructuras de abastecimiento de la Urbanización La Colomera, destacar que los Servicios Técnicos Municipales nos pusieron en contacto con la empresa PLANIFICA INGENIEROS Y ARQUITECTOS, COOP. V., ingeniería contratada por el Ayuntamiento de Oropesa del Mar para la revisión del PAI La Colomera previa a la recepción final de las obras. Se les facilitó información de las deficiencias detectadas a fin de que pudiesen definir y valorar las actuaciones necesarias.

En reunión celebrada el pasado 30 de junio a la que asistieron los Servicios Técnicos Municipales y la Concejalía de servicios públicos, se comentó la necesidad de que PLANIFICA INGENIEROS Y ARQUITECTOS, COOP. V., estudiase y valorase un nuevo diseño de la red que responda a las necesidades actuales y futuras.

A la vista de las respuestas comunicadas por la mercantil FOBESA a la consulta municipal, el arquitecto municipal D. Juan Moscardó Egea elabora informe técnico de fecha 1 de septiembre de 2021, en el seno de un expediente de información urbanística, en el que resume la postura manifestada por FOBESA, y añade las siguientes consideraciones:

“SEGUNDO.- Conclusiones.

(i) El terreno NO tiene la condición de solar con arreglo a la legislación vigente y al Plan General, ya que no queda garantizado el suministro de agua potable con caudal suficiente para la edificación conforme al artículo 186 (condición jurídica de solar) del DECRETO LEGISLATIVO 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TRLOTUP).

(ii) Las circunstancias urbanísticas posibilitan el otorgamiento de la licencia urbanística sobre la parcela de referencia, conforme al artículo 187 del TRLOTUP, siempre que se garantice suficientemente su previa conversión en solar y el compromiso de no utilizar la edificación hasta esta conversión.

Además, el promotor debiera comprometerse a la adhesión al régimen jurídico que imponga el ayuntamiento respecto al suministro de agua potable y a la amortización de las instalaciones de ACUAMED, que se regulará con la correspondiente ordenanza.

*(iii) El ámbito y suelo de referencia **tendrá garantizado el suministro de agua potable técnicamente con la completa y correcta puesta en marcha de las instalaciones de ACUAMED para la desaladora de Oropesa del Mar y Cabanes.***

Además de la puesta en marcha de las instalaciones de ACUAMED, también sería necesaria la puesta en marcha de las “OBRAS DE CONEXIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE DE LA ZONA CENTRO CON LA ZONA DE URBANIZACIONES SUR DE OROPESA DEL MAR (CASTELLÓN)”, o facilitar el mantenimiento del caudal necesario desde la red de Benicàssim, para que en caso de avería de la planta desaladora, poder garantizar técnicamente el suministro de agua potable a la zona sur.(iv) Y todo lo expuesto sin perjuicio del régimen jurídico y contractual del suministro (municipalización, concesión, convenio etc...), y/o una posible suspensión del otorgamiento de licencias (art 68 del TRLOTUP).

TERCERO.- Cuestiones.

Ante la posibilidad de otorgar una licencia condicionada (suministro de obra), en las urbanizaciones del sur del municipio de Oropesa del Mar enumeradas, y a la espera de la garantía definitiva del suministro que otorgue el caudal proporcionado por la Sociedad Estatal Aguas de las Cuencas del Mediterráneo, S.A. (ACUAMED), es necesario plantear la siguiente cuestión:

*(i) ¿Cuál es el estado de tramitación/ejecución de los trabajos necesarios para la correcta y completa puesta en marcha de las instalaciones de ACUAMED para la desaladora de Oropesa del Mar y Cabanes en el **Rebombero Sur** del municipio?*



(iii) ¿Existen plazos para la completa y correcta puesta en marcha del *Rebombero Sur* del municipio?

En fecha 3 de septiembre de 2021 se remiten las cuestiones a Aguas de las Cuencas Mediterráneas S.A. (ACUAMED), al objeto de que se pronuncien sobre las mismas.

Posteriormente en fecha 29/10/2021 se ha obtenido respuesta a dicha consulta de fecha 3 de septiembre de 2021 mediante escrito de fecha 29/10/2021 (se adjunta escrito n.º registro de salida de AQUAMED val s 21-000120) en el que textualmente se señala lo siguiente;

...Respecto al suministro de la zona sur del municipio sobre el que nos traslada la consulta, trasladarle que los aproximadamente cuatro años transcurridos desde la recepción de las obras hasta la solicitud de suministro por parte del municipio ha dificultado especialmente la puesta en servicio del denominado rebombero sur, cuyo funcionamiento es imprescindible para abastecer con agua procedente de la desaladora a esta zona de Oropesa del Mar. Debido al tiempo transcurrido, se ha precisado la tramitación de un nuevo Proyecto del centro de seccionamiento independiente (C.S.I.) incluso con la infraestructura ya ejecutada; además, debido al cambio de normativa, existen elementos en la estación de rebombero que, aun no habiéndose utilizado, se deben sustituir debido a que no cumplen la actual normativa eléctrica. Actualmente esta estación de bombeo no dispone de suministro eléctrico.

Tal y como se ha indicado, se ha precisado la tramitación de un nuevo proyecto cuya aprobación no depende de Acuamed. Este Proyecto fue resuelto favorablemente por la alcaldía del Ayuntamiento el 07/07/21:

“Considerando que el objeto la instalación de un centro de seccionamiento para proporcionar a través de las redes de alta tensión, un suministro de energía eléctrica regular a un CTC. La instalación que se proyecta es necesaria para dotar de suministro eléctrico al CTC Acuamed Rebombero Sur que alimenta la red de bombeo del agua procedente de la desaladora de Oropesa del Mar a los distintos municipios de la zona.” *Tras la resolución favorable del Ayuntamiento, se continuó con el trámite Administrativo del Proyecto y está pendiente de aprobación. Este plazo no depende de Acuamed, si bien se estima que en el último trimestre del año se dispondrá de la aprobación por parte del Organismo Competente en la materia. ACUAMED C.I.F.: A-83174524 29/10/2021 REGISTRO – SALIDA VAL-S-21-000120 Firmado digitalmente por: Antonio Alvar Alcaraz Alonso. Gerente Territorial Cuenca del Júcar Página 2 de 2 Unido a la necesidad de la aprobación del Proyecto indicado, para poder dar de alta el suministro, se precisa actualizar los elementos de la instalación que no cumplen con la actual normativa eléctrica, generar la correspondiente documentación administrativa, ejecutar por parte de Iberdrola la conexión a la red existente y realizar las pruebas que correspondan para legalizar la instalación. La conexión a la red existente y el alta del suministro, a petición de Acuamed, la realiza la compañía eléctrica, por lo que estos plazos dependen principalmente de Iberdrola.*

No obstante, se estima que, previa aprobación del Proyecto, se dispondrá de energía eléctrica a finales del presente año o principios del próximo, salvo que surja algún imprevisto en los trámites con la compañía y/o durante la ejecución de los trabajos y pruebas que se precisan.

Una vez se disponga de suministro eléctrico, será posible la puesta en marcha de la estación de bombeo. Si bien es posible realizar algunas actividades antes de disponer de energía eléctrica, la mayor parte de ellas se podrán realizar cuando esté dado de alta el suministro. Se estima que, una vez se disponga de energía, se podrá iniciar el suministro de agua desde la desaladora a la zona sur de Oropesa del Mar en un plazo de tres meses. No obstante, el tiempo que ha transcurrido desde la finalización de la obra puede haber deteriorado las instalaciones y/o las conducciones; estos daños, si los hubiese, y su resolución, no se podrán valorar hasta la puesta en marcha de estas infraestructuras, momento en el que se le podrá trasladar al Ayuntamiento un plazo más ajustado del inicio del abastecimiento de agua a la zona sur del municipio.”

Que en estos momentos no se puede licitar un contrato en libre concurrencia en la zona sur del municipio para el suministro de agua, ya que no existen fuentes de agua de titularidad del Ayuntamiento de Oropesa del Mar, y que la zona sur se está suministrando con recursos hídricos del Ayuntamiento de Benicàssim que tiene otorgados los derechos de explotación la empresa FOBESA.



Que el Ayuntamiento de Oropesa del Mar dispondrá de recursos hídricos propios para la zona sur cuando ACUAMED este en disposición de suministrar, que según se ha indicado anteriormente podría ser en el primer trimestre de 2022, pero esto no supone que haya caudal suficiente en caso de avería de alguna instalación de la desaladora, por lo que es necesaria una fuente de agua alternativa para poder suministrar esta zona sur del municipio, y que actualmente solo dispone la empresa FOBESA, hasta que la infraestructura prevista en el proyecto "OBRAS DE CONEXIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE DE LA ZONA CENTRO CON LA ZONA DE URBANIZACIONES SUR DE OROPESA DEL MAR (CASTELLÓN)", *no este ejecutada y previsiblemente no estará terminada hasta finales de 2022 o principios de 2023.*

Que el Ayuntamiento de Oropesa del Mar quiere firmar un convenio con duración limitada hasta la firma del contrato de la nueva concesión de las zonas centro y sur, con la empresa FOBESA para conseguir los siguientes objetivos:

- Regularizar la situación de suministro en la zona sur
- Suministrar agua desalada a la zona sur para que sea de la misma calidad que la del resto del municipio.
- Aplicar las tarifas del agua aprobadas por el Ayuntamiento a los usuarios de la zona sur, ya que actualmente las tarifas que se están aplicando en la zona sur no están aprobadas por el Ayuntamiento.
- Poder facturar el agua en alta procedente de la desaladora que el Ayuntamiento entregara a la empresa FOBESA.
- Que en caso de avería de la desaladora los usuarios de la zona sur no se queden sin suministro de agua ya que FOBESA podrá suministrar con agua procedente del municipio de Benicàssim.

En base a lo expuesto anteriormente se formula la siguiente CONSULTA; En base a la libertad del pactos del artículo 25 del TRLCSP, es posible que este Ayuntamiento pueda celebrar un convenio con la empresa FOBESA suministradora de agua potable de la zona sur en régimen de mera tolerancia, mientras se esta ultimando la tramitación del nuevo contrato de concesión de servicio público de suministro de agua potable de la zona centro y sur , máxime una vez se ha extinguido la concesión de la zona centro por el transcurso del plazo de la misma sin posibilidad de prórroga (al respecto se adjunta sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de fecha 17 de junio de 2020) y teniendo en cuenta además que la empresa FOBESA ha venido prestando con recursos procedentes del municipio colindante pero sin título concesional el servicio de suministro de agua potable en la zona sur."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El art. 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) dispone:

Convenios y encomiendas de gestión.

1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador.

Su exclusión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración. Para el

cálculo de dicho porcentaje se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos soportados considerados en relación con la prestación que constituya el objeto del convenio en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad o a la reorganización de las actividades, el volumen de negocios u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio.

b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.

c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

2. Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

Por su parte el art. 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina:

«Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común (...). Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación contractual del sector público.»

La lectura de los citados preceptos viene a determinar la imposibilidad de suscribir un convenio para la gestión del suministro de agua potable con la empresa FOBESA dado que tratándose de un contrato de concesión de servicios regulado en los art. 284 a 297 de la LCSP y la Directiva 23/2014/UE, de 26 de febrero de relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Esta define las concesiones como contratos a título oneroso mediante los cuales uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la ejecución de obras o la prestación y gestión de servicios a uno o más operadores económicos. El objeto de dichos contratos es la contratación de obras o servicios mediante una concesión cuya contrapartida consiste en el derecho a explotar las obras o servicios, o este mismo derecho en conjunción con un pago. Estos contratos pueden conllevar o no la transferencia de la propiedad a los poderes o entidades adjudicadores, pero estos obtienen siempre los beneficios derivados de las obras o servicios (Considerando 11). Y la concesión de servicios como un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la prestación y la gestión de servicios distintos de la ejecución de las obras contempladas en la letra a) a uno o más operadores económicos, cuya contrapartida es bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago. (art. 5.1 b)

Por tanto, deben regir los principios básicos de la contratación pública reseñados en el art. 1 es decir, libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Tampoco cabe aducir ningún derecho exclusivo de la empresa en la gestión del suministro de agua potable a la zonas determinadas en la consulta, dado que los derechos exclusivos de acuerdo con la directiva citada suponen un derecho concedido por las autoridades competentes de un Estado miembro en virtud de cualquier disposición legislativa, reglamentaria o administrativa publicada que sea compatible con los Tratados, que tenga como efecto limitar el ejercicio de una actividad a un único operador económico y que afecte sustancialmente a la capacidad de los demás operadores económicos de ejercer una actividad. (Art. 5.10 de la Directiva 23/2014/UE)



Lo que denota el escrito de consulta es más bien una falta de asunción por el Ayuntamiento de sus obligaciones legalmente establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, como servicio público básico y esencial de prestación obligatorio y reservado a las Entidades Locales en el art. 86.2, que podrán gestionarlo directa o indirectamente. Esa pasividad ha llevado a una situación fáctica permitiendo que un servicio esencial se gestione sin título jurídico alguno por una empresa privada, estableciendo ella misma las tarifas a percibir de los usuarios, bajo una apariencia de legalidad.

A este respecto debe citarse la Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 2001, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que niega vínculo contractual sobre la base de la formalidad del derecho de la contratación pública:

“hay que subrayar como una de las características específicas del contrato administrativo radica en ser esencialmente formalista por contraste con los principios espirituales que dominan la contratación civil y mercantil, dado que la formación del consentimiento contractual en el derecho administrativo viene normalmente sometida a un procedimiento de formalidades predeterminadas que culminan con el acto final que señala el momento en que se perfecciona el contrato y esta doctrina general es de aplicación en la cuestión planteada en donde los trámites anteriores de naturaleza preparatoria, y por tanto precontractual, preceden a la efectiva formación del consentimiento contractual en el que radica la fuerza obligatoria del contrato, careciéndose antes de derecho adquirido alguno a exigir el cumplimiento de obligaciones contractuales, pues la contratación administrativa es eminentemente formal (7) , exigiéndose como regla general la formación documental, administrativa o notarial del contrato y, en tal sentido, es necesario recordar que, conforme a las sentencias de este Tribunal de 25 de mayo de 1976, 13 de mayo de 1982 y 17 de octubre de 1983, aquel se perfecciona mediante la adjudicación definitiva, siendo en virtud de esta cuando el contratista y la administración quedan obligados a su cumplimiento, resultando inalterables con tal perfeccionamiento por disposición legal, no pudiendo modificarse las condiciones del pliego a no ser que se celebre nueva licitación.”

La solución más recomendable a la situación creada al margen de la legalidad contractual por la vía de los hechos con total aquiescencia de la Administración, símil al precario, sería la asunción de la gestión directa del suministro de las zonas reseñadas y la correspondiente realización de las obras necesarias por el propio Ayuntamiento, amparada en exigencias de interés público, sin perjuicio de su posterior incorporación, previos los trámites precisos, a la licitación de la totalidad del suministro.

En esta línea se debería aplicar a las concesiones no formales las mismas reglas a efectos de extinción de las mismas que las que han nacido de la concesión formal, sin perjuicio de que a efectos indemnizatorios se deba estudiar el caso concreto con las inversiones realizadas por el concesionario fáctico, siendo el riesgo operacional el punto clave a efectos cuantitativos e influyentes para alcanzar acuerdo indemnizatorio, si procede. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable (Art. 5.1 de la Directiva 23/2014/UE).

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso administrativo, de 8 de abril de 2003 delibera en torno a un surtidor de carburante instalado sobre la vía pública. Esta instalación sucede a otra primitiva que fue autorizada en virtud de contrato entre el Estado y el concesionario aprobado por Real Decreto Ley de 10 de enero de 1928 con arreglo al art. 17 del Real Decreto de 28 de junio de 1927. Sin embargo, por cuestiones urbanísticas este surtidor fue desmantelado y se instaló en otra ubicación al margen de cualquier título expreso. El Ayuntamiento, al amparo del art. 120 del Reglamento de bienes de las Corporaciones Locales, acuerda poner fin a la situación de precario, de manera que la Sentencia acude a la figura del precario tolerado para confirmar la legalidad de la extinción:

“Como se desprende de los hechos admitidos por la sentencia impugnada, la estación de servicio afectada pasó a la propiedad de Campsa desde la constitución del monopolio de petróleos y durante los largos años que



trascurren hasta el inicio del expediente administrativo de recuperación, transformado luego en expediente de desahucio administrativo, fue, cuando menos, tolerada por el ayuntamiento. Esta Sala ha declarado con reiteración (sentencias de 7 de mayo de 1999, 11 de diciembre de 2000, 11 de mayo de 2001 y 25 de julio de 2001, dictadas, respectivamente, en los recursos de casación números 2179/1993, 7061/1993, 3485/1994 y 6324/1994) a propósito de supuestos referentes a concesiones en precario de terrenos de dominio público y, con más evidencia, cuando la ocupación del demanio se ha producido en virtud de una autorización en precario (tanto más en el presente caso, en que la autorización no expresa, sino que se infiere del transcurso del tiempo y de la falta de oposición de la administración municipal), que la administración puede declarar resuelta la concesión o autorización, aunque no se hubiesen incumplido las condiciones, siempre que se justifique que dicha resolución obedece a exigencias del interés público".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La concesión de suministro de agua potable, ahora prestado en régimen de mera tolerancia, no puede ser objeto de un convenio con la suministradora, dado que es un contrato y debe atenerse a los principios básicos de la contratación pública reseñados en el art. 1 es decir, libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

SEGUNDA.- La solución la situación creada al margen de la legalidad contractual por la vía de los hechos con total aquiescencia de la Administración, símil al precario, sería la asunción de la gestión directa del suministro de las zonas reseñadas y la correspondiente realización de las obras necesarias por el propio Ayuntamiento, amparada en exigencias de interés público, sin perjuicio de su posterior incorporación, previos los trámites precisos, a la licitación de la totalidad del suministro. Para ello sería necesaria a finalización de la situación fáctica creada.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso. "

INFORME 13/2021, DE 18 DE FEBRERO DE 2022. INFORME AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE REGULA LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y EN LAS CONVOCATORIAS DE AYUDAS Y SUBVENCIONES

ANTECEDENTES

En fecha 1 de diciembre de 2021, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“De conformitat amb l'art. 2 del Decret 35/2018, de 23 de març, del Consell, pel qual es regula la Junta Superior de Contractació Administrativa, el Registre Oficial de Contractes de la Generalitat, el Registre de contractistes i empreses classificades de la Comunitat Valenciana i la Central de Compres de la Generalitat i s'adopten mesures respecte de la contractació centralitzada, se sol·licita informe sobre el projecte de DECRET DEL CONSELL PEL QUAL ES REGULA LA INCLUSIÓ DE CLÀUSULES DE RESPONSABILITAT SOCIAL EN LA CONTRACTACIÓ PÚBLICA I EN LES CONVOCATÒRIES D'AJUDES I SUBVENCIONS. S'adjunta el text del projecte del Decret.

Firmado por El Sotssecretari - Cristian Veses Donet”

CONSEDERACIONES JURÍDICAS

El art. 2 .1 a) Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, establece que la Junta informará con carácter preceptivo los proyectos de disposiciones de carácter general de la Generalitat, que incidan en materia de

contratación pública, con carácter previo al dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en su caso.

Dadas las funciones que tiene atribuidas esta Junta Superior como órgano consultivo en materia de contratación, el presente informe solo incidirá en aquellas disposiciones del Proyecto de decreto de referencia que hacen referencia a esta materia, sin que por lo tanto le corresponda emitir dictamen sobre la introducción de cláusulas sociales en las convocatorias de ayudas y subvenciones.

1.— Cuestiones de carácter general a lo largo del articulado del Proyecto en materia de contratación.

En primer término, hemos de indicar que la aplicación de cláusulas de responsabilidad social como los contenidos en el proyecto de Decreto debe tener en cuenta que hay contratos de prestación continua, también llamados de tracto sucesivo y otros contratos de resultado. En el primer caso se encuadrarían determinados tipos de servicios y las concesiones de servicios y concesiones de obras, en el segundo caso los contratos de obras y de suministro.

La aplicación de algunos preceptos de este Proyecto de decreto a los contratos de resultado no resulta factible como es el caso de la subrogación.

Así mismo es necesario poner en contexto lo que determina el considerando 97 de la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación Pública respecto de la inclusión de criterios de adjudicación y condiciones de ejecución de responsabilidad social

No obstante, la condición de que exista un vínculo con el objeto del contrato excluye los criterios y condiciones relativos a la política general de responsabilidad corporativa, lo cual no puede considerarse como un factor que caracterice el proceso específico de producción o prestación de las obras, suministros o servicios adquiridos. En consecuencia, los poderes adjudicadores no pueden estar autorizados a exigir a los licitadores que tengan establecida una determinada política de responsabilidad social o medioambiental de la empresa.

La inclusión de criterios sociales en la contratación reviste los siguientes requisitos a la luz de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, y la jurisprudencia comunitaria:

- a) Deben estar vinculados al objeto del contrato.
- b) Deben ser específicos y cuantificables objetivamente.
- c) Deben respetar el Derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, y como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento.
- d) Deben publicarse previamente
- e) Deben permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas.

El presente Proyecto de decreto al establecer con carácter obligatorio la inclusión de al menos un criterio de adjudicación de responsabilidad social la ponderación en su conjunto entre el 30% y el 45%, lo cual además de no favorecer a las PYMES en el acceso a la contratación, y un escaso margen a los otros criterios cualitativos con el fin de seleccionar la mejor oferta en virtud de la relación calidad/precio. Es preciso desde este punto de vista indicar que los criterios de adjudicación, incluidos los criterios de responsabilidad social, deben conllevar a dicho binomio y por ello igualmente debe permitir la evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta. En este sentido el considerando 92 de la Directiva 2014/24/UE indica:



Al evaluar la mejor relación calidad-precio, los poderes adjudicadores deberían determinar los criterios económicos y de calidad relacionados con el objeto del contrato que utilizarán a tal efecto. Estos criterios deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas. En el contexto de la mejor relación calidad-precio, la presente Directiva incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y medioambientales. Se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades.

Finalmente, y aunque no es materia propia de contratación, se debería unificar el criterio al referirse al sector público instrumental de la Generalitat en el proyecto de Decreto. Unas veces se cita este concepto, otra vez se cita el tipo de entidades que la integran, en cualquier caso, debería hacerse constar Sector Públicos instrumental definido en la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

2.- Análisis del articulado y los Anexos en materia de contratación

- CAPÍTULO II. CONTRATACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VALENCIANAS

Dado el que proyecto se dirige también a poderes adjudicadores no Administración Pública, creemos que este enunciado no casa con el contenido del Capítulo. Se sugiere el enunciado "CONTRATACIÓN DE LOS PODERES ADJUDICADORES VALENCIANOS.

- Artículo 4. Inserción de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública

- Art. 4.1a)

a) En los contratos celebrados por la Administración de la Generalitat y sus organismos públicos vinculados o dependientes, las sociedades mercantiles de la Generalitat, las fundaciones del sector público de la Generalitat y los consorcios adscritos a la Generalitat, deberá incluirse obligatoriamente como mínimo un criterio de adjudicación y una condición especial de ejecución de las previstas en los anexos I y II. Atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a su finalidad institucional, el órgano de contratación podrá seleccionar de entre ellas las que considere adecuadas.

No se establece la vinculación al objeto del contrato, no se trata solo de la naturaleza del contrato y su fin institucional sino de la vinculación Artts 145 y 202 de la LCSP

-Artículo 5. Pliegos de cláusulas administrativas particulares

- Art. 5.3.

3. Conforme al artículo 13.1.e) de la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, el anuncio de licitación deberá incluir la obligación de la subrogación de las personas trabajadoras en sus relaciones laborales, bien por aplicación del régimen establecido en el artículo 44 ET, bien por la aplicación del convenio colectivo, bien porque, en ausencia de los supuestos anteriores, así lo impone la citada Ley 18/2018.

De conformidad con las recientes Resoluciones 1948/2021 y 1952/2021, ambas de 29 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al volver analizar la Ley 18/2018, de 13 de julio respecto de la obligación de subrogación en ausencia de convenio o acuerdo indica

«A la vista de esa redacción, y a juicio de este Tribunal, la ley autonómica no impone una obligación de subrogación diferente de la impuesta en la ley estatal; no establece en modo alguno, como pretende la recurrente, una obligación de subrogación con carácter general, y sin necesidad de que venga impuesta de forma



expresa por ley o por convenio colectivo, sino que impone una obligación formal que debe cumplirse únicamente en aquellos casos en los que, de acuerdo con la ley estatal, exista obligación de subrogación.

Cuando la ley dice que “Indicarán la obligación del adjudicatario de subrogarse como ocupador en las relaciones laborales”, no cabe duda de que se refiere a aquellos contratos en los que exista esa obligación de acuerdo con el artículo 130 de la LCSP. No hay que olvidar cual es el objeto de la ley autonómica, y en particular el precepto en el que se incluye esta obligación, que se refiere a la incorporación de cláusulas de responsabilidad y transparencia, esto es, impone obligaciones formales, en ningún caso obligaciones materiales nuevas y distintas a las previstas en la ley estatal, por lo que una interpretación sistemática del precepto nos lleva necesariamente a la conclusión de que no se impone la obligación de subrogar siempre y en todo caso, sino de informar de la obligación de subrogación cuando se den los presupuestos para ello».

En efecto el art. 130 solo impone al poder adjudicador una obligación de informar a los licitadores sobre los trabajadores que deban ser subrogados. Ahora bien, el hecho de que el nuevo contratista haya o no de subrogarse en las relaciones laborales de los trabajadores que prestaban el servicio para el anterior contratista es por completo ajeno al contrato administrativo, pues deviene de la y a los trabajadores que prestan el servicio bajo su dirección.

En efecto, la doctrina establecida sobre esta materia establecida por el Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales se puede sintetizar del siguiente modo, como se hizo en la Resolución 253/2021:

1º) La obligación de subrogación no nace del contrato administrativo, sino de la legislación laboral o convenio colectivo del sector.

2º) En esos supuestos, el anterior artículo 120 TRLCSP – actual 130 LCSP- obliga a dar la información suficiente para que los licitadores puedan, en condiciones de transparencia e igualdad, confeccionar sus ofertas.

3º) La previsión de subrogación prevista en la legislación laboral o convenios no vincula a la Administración a la hora de definir el contenido de la prestación a contratar:

“Así las cosas, si el pliego prevé la subrogación y ésta viene establecida en el convenio colectivo del sector, el alcance de la obligación del artículo 120 TRLCSP es facilitar la información sobre las condiciones de los trabajadores a los que pueda afectar la de contratación precisa para la prestación del servicio que se licita. El órgano de contratación debe, ante la apariencia de subrogación establecida en el convenio colectivo, incluir la información. El concreto alcance de la subrogación y las cuestiones relativas a los trabajadores que en dicho ámbito no vayan a prestar parte efectivamente en la prestación del servicio por la definición que del mismo ha realizado la Administración, queda fuera del ámbito de la contratación y debe ser ventilada de acuerdo con las normas laborales y en su ámbito”.

Artículo 5. Pliegos de cláusulas administrativas particulares

-Art. 5. 4 in fine

A estos efectos se tendrá en consideración, al objeto de que las empresas o entidades adjudicatarias de los contratos públicos puedan hacer frente a los incrementos retributivos legales o convencionales que pudieran pactarse por los sujetos legitimados durante la ejecución de la obra o la prestación del servicio, la previsión de contemplar el posible incremento en el presupuesto base de licitación.

De la lectura de los arts. 100, 101 y 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) , el Tribunal destaca que la obligación de explicitar el Convenio Colectivo Sectorial en la fase de preparación y licitación se contrae a la confección del presupuesto del Contrato , el valor estimado y a la valoración de ofertas anormalmente bajas. Así reza el Informe 1/2021 de esta Junta Superior de Contratación Administrativa



La Resolución 614/2020, del Tribunal administrativo Central de Recursos Contractuales indica “durante la fase de preparación del contrato únicamente se ha de recurrir a los Convenios Colectivos sectoriales de aplicación para el cálculo del valor estimado y presupuesto (artículos 100, 101 y 102 de la LCSP).

“En el resto de los casos, la observancia del Convenio Colectivo Sectorial de aplicación, particularmente en materia salarial, constituye un aspecto propio de la ejecución. Así resulta de los artículos 35 y 122 de la LCSP – que imponen que se consigne la obligación de respetar dichos salarios durante la ejecución del contrato en Pliego y documento de formalización-, y de los artículos 201 y 202 de la propia Ley. “

Los incrementos retributivos legales o convencionales que pudieran pactarse por los sujetos legitimados durante la ejecución de la obra o la prestación del servicio, será una mera cuestión laboral que no puede trasladarse al campo de la contratación pública, al igual que el Convenio que rija realmente en la empresa, será aplicable por el contratista siendo esto una mera cuestión laboral. En este sentido la Resolución 1178/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indica:

“Por lo expuesto, considera la recurrente que debe subsanarse la literalidad de los pliegos dado que podría dar lugar en el futuro a interpretaciones contrarias a los intereses para los trabajadores así como a errores de cálculo para los licitadores, cuyos derechos salariales y laborales entiende no respetados, por cuanto las actuales prestatarias del servicio cuentan con sendos convenios de empresa y, por ello, propone que las referencias citadas en los puntos 1º a 4º anteriores, sean sustituidas por los convenios colectivos de empresas que prestan servicios de jardinería de las distintas zonas en las que está dividida la ciudad de Valencia.

Delimitados los términos de esta controversia jurídica, hemos de anticipar que este Tribunal no puede dar la razón a la recurrente y ha de coincidir con el Órgano de Contratación cuando estima que las pretensiones de la recurrente no pueden prosperar.

De las diversas referencias a los convenios colectivos sectoriales contenidas en los pliegos no cabe inferir que el PCAP esté imponiendo el cumplimiento de un determinado convenio, ni que por ello se pueda inducir a confusión alguna, por cuanto estamos ante una cuestión de naturaleza estrictamente laboral que excede del ámbito objetivo propio del pliego de condiciones del contrato. En este sentido, la obligación de la contratista lo será con relación al convenio colectivo que resulte de aplicación (de ordinario, el sectorial de la actividad y, en caso de existir, el convenio de empresa, que resultará de preferente aplicación respecto de las condiciones de trabajo reguladas en el artículo 84.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre).

Por lo tanto, habida cuenta de la falta de vinculación de efectos del pliego en cuanto a normativa laboral se refiere, el eventual riesgo de confusión alegado por la recurrente resulta inexistente pues las cuestiones jurídico-laborales se regirán en todo caso por la norma laboral que resulte de aplicación en cada supuesto; procediendo así la desestimación de este motivo.”

Asimismo, indicar que no caben cláusulas de revisión de precios encubiertas dado que la revisión de precios de los contratos del sector público se rige por lo dispuesto en el art. 103 de la LCSP y en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, que desarrolla dicha Ley.

- Art. 6. 4 in fine

4. En todos los contratos, las prescripciones técnicas incorporarán la perspectiva de género, evitándose en todo caso el uso del lenguaje e imágenes sexistas.

De conformidad con el art. 125 de la LCSP :

!A efectos de la presente Ley se entenderá por:



1. «Prescripción o especificación técnica»:

a) Cuando se trate de contratos de obras, el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de la contratación, en las que se definen las características requeridas de un material, producto o suministro, y que permitan caracterizarlos de manera que respondan a la utilización a que los destine el poder adjudicador; asimismo, los procedimientos de aseguramiento de la calidad, el impacto social, laboral, ambiental y climático de dichos materiales, productos o actividades que se desarrollen durante la elaboración o utilización de los mismos, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas), la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso y los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida de las obras; incluyen asimismo las reglas de elaboración del proyecto y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que el poder adjudicador pueda prescribir, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan;

b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definen las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

-Artículo 7. Prohibiciones de contratar

No podrán contratar con las Administraciones Públicas las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El ámbito de aplicación subjetiva del Proyecto de Decreto no sólo alude a las Administraciones Públicas lo cual no se refleja en este art. 7, a mayor abundamiento el art. 71 de la LCSP su dicción literal es :

“No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias: “ Por lo que debería modificarse la redacción de este art. 7 para que sea acorde con el ámbito subjetivo de aplicación del proyecto de Decreto.

-Artículo 8. Solvencia

1. Los órganos de contratación podrán incorporar criterios de responsabilidad social en la determinación de la solvencia técnica de las empresas o entidades licitadoras, cuando la especificidad y el contenido del contrato requiera para su correcta ejecución que la que resulte adjudicataria tenga experiencia acreditada en materia social, ética o ambiental, aptitudes específicas, conocimientos técnicos concretos, o bien que el personal adscrito a su ejecución cuente con una experiencia determinada o características específicas. Esta capacidad técnica social o ambiental y su coherencia respecto al objeto del contrato deberán justificarse en el expediente.

2. La concreción de los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional exigidos, así como los medios admitidos para su acreditación, se determinarán por el órgano de contratación, se indicarán en el anuncio de licitación y se detallarán en los pliegos. En su ausencia, para el tipo de contrato correspondiente, serán de aplicación los establecidos en los artículos 88 a 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que tendrán carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.



Los requisitos de solvencia técnica y profesional además de vinculados al objeto del contrato los establecidos en el art. 88 a 90 de la LCSP y no otros como tiene señalada la Jurisprudencia europea en la STJUE de 10 de mayo de 2012 en el asunto C-368/10 destaca:

“Como resulta de sus apartados 1 y 6, el artículo 48 de la Directiva 2004/18 enumera exhaustivamente los factores en los que el poder adjudicador puede basarse para evaluar y comprobar las capacidades técnicas y profesionales de los licitadores. Además, aunque el artículo 44, apartado 2, autoriza al poder adjudicador a establecer los niveles mínimos de capacidades que debe reunir un licitador para que su oferta sea tenida en cuenta a efectos de la adjudicación del contrato, esos niveles solo pueden fijarse, en virtud del párrafo primero de dicha disposición, en relación con los factores enumerados en dicho artículo 48, en lo que respecta a las capacidades técnicas y profesionales:

Declarar que, debido a que, en el marco de la adjudicación de un contrato público de suministro y mantenimiento de máquinas expendedoras de café, que fue objeto de un anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 16 de agosto de 2008, la provincia de Holanda Septentrional:

..estableció un nivel mínimo de capacidad técnica no autorizado por los artículos 44, apartado 2, y 48 de dicha Directiva al imponer, como requisitos de aptitud y niveles mínimos de capacidad establecidos en el pliego de condiciones de dicho contrato, la condición de que los licitadores reúnan «los criterios de sostenibilidad de las compras y responsabilidad social corporativa», e indiquen cómo reúnen esos criterios y «contribuyen a mejorar la sostenibilidad del mercado del café y a una producción de café responsable desde el punto de vista ecológico, social y económico”.

En otro orden de cosas interesa señalar que la experiencia social, ética o ambiental del equipo o personal adscrito al contrato que no de la empresa, si es determinante para la ejecución del contrato puede ser criterio de adjudicación, de conformidad con el art. 145.2ª de la LCSP

“La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.”

-Artículo 10. Incorporación de criterios de responsabilidad social en la fase adjudicación

4. Las proposiciones de las empresas o entidades licitadoras deberá concretar la plantilla de personas necesarias para la ejecución del contrato y la concreción de los contratos que se compromete a celebrar. Esas personas deberán tener la capacidad profesional y personal necesarias para realizar las tareas objeto del contrato, y tendrán que ser incorporadas en la plantilla que lo ejecute en iguales condiciones laborales y de sujeción al convenio colectivo sectorial, salvo en el supuesto de condición más beneficiosa del personal subrogado, en cuyo caso se respetará éste.

Corresponde al órgano de contratación determinar el personal necesario para la ejecución del contrato. Las demás referencias en este apartado son objeto del derecho laboral y no de la contratación del sector público. El derecho laboral es competencia exclusiva del Estado, en virtud de lo señalado en el artículo 149.1. 7 de la Constitución española.

5. Al conjunto de los criterios de adjudicación de carácter social, de transparencia, éticos y ambientales que se incluyan se le asignará una ponderación entre el 30 % y el 45 % sobre el total del baremo. Su ponderación y puntuación deberán adaptarse al objeto, al contenido y a la finalidad del contrato, y no resultar discriminatorias, facilitando la concurrencia de las PYMES.

Para facilitar la concurrencia a las PYMES se considera más idóneo una ponderación total del 30% únicamente.

Artículo 11. Criterios de preferencia o desempate de carácter social en la contratación

El término criterios de preferencia no se da en el texto de la LCSP, sería más acorde indicar únicamente criterios de desempate.

El artículo indicado debería especificar que los criterios de desempate son los del art. 147.1 de la LCSP, precepto que tiene carácter básico.

Artículo 12. Condiciones especiales de ejecución del contrato.

3. Los suministradores de las empresas adjudicatarias deberán acreditar asimismo que cumplen con las condiciones especiales de ejecución impuestas a aquellas.

El Proyecto de decreto extralimita la ley de contratos del Sector Público al exigir a los suministradores por parte del contratista que cumpla con las mismas condiciones especiales de ejecución a él impuestas.

- Artículo 13. Incumplimiento de la empresa o entidad contratista

1. El incumplimiento de la normativa social, incluyendo el convenio colectivo que sea de aplicación a los trabajadores y trabajadoras que realicen la actividad objeto del contrato y los planes de igualdad, de los compromisos sociales y ambientales previstos en la oferta seleccionada y de aquellas prescripciones de carácter social y ambiental establecidas tanto en el pliego de condiciones administrativas particulares como en el pliego de prescripciones técnicas, deberá recogerse en los pliegos como obligación esencial, y conllevará la resolución del contrato por incumplimiento de la empresa o entidad contratista, en los términos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. Alternativamente, el pliego establecerá para estos casos la imposición de penalidades, en los términos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, siempre que además se establezca como infracción grave a efectos de su artículo 71.2.c) y en los términos previstos en el mismo.

No se entiende finalmente si es Causa de resolución o se pueden imponer penalidades pues la redacción del apartado primero es taxativa y el término alternativamente significa poder elegir.

Quizá la redacción del apartado primero podrá ser la siguiente:

“Podrá recogerse en los pliegos como obligación esencial y conllevará la resolución del contrato por incumplimiento de la empresa o entidad contratista, en los términos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o alternativamente, para estos casos la imposición de penalidades, en los términos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, siempre que además se establezca como infracción grave a efectos de su artículo 71.2.c) y en los términos previstos en el mismo.”

3. En ambos casos, se comunicará al registro de contratistas, y se podrá proceder a la publicación en el perfil del contratante una vez la resolución sea firme.

De conformidad con el art. 96 de la LCSP, precepto de carácter básico

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

2. La inscripción en el Registro de Licitadores de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

De otra parte el art. 63 de la LCSP determina con carácter básico la publicidad en el perfil de contratante, sin que ninguno de los supuestos indicados sean objeto de publicidad a través del mismo.

- Artículo 14. Persona responsable del contrato

1. Los pliegos establecerán en todo caso que la persona responsable del contrato, o la persona designada al efecto por el órgano de contratación, deberá efectuar el seguimiento del cumplimiento de las cláusulas de responsabilidad social, así como de las prescripciones de los pliegos y los compromisos asumidos en estos ámbitos, por parte de la empresa o entidad contratista y las subcontratistas. A tal efecto, tanto la empresa o entidad contratista como la subcontratista estarán obligados a presentar, cada seis meses, un informe relativo al cumplimiento de dichas condiciones, acompañado de una declaración responsable de veracidad.

2. La empresa o entidad contratista y las subcontratistas deberán además comprometerse por escrito en el momento de formalizar el contrato a permitir, a la persona responsable del contrato, el desarrollo de la actuación de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la empresa o entidad adjudicataria de conformidad con lo dispuesto en el contrato.

3. Los pliegos deberán recoger que, en caso de no presentar el informe a que alude este precepto, o en caso de falta de veracidad de éste, o de obstrucción, resistencia, negativa o excusa al seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la empresa o entidad adjudicataria de conformidad con lo dispuesto en el contrato, por parte del contratista, se podrán imponer a este las penalidades previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para los casos de cumplimiento defectuoso del contrato.

4. Cuando las conductas a que se refiere el párrafo anterior fueran imputables a la empresa o entidad subcontratista, las consecuencias para la empresa o entidad contratista podrán modularse cuando hubiera comunicado con carácter previo la identidad de la empresa o entidad subcontratista sin que el órgano de contratación hubiera puesto reparos. En estos casos el contratista podrá exonerarse si acredita que le ha resultado imposible evitar la conducta de la empresa o entidad subcontratista.

El art. 215. 4 de la LCSP establece :

4. Los subcontratistas quedarán obligados solo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, y a los términos del contrato; incluido el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral a que se refiere el artículo 201, así como de la obligación a que hace referencia el último párrafo del apartado 1 del artículo 202 referida al sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.

El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal.

Por tanto entendemos que el art. 15 del Proyecto de decreto extralimita las facultades del responsable del contrato y de la entidad contratante respecto de los subcontratistas.

- Disposición transitoria primera. Expedientes de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.



El presente Decreto se aplicará a los contratos cuyo expediente de contratación se inicie con posterioridad a su entrada en vigor, entendiéndose que han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.

De aplicarse al procedimiento negociado sin publicidad, lo que el Proyecto no excluye, indicar desde cuando se considera iniciado a estos efectos. En este sentido la LCSP en su Disposición transitoria primera indica:

“En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.”

- ANEXO I. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

1. - 1. *En materia de inserción laboral e inclusión social se desglosará la puntuación entre uno o varios de los siguientes apartados, atendiendo a lo establecido en el artículo 10.4:*
- 2.
3. *a) El compromiso de subcontratar un porcentaje superior al X% del importe del contrato o por encima del establecido en el criterio de adjudicación, a través de Empresas de Inserción, Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social o programas de empleo protegido, en caso de que los pliegos incluyan la posibilidad de subcontratar y su límite. Se puntuará el mayor porcentaje de subcontratación dentro del máximo legal y del tope máximo señalado en el pliego.*

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha validado una condición especial de ejecución consistente en la subcontratación de determinadas prestaciones de un contrato de servicios con Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro, Centros de Inserción Socio laboral o empresas acogidas a programas de empleo protegido en la Resolución 695/2021.

- 4.
5. *i) El compromiso de emplear en la plantilla que ejecutará el contrato y en los casos de nuevas contrataciones, bajas y sustituciones, a personas provenientes de alguno o algunos de los siguientes colectivos: personas migrantes, refugiadas y solicitantes de protección internacional, personas pertenecientes a minorías étnicas, especialmente población gitana, personas residentes en el barrio donde se ejecutará el contrato, personas trans, jóvenes extutelados por la Generalitat o que hayan sido sujetos a medidas de protección o a medidas judiciales dos años antes de la edad laboral, todo ello en el caso de que no se haya incluido como condición especial de ejecución o, de haberse hecho, en un número o porcentaje superior al que se haya establecido.*

Entendemos que la referencia a minorías étnicas y personas trans supone la obligación de su acreditación, lo cual no sería muy acorde con la normativa de protección de datos, pues se consideran datos especialmente protegidos.

-ANEXO II. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

- a. *Plan de igualdad.*

La empresa adjudicataria deberá acreditar la inscripción del plan de igualdad en el Registro de la Comunitat Valenciana de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

No se comprende cómo puede afectar esta condición a la ejecución del contrato. Asimismo la territorialidad de la condición supone una quiebra al principio de igualdad.

- b. *Estabilidad de la ocupación.*



Durante la ejecución del contrato la empresa adjudicataria habrá de cumplir y acreditar que al menos un 50 % de la plantilla adscrita al contrato es indefinido.

En el plazo de un mes a partir de la formalización del contrato, la empresa o entidad adjudicataria comunicará los datos relativos a las personas adscritas a la ejecución del contrato y presentará al efecto copia del alta en la Seguridad Social y del contrato de trabajo.

La estabilidad de la plantilla o personal adscrito al contrato puede ser un criterio de adjudicación que se den una serie de premisas. En este sentido la Resolución 885/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

“A tal respecto, hemos de partir señalando que solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los sociales y medioambientales, que sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos en los pliegos, y obtener los que mejor respondan a sus necesidades. Bajo tal premisa, las condiciones de empleo y las cualidades del personal empleado determinantes de la calidad en la ejecución del contrato, de la prestación que constituye su objeto, sí pueden emplearse como criterio de adjudicación, pero solo si ello es determinante para el nivel del rendimiento del contrato.

El artículo 145.6 de la LCSP prevé la mejora de las condiciones laborales y salariales y la estabilidad en el empleo como características sociales del contrato que pueden ser considerados criterios cualitativos de adjudicación, siempre y cuando se configuren de manera que se ajusten a las exigencias expuestas. La primera de ellas es que deben referirse al factor humano que interviene en la prestación del servicio ya que, en caso contrario, nos encontraríamos ante una característica de empresa, no referida al objeto del contrato.”

En cuanto a la documentación acreditativa, creemos suficiente la aportación del informe de vida laboral.

- ANEXO III. BIENES, OBRAS Y SERVICIOS PRIORITARIOS PARA INCLUSIÓN DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y DE CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

En este punto se recuerda la existencia de la Guía Verde de Medidas Medioambientales en la Contratación Pública en el ámbito de la Edificación de la Generalitat a aprobada como, documento reconocido para la calidad en la edificación por Resolución de 13 de noviembre de 2020, del Vicepresidente Segundo y Conseller de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en art. 2.1 letra a) del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.

INFORME 14/2021, DE 18 DE FEBRERO DE 2022. MESAS DE CONTRATACIÓN EN LAS CORPORACIONES LOCALES.

ANTECEDENTES

En fecha 2 de diciembre de 2021, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Ibi, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“De conformidad con el artículo 172 del ROF y las funciones atribuidas al titular del TAG de Secretaría en calidad de jefatura de los servicios de contratación, se emite el siguiente INFORME:

CONSIDERACIONES



1. La actividad contractual de las administraciones locales se erige como un pilar fundamental del cumplimiento de los fines institucionales que los ayuntamientos tienen encomendados y a través de los cuales sirven objetivamente los intereses generales que les son propios de conformidad con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

2. Se trata esta de una actividad multidimensional en la que intervienen numerosos agentes internos y externos en cuya interacción reglada se producen efectos de diversa naturaleza: presupuestaria, organizativa, medioambiental, socioeconómica, etc. Son muchos los recursos públicos que intervienen en esta actividad por cuanto se descubren en ella una verdadera dimensión transversal que implica, preceptiva o idóneamente, actores con distintos perfiles en cuya concurrencia se plasman estructuras tendentes a repartir colegiadamente la responsabilidad y a impedir, por ello, prácticas de corrupción entendidas desde el sentido más lato al más estricto del concepto.

3. No obstante, existen casos en que esta concurrencia de recursos públicos, entre los que destacan sobremanera los humanos, se advierte ineficiente o falta de optimización. Es notorio que secularmente se ha verificado un déficit estructural en los recursos humanos y profesionales de los que disponen las entidades locales para hacer frente a las competencias y servicios que, en virtud de cualquier institución jurídica han de prestar obligatoriamente.

4. Por tanto, en la medida en que no se vean reducidas las garantías estructurales y subjetivas a las que hemos aducido en la consideración 2ª, se ha de tender a optimizar el uso de los recursos realmente disponibles y de las actuaciones que estos lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones al servicio objetivo de los intereses de la comunidad de vecinos.

5. En esta corporación se constituyen numerosas mesas de contratación con una media de 5 integrantes específicos para cada procedimiento de licitación, con independencia de cuáles sean estos y, por lo mismo, independientemente de su importe, criterios de evaluación, complejidad del objeto o del mercado de referencia, identificación de riesgos, etc.

6. Así, durante el tiempo que se desarrollan las mesas, los integrantes se ven privados, como es normal, de la ejecución de sus cometidos ordinarios. Ello se verifica sin perjuicio de que la materia en la que la RPT les atribuye sus funciones no contemple la participación en las mesas, que es un órgano transversal y, por lo mismo, susceptible de implicar a cualquier empleado capacitado por la normativa para formar parte, tal y como ocurre en los órganos técnicos de selección del personal.

6. No obstante, a la luz de la normativa existente interpretada sistemáticamente bajo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional acerca del sistema de fuentes, esta jefatura considera que el statu quo de constitución e intervención de las mesas de contratación es sensiblemente modulable en las entidades locales en aras de liberar y optimizar los recursos públicos disponibles.

Por todo lo anterior, y sin perjuicio de lo que a la luz de la respuesta obtenida proceda ordenar para mayor garantía de los agentes implicados, con el visto bueno del tercer teniente de alcalde delegado del área de contratación, turismo y seguridad ciudadana, esta jefatura propone a la Alcaldía-Presidencia que eleve por conducto oportuno a la JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO y a la JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA de la Generalitat Valenciana la siguiente

CONSULTA

En el seno de los servicios de contratación de esta corporación se suscita la duda de si en la actividad contractual de las entidades locales es preceptiva o potestativa la constitución de la mesa de contratación.

Son diversos los procedimientos previstos para que las entidades locales, según circunstancias de diversa naturaleza que huelga determinar, puedan instrumentar la adjudicación de un contrato cuyo régimen jurídico también resultará variable atendiendo, entre otros elementos, a su objeto.



En estos procedimientos llevados a cabo por ayuntamientos es habitual que intervenga una mesa de contratación, órgano que en tal caso realiza las funciones atribuidas por la normativa de contratación de conformidad con su regulación esencial contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En el ámbito del estado no cabe duda cuándo y en qué procedimientos resulta preceptiva la constitución e intervención de la mesa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326.1 LCSP.

No obstante, según lo contemplado en la disposición final primera LCSP, el artículo 326 LCSP no se dicta al amparo de ningún título competencial que lo convierta en aplicable a las entidades locales. Esta circunstancia ha de interpretarse, además, a la luz de la todavía reciente Sentencia 68/2021, de 18 de marzo, del Pleno del Tribunal Constitucional.

En este sentido, no se duda en esta corporación acerca de la potencial aplicación supletoria del 326 LCSP en virtud del artículo 149.3 de la Constitución Española. Ahora bien, entendida como técnica de autointegración, «la cláusula de supletoriedad no permite que el Derecho estatal colme, sin más, la falta de regulación autonómica en una materia. El presupuesto de aplicación de la supletoriedad que la Constitución establece no es la ausencia de regulación, sino la presencia de una laguna detectada como tal por el aplicador del derecho». Así lo establece el FJ 9 de la STC 68/2021, que trae a colación el FJ 8 de la STC 118/1996.

En lo que a esta Alcaldía-Presidencia se refiere, prima facie no se detecta una laguna en sede de aplicación que venga referida al carácter preceptivo o no de la constitución e intervención de la mesa en todos o algunos de los tipos de procedimiento de adjudicación.

La razón estriba en que este órgano de asistencia se encuentra regulado para el especialísimo sujeto que son las entidades locales en la DA 2.ª LCSP. En esta disposición no se establece el carácter preceptivo de su constitución ni intervención para algunos o todos los procedimientos de adjudicación. Por ello, a priori no cabe colegir que, de conformidad con el alcance de la doctrina constitucional previamente expuesta, deba tener carácter preceptivo y que, en tal caso, al carecer de regulación, deba aplicarse supletoriamente el artículo 326 LCSP. A la luz de lo anteriormente formulado, y sin perjuicio de cualesquiera otras indicaciones y reconducciones que la Junta estime procedentes por su íntima conexión o incidencia en lo que se plantea, esta Alcaldía-Presidencia traslada las siguientes consultas:

- a. En las entidades locales, ¿la constitución e intervención de mesas de contratación es preceptiva o potestativa?
- b. En caso de resultar preceptiva, ¿en qué procedimientos?
- c. En caso de resultar facultativa y se opte por constituirla, ¿ostenta las funciones previstas en el artículo 326.2 LCSP por aplicación supletoria ante laguna jurídica?
- d. En caso de resultar facultativa y se opte por no constituirla, ¿quién ostenta dichas funciones? ¿Los servicios administrativos del órgano o el propio órgano de contratación?

De lo cual se informa a los efectos oportunos. No obstante, usted resolverá lo que estime procedente según su superior criterio.

El TAG de secretaría, Iván García Mut VºBº del tercer teniente de alcalde, Rubén Barea Martínez”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- Consideraciones previas.

En primer lugar, no de ja de llamar la atención de esta Junta la consulta formulada. Efectivamente no existe controversia sobre la materia en la que se encuadra la LCSP, esto es, la contratación administrativa o contratación del sector público cuya legislación básica es competencia del Estado de acuerdo con el citado artículo 149.1. 18ª de la Constitución, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan asumir la competencia de desarrollo legislativo y ejecución por ello siguiendo antecedentes doctrinales del propio Tribunal Constitucional en su STC 68/21, de 18 de marzo se analizan algunos criterios de orden material que el mismo ha destacado como característicos de la legislación básica en materia de contratación y la doctrina sobre la noción de bases como límite a la potestad autonómica de auto organización.

Al efecto de concretar qué debe entenderse por básico en materia de contratación pública examinaremos en primer lugar cómo se articula el reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en la materia. La «contratación administrativa» aparece diferenciada en el art. 149.1.18 CE, si bien forma parte del amplio haz de competencias recogidas en el mismo precepto constitucional, que tienen diverso alcance y naturaleza, y cuya heterogeneidad impide un tratamiento unívoco (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 11). Estamos, pues, ante una materia que se rige por un título competencial específico, que atribuye al Estado la competencia en la legislación básica, y que prevalece, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, sobre el genérico, sin perjuicio de que no se puede atribuir a este criterio un valor absoluto [STC 56/2014, de 10 de abril, FJ 3 a)]. Esto es así porque existen aspectos de la contratación pública que pueden ser integrados en el marco de la organización administrativa o del procedimiento administrativo. Dentro del respeto a la legislación básica estatal, las comunidades autónomas han podido asumir la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de contratación pública (STC 237/2015, de 19 de noviembre, FJ 2).

De este modo, se ha de considerar bases o legislación básica el “común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias” o bien el “marco normativo unitario de aplicación a todo el territorio nacional”.

La dimensión formal de las bases se sustenta en que su “finalidad esencial es la de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las comunidades autónomas cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango o estructura”.

Igualmente, la definición de lo básico ha de permitir a las comunidades propias, de forma que la legislación básica no agote completamente la materia, cosa que sucederá si una regulación es excesivamente minuciosa o detallada, salvo que sea imprescindible para el ejercicio efectivo de competencias establecidas.

Si se parte de que aquellos preceptos de la LCSP que directamente se encaminen a dotar de una efectividad práctica a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos; igualdad de trato y no discriminación entre licitadores; integridad y eficiente utilización de los fondos públicos, plasmados en el artículo 1.1 de la LCSP, deben ser razonablemente considerados como normas básicas, en sentido contrario, no tendrán tal condición “aquellas otras prescripciones de detalle o de procedimiento que, sin merma de la eficacia de tales principios básicos, pudieran ser sustituidas por otras regulaciones asimismo complementarias o de detalle, elaboradas por las comunidades autónomas con competencia para ello”. (El subrayado es nuestro)

Corresponden a las comunidades autónomas en esta materia el desarrollo legislativo y de ejecución, si bien el legislador autonómico de ajustarse a los condicionamientos normativos que resulten de la función estatal estableciendo la legislación básica.

Relacionado ello con el art. 326, que establece para las Administraciones Públicas un órgano de asistencia técnica especializada al órgano de contratación es indiscutible su existencia, ahora bien, pudiendo ser reguladas por las Comunidades autónomas complementariamente o con mayor detalle en aras al poder de auto organización y función pública.

Así la Disposición final Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) determina los títulos competenciales y en su apartado 4 dispone:



Las previsiones de esta Ley serán de aplicación a las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de la disposición final Primera, sin perjuicio de las posiciones singulares que en materia de sistema institucional, y en lo que respecta a las competencias exclusivas y compartidas, en materia de función pública y de auto organización, en cada caso resulten de aplicación en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía

A mayor abundamiento el propio art. 326 q en su apartado 7 establece:

Las Leyes de las Comunidades Autónomas y la legislación de desarrollo podrán establecer que las mesas de contratación puedan ejercer también aquellas competencias relativas a la adjudicación que esta Ley atribuye a los órganos de contratación.

Ahora bien el caso concreto que nos ocupa en el presente informe se refiere a la Mesas de contratación en las Corporaciones Locales, a quien también el art. 326 remite a la Disposición adicional Segunda.

“7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

En las Entidades locales municipales, mancomunidades y consorcios locales, podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.

En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente. Se podrán constituir Mesas de Contratación permanentes.”

Atendiendo a la Disposición final Primera, ya citada, en su apartado 3 indica qué preceptos de la Ley de Contratos no se consideran básicos, y entre ellos no está la Disposición adicional Segunda. Por tanto, composición y funcionamiento de las mesas de contratación en las corporaciones locales es y debe ser conforme a un precepto de carácter básico.

2.- Los procedimientos en los que será preceptiva la Mesa de contratación son los indicados en el art. 326.1

En los procedimientos abiertos, abierto simplificado, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación, añadiríamos además los procedimientos negociados con publicidad.

La mesa de contratación que intervenga en el procedimiento abierto simplificado regulado en el artículo 159 de la presente Ley se considerará válidamente constituida si lo está por el Presidente, el Secretario, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un funcionario que tenga atribuidas las funciones relativas a su control económico-presupuestario.



La mesa en el diálogo competitivo viene regulada en el art. 327 de la LCSP.

Es potestativa la constitución de Mesa de contratación en los procedimientos negociados sin publicidad y en el procedimiento simplificado abreviado del art. 159.6 de la LCSP Ello a tenor de lo dispuesto al citado apartado 1 del citado precepto.

En estos casos en que es potestativa y no se constituye, corresponderán sus facultades al órgano de contratación, si bien obviamente debemos pensar que sean los servicios dependientes del órgano configurando un símil a comisión técnica para examinar la documentación y tramitar el procedimiento electrónicamente, entre ellos personal del órgano proponente. No obstante, debe quedar bien patente que es al órgano de contratación a quien le corresponde las facultades que expresamente se contemplan para las mesas de contratación donde esta es preceptiva

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La existencia de las Mesas de contratación en el art. 326 no es el objeto de debate pues es indiscutible y se dicta al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.

SEGUNDA.- Ahora bien las previsiones de esta Ley serán de aplicación a las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de la disposición final Primera, sin perjuicio de las posiciones singulares que en materia de sistema institucional, y en lo que respecta a las competencias exclusivas y compartidas, en materia de función pública y de auto organización, en cada caso resulten de aplicación en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía.

TERCERA.- En cuanto a las corporaciones locales rige en la materia la Disposición adicional Segunda, que con carácter básico establece la organización y funcionamiento de las Mesas de contratación.

El resto de cuestiones quedan resueltas a lo largo del presente Informe.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

INFORME 15/2021, DE 29 DE ABRIL DE 2022. POSIBILIDAD DE SUSCRIBIR UN CONVENIO PARA LA INSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL DE LAS VECINAS Y VECINOS DE ALFAFAR.

ANTECEDENTES

En fecha 28 de diciembre de 2021, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Alfafar, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“En fecha 1 de abril de 2016 se suscribió entre el Ayuntamiento de Alfafar y la Plataforma de Iniciativas Sociales COOP. V. el Convenio de colaboración para el desarrollo del Plan de Empleo y Formación para Inserción social y laboral, con una duración inicial de cuatro años, finalizando el 31 de marzo de 2020.

Mediante Decreto de Alcaldía núm. 1107/2020, de 28 de mayo de 2020, se resolvió requerir a Plataforma de Iniciativas Sociales COOP V para que continúe ejecutando las prestaciones conveniadas para el desarrollo del Plan de Empleo y Formación para la inserción social y laboral.



Sin carácter exhaustivo, el Convenio de colaboración para el desarrollo del Plan de Empleo y Formación para inserción social y laboral se suscribe en los siguientes términos:

OBJETO:

El objeto de este Convenio es regular la colaboración entre el Ayuntamiento de Alfajar y la Plataforma de Iniciativas Sociales Coop.V. para el desarrollo de un Plan de Empleo y Formación para la inserción social y laboral de las vecinas y vecinos de Alfajar.

Las actuaciones a financiar son las contrataciones laborales de prestación de los servicios consistentes en la ejecución de las tareas encomendadas por el Ayuntamiento a la Cooperativa, en los términos y condiciones fijados en el Convenio de Colaboración.

NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y FINALIDAD:

Este instrumento es un convenio de colaboración de carácter plurianual de los previstos y regulados en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su reglamento de desarrollo.

Su finalidad es establecer los compromisos y condiciones de aplicación a la colaboración a que quedan sujetas las partes del Convenio.

Integran también el sistema de fuentes jurídicas de este Convenio la normativa sectorial en materia de servicios sociales y de políticas de empleo y formación para el empleo.

Tanto el Ayuntamiento como la Cooperativa se comprometen a buscar la participación y financiación en este Convenio de otras Administraciones Públicas supramunicipales.

PERSONAS TRABAJADORAS / USUARIAS DEL PROYECTO SOCIAL:

Las personas que acceden a la Plataforma de Iniciativas Sociales Coop. V. mediante la relación contractual laboral que corresponda con arreglo a la ley y al convenio colectivo que resulte de aplicación.

TAREAS A REALIZAR:

El Ayuntamiento de Alfajar contribuirá al desarrollo y ejecución del proyecto, afectando al mismo tareas adecuadas y complementarias a aquellas funciones que son de su competencia y que están vinculadas y resultan accesorias a los servicios de prestación municipal.

Las tareas han de ser adecuadas no sólo desde el punto de vista de la capacidad de su ejercicio por las personas que accedan al programa, sino que también han de serlo desde la perspectiva de la utilidad social que reportan a la comunidad vecinal. En tal sentido, deberán asignarse tareas que no sean susceptibles de ser consideradas superfluas, accesorias, opcionales o de menor importancia social.

Sin perjuicio de ello, se podrán afectar al proyecto social otro tipo adecuado de tareas vinculadas a títulos competenciales delegados o complementarios, así como los que puedan resultar de instrumentos de colaboración o cooperación interadministrativa, tanto en materia de realización de obras y servicios, como en materia de política social.

El Ayuntamiento de Alfajar prestará servicios de asistencia técnica y jurídica; y ofertará los recursos formativos municipales para complementar la vertiente formativa de la labor de inserción, todo esto dentro de los medios con los que cuenta el Ayuntamiento.

En aplicación de lo expuesto se convienen las siguientes tareas, que podrán ser incrementadas en su caso:



1.- Limpieza y mantenimiento de áreas de juego: Limpieza ordinaria y eliminación de pintadas, además de inspección y posterior notificación a la concejalía de mantenimiento de cualquier anomalía de los equipos de juego y del pavimento de seguridad de las áreas de juego infantil ubicadas en el municipio de Alfajar.

2.- Limpieza periódica de imbornales y sumideros, consistiendo en un ciclo rotativo de extracción manual de los restos depositados en el interior de los imbornales. Se limitarán a aquellos ubicados en las plazas y parques.

3.- Pintado anual de mobiliario urbano.

4.- Cualquier otra tarea o trabajo que pueda ser encomendada por parte de la Concejalía de Mantenimiento, atendiendo a criterios de necesidad o urgencia, o bien las que se determinen por parte de la Comisión de Seguimiento del Convenio siempre que no sean objeto de ningún contrato de servicios municipales; y se consensuen con la Concejalía de Mantenimiento.

Correrá por cuenta de la Plataforma de Iniciativas Sociales Coop. V. los carros de limpieza necesarios para la prestación del servicio.

PERSONAL Y HORARIO LABORAL:

Debido a que se trata de un proyecto destinado a la Inserción Socio-Laboral, parte de la jornada semanal se destinará a formación, siendo el cómputo total de horas trabajadas de 33 y 7 horas dedicadas a formación.

- 5 personas fin de semana, resto de la jornada 3 días (8 – 14 horas) 6 horas cada día

- 5 personas de lunes a viernes

- En estas 10 personas se incluyen las 2 que ejercen trabajos de coordinación

- En los trabajos participarán diariamente 9 personas, debido a razones de rotación (teniendo en cuenta vacaciones y posibles bajas)

Además se prevé la contratación de 2 personas más, en las mismas condiciones económicas y para reforzar el organigrama laboral.

Asimismo, el Ayuntamiento se compromete a aumentar el número de personal durante la duración del convenio, a razón de 1 persona más cada año, a partir del ejercicio 2017.

PERSONAS ENCARGADAS DE LA COORDINACIÓN ORDINARIA DE LOS TRABAJOS:

El Ayuntamiento designará a una persona como responsable de las relaciones de coordinación de la colaboración, con las funciones que se le asignen.

La Plataforma de Iniciativas Sociales Coop. V. designará igualmente una persona para esta misma finalidad de coordinación ordinaria.

FORMACIÓN E INSERCIÓN SOCIOLABORAL:

1. Las personas que se incorporen al programa realizarán un Plan Individualizado de Inserción.

2. La formación se realizará en las instalaciones propias de la Plataforma de Iniciativas Sociales Coop. V. y, en su caso, de los espacios o instalaciones municipales que se pongan a disposición por el Ayuntamiento para tal finalidad.



Dicha formación constará de talleres de búsqueda de empleo, cualificación profesional reglada o no reglada, entre otros.

SELECCIÓN DE PERSONAL:

1. Son personas destinatarias del programa aquellas vecinas y vecinos empadronados en Alfafar que estén en situación de desempleo y en situación o riesgo de exclusión social.
2. Se establecen los criterios de selección en el Convenio.
3. Se establecen los criterios de contratación en el Convenio.
4. Se establecen las excepciones al proceso de selección y contratación en el Convenio.

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO:

Se constituye una Comisión de Seguimiento del Convenio como órgano partidario encargado de la vigilancia de su cumplimiento, de la interpretación

PLANIFICACIÓN PREVIA DE LOS TRABAJOS A REALIZAR:

Se establece en el Convenio la planificación previa mensual de los trabajos a realizar.

JUSTIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS:

Se establece en el Convenio el modo de justificación de los trabajos realizados.

JUSTIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS ANTE LA CORPORACIÓN:

A los efectos de percibir mensualmente la ayuda económica del convenio, la Plataforma de Iniciativas Sociales Coop. V. deberá presentar mensualmente la factura y TC del personal contratado, así como cuantos otros documentos o requisitos resulten necesarios para justificar la subvención.

JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENCIA LABORAL Y/O AUSENCIAS:

Junto con las facturas y TC se presentará mensualmente un estadillo relativo a la permanencia en el trabajo de las personas contratadas.

PARTICIPACIÓN DE “ELS TRASTERS”:

La Plataforma de Iniciativas Sociales Coop. V. subcontratará a la cooperativa Els Trasters Coop. V. el servicio de recogida y reciclaje de residuos no peligrosos.

Las tareas por parte de Els Trasters se realizarán en la parte del municipio correspondiente al Barrio Orba.

APORTACIÓN ESPECÍFICA PARA FORMACIÓN:

Se establecerá una aportación económica municipal que se destinará con carácter específico para material de formación (equipos de protección individual, herramientas, etc.)

OTRAS CONDICIONES EN ANEXO:



El material necesario para el desarrollo de las tareas encomendadas y los uniformes del personal correrán a cargo del Ayuntamiento.

La Plataforma de Iniciativas Sociales Coop. V. durante la vigencia del Convenio mantendrá el uso de los dos arquimódulos, de propiedad municipal, ubicados en la calle Castellar, con destino a almacén.>>

Para atender a las obligaciones económicas que puedan derivarse de la ejecución del Convenio está contemplado en el Presupuesto municipal para el ejercicio 2021 el importe de 286.308,29 €.

Asimismo, en el borrador del Presupuesto municipal para el ejercicio 2022 está contemplada la misma cantidad.

Obra en el expediente copia de la Escritura otorgada ante D^a. Pilar Samper Palomo, Notario de Benetusser y del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en fecha 29 de julio de 2021 con protocolo núm. 2.123, por la que se elevan a público determinados acuerdos sociales de la Plataforma de Iniciativas Sociales Cooperativa Valenciana adoptados por la Asamblea General de la Cooperativa en fecha 11 de marzo de 2021 por los que se modifican y actualizan los estatutos de la cooperativa.

En este sentido, el artículo 1 de dichos estatutos dispone que se constituye una Cooperativa de integración social de Trabajo Asociado con ausencia total de ánimo de lucro con plena personalidad jurídica y con responsabilidad limitada de sus socios/socias por las obligaciones sociales.

El objeto social de la cooperativa viene detallado en el artículo 5 de sus estatutos redactado como sigue:

<<El objeto social de la Cooperativa será proporcionar, con ausencia total de ánimo de lucro, trabajo a sus socios/socias en las mejores condiciones laborales posibles, así como la búsqueda y consecución de la mejora de la calidad y condiciones de vida de la persona, considerada de forma individual o colectiva.

Para ello las actividades que la cooperativa realizará son las siguientes:

- Inserción socio-laboral de personas que presentan especiales dificultades de acceso al mercado laboral, por estar en situación o riesgo de exclusión social.
- Limpieza viaria y jardinería.
- Mantenimiento y limpieza de parques y jardines públicos y privados. Así como actividades afines y conexas.
- Realización de pequeños trabajos de albañilería y mantenimiento de fincas urbanas en general.
- Realización de talleres/jornadas/actividades de animación de carácter cultural.

Los CNAE de la actividad principal es 8129.>>

En fecha 17 de diciembre de 2021 se emite informe jurídico por el Técnico Medio de Administración General de Contratación.

La legislación aplicable viene constituida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio del resto de normativa de aplicación.

Por su parte, cabe atender a las previsiones establecidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP); el Real Decreto 817/2009, de 8 de



mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD 817/2009); y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre (RGLCAP), en todo lo que no se oponga a la LCSP.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 40/2015 Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

En estos supuestos, resulta de aplicación la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Considerando lo establecido en el artículo 1.3 de la LCSP “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.”

Al amparo de lo establecido en los artículos 17 y concordantes de la LCSP “Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.”

La Disposición Adicional 4ª de la LCSP regula los Contratos reservados indicando que Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100.

Por su parte, la Disposición Adicional 48ª que regula la reserva de ciertos contratos de servicios sociales dispone que, “Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional cuarta, los órganos de contratación de los poderes adjudicadores podrán reservar a determinadas organizaciones el derecho a participar en los procedimientos de licitación de los contratos de servicios de carácter social, cultural y de salud que enumera el Anexo IV bajo los códigos CPV 75121000-0, 75122000-7, 75123000-4, 79622000-0, 79624000-4, 79625000-1, 80110000-8, 80300000-7, 80420000-4, 80430000-7, 80511000-9, 80520000-5, 80590000-6, desde 85000000-9 hasta 85323000-9, 92500000-6, 92600000-7, 98133000-4 y 98133110-8. “

En este sentido, los códigos CPV 98133000 y 98133110 hacen referencia a los siguientes servicios:

98133000: SERVICIOS PRESTADOS POR ASOCIACIONES DE CARÁCTER SOCIAL

98133110: SERVICIOS PROPORCIONADOS POR ASOCIACIONES JUVENILES

En la misma Disposición Adicional 48ª se establecen las condiciones y requisitos que deben cumplir las organizaciones siendo, entre otros, los siguientes:



a) Que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios contemplados en el apartado primero.

b) Que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; o en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá realizarse con arreglo a criterios de participación.

c) Que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados, o en principios de participación, o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas.

d) Que el poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes.

Igualmente, la citada Disposición Adicional indica que La duración máxima del contrato que se adjudique de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición adicional no excederá de tres años.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y se regulan los registros oficiales de Contratos y de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana y las garantías globales.

Considerando las atribuciones que ostenta el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP.

Vistos los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos jurídicos expuestos, RESUELVO:

PRIMERO.- Elevar a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana las siguientes consultas:

1ª.- Vistas las características y prestaciones que se incluyen en el Convenio de colaboración para el desarrollo del Plan de Empleo y Formación para inserción social y laboral, en base a la actual normativa:

¿Las prestaciones relacionadas en el actual convenio son prestaciones propias de los contratos?

¿Pueden incluirse dichas prestaciones en un nuevo convenio sin contravenir lo establecido en los artículos 47.1 y concordantes de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público?

¿La naturaleza y régimen jurídico del proyecto debe ajustarse a la normativa reguladora de los convenios o a lo previsto en la legislación de contratos del sector público?

¿Es procedente la tramitación de un nuevo convenio que incluya dichas características y prestaciones o, por el contrario, se debe acudir a la normativa de contratación pública para tramitar en su caso un procedimiento de licitación?

2ª.- En el supuesto de no poder tramitarse un nuevo convenio y, en consecuencia, resultar de aplicación la normativa de contratación pública:

¿Puede licitarse un contrato en el que se incluyan las características del actual convenio? Entre otras, las siguientes:

- Necesidades a satisfacer: inserción social y laboral



- Objeto del contrato: gestión y coordinación del personal adscrito a la prestación del servicio con el objetivo de alcanzar la inserción social y laboral de personas en riesgo o en situación de exclusión social.

El contratista tendrá la obligación de contratar a personal propio de la empresa y a personas en riesgo o en situación de exclusión social que ejecuten las tareas indicadas en los siguientes apartados.

- Presupuesto base de licitación: 300.000 € IVA incluido

- Valor estimado: 743.801,64 € atendiendo a la duración inicial del contrato, pudiendo ser objeto de dos prórrogas de un año cada una y no estando prevista ninguna modificación.

- Duración: 1 año

- Prórrogas: posibilidad de dos prórrogas de un año cada una

- Prestaciones contratadas:

Selección del personal adscrito al servicio:

Personal propio del contratista: encargado, coordinadores, formadores, etc.

Personal sujeto a inserción social y laboral: personas en riesgo o en situación de exclusión social con informe favorable de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Alfajar.

Contratación laboral del personal propio del contratista y del personal sujeto a inserción social y laboral.

Formación del personal sujeto a inserción social y laboral.

Supervisión y valoración de la formación recibida y las tareas realizadas por el personal sujeto a inserción social y laboral.

- Tareas a realizar por el personal sujeto a inserción social y laboral:

Limpieza y mantenimiento de áreas de juego

Limpieza periódica de imbornales y sumideros

Pintado anual de mobiliario urbano

Pequeños trabajos de albañilería y mantenimiento de instalaciones

Cualquier otra tarea o trabajo que pueda ser encomendada por parte de la Concejalía de Mantenimiento, atendiendo a criterios de necesidad o urgencia, o bien las que se determinen por parte de la Comisión de Seguimiento siempre que no sean objeto de ningún otro contrato de servicios municipales y que se consensuen con la Concejalía de Mantenimiento.

- No existirá vinculación laboral alguna entre el personal que se destine a la ejecución del contrato y el Ayuntamiento de Alfajar, por cuanto aquél queda expresamente sometido al poder direccional y de organización de la empresa adjudicataria en todo ámbito y orden legalmente establecido y siendo, por tanto, ésta la única responsable y obligada al cumplimiento de cuantas disposiciones legales resulten aplicables al caso, en especial en materia de contratación, Seguridad Social, prevención de riesgos laborales y tributaria, por cuanto dicho personal en ningún caso tendrá vinculación jurídico-laboral con el Ayuntamiento de Alfajar, y ello con independencia de las facultades de Control e Inspección que legal y/o contractualmente correspondan al mismo.



3ª.- En el supuesto de licitarse un contrato con las prestaciones y características indicadas:

¿Puede licitarse un contrato reservado para empresas de inserción de conformidad con lo regulado en la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Contratos del Sector Público?

4ª.- En el supuesto de licitarse un contrato con las prestaciones y características indicadas:

¿Puede licitarse un contrato reservado únicamente a la organización “Plataforma de Iniciativas Sociales Cooperativa Valenciana” de conformidad con lo regulado en la Disposición Adicional 48ª de la Ley de Contratos del Sector Público?

¿La mención de la citada DA 48ª en la que se indica que “ podrán reservar a determinadas organizaciones el derecho a participar en los procedimientos de licitación de los contratos de servicios de carácter social” permite reservar un contrato a una única organización determinada como pueda ser la “Plataforma de Iniciativas Sociales Cooperativa Valenciana” excluyendo a otras posibles organizaciones?

5ª.- En el supuesto de licitarse un contrato reservado de conformidad con lo dispuesto en la mencionada DA 48ª de la LCSP en el que resulte adjudicataria una organización:

¿Esta organización podría volver a ser adjudicataria de otro contrato reservado por el Ayuntamiento de Alfafar para los mismos servicios en los tres años siguientes o resultaría de aplicación lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 de la Disposición Adicional 48ª de la LCSP por lo que no podría ser adjudicataria de dicho nuevo contrato?

Considerando el límite máximo de plazo de ejecución de un contrato reservado (3 años) y el límite máximo para volver a ser adjudicatario de un contrato reservado nuevo (3 años), ¿cabe concluir que un adjudicatario de un contrato reservado adjudicado el 01/01/2022 podría volver a ser adjudicatario de otro contrato reservado para los mismos servicios y por el mismo poder adjudicador a partir del 02/01/2025, una vez transcurridos 3 años desde la primera adjudicación?

SEGUNDO.- Adjuntar a la consulta, con expresa indicación del deber de secreto recogido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los siguientes documentos:

- Convenio de colaboración para el desarrollo del Plan de Empleo y Formación para inserción social y laboral.
- Copia de la Escritura otorgada ante Dª. Pilar Samper Palomo, Notario de Benetússer y del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en fecha 29 de julio de 2021 con protocolo núm. 2.123, por la que se elevan a público determinados acuerdos sociales de la Plataforma de Iniciativas Sociales Cooperativa Valenciana adoptados por la Asamblea General de la Cooperativa en fecha 11 de marzo de 2021 por los que se modifican y actualizan los estatutos de la cooperativa “Plataforma de Iniciativas Sociales Cooperativa Valenciana”

TERCERO.- Comunicar a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana los datos de contacto del personal municipal encargado de tramitar la presente:

- Carlos Martínez Raga
- Técnico Medio de Administración General de Contratación
- Tel. 963182126 Ext. 1802”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Del texto de la consulta remitida destacamos el objeto del convenio que según el propio Ayuntamiento es

”El objeto de este Convenio es regular la colaboración entre el Ayuntamiento de Alfafar y la Plataforma de Iniciativas Sociales Coop.V. para el desarrollo de un Plan de Empleo y Formación para la inserción social y laboral de las vecinas y vecinos de Alfafar.

Las actuaciones a financiar son las contrataciones laborales de prestación de los servicios consistentes en la ejecución de las tareas encomendadas por el Ayuntamiento a la Cooperativa, en los términos y condiciones fijados en el Convenio de Colaboración.”

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP)

1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador.

Su exclusión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos soportados considerados en relación con la prestación que constituya el objeto del convenio en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad o a la reorganización de las actividades, el volumen de negocios u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio.

b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.

c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

2. Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales (El subrayado es nuestro)

La Abogacía General del Estado- Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, ha emitido distintos informes que abordan la distinción entre las figuras de los contratos y convenios siendo el primero el informe de 2 de diciembre de 1996, cuya doctrina ha sido posteriormente reproducida y aplicada en informes posteriores, entre otros, en los de 23 de abril de 2007 y 9 de febrero de 2009, y cuyos fundamentos jurídicos sintetizamos a continuación: «En este sentido, puede afirmarse que, aunque ambas figuras – convenio de colaboración y contrato – tengan en común la nota de ser actos o negocios jurídicos de carácter bilateral, resultado del concurso de la libre voluntad de las partes, su diferencia estriba en la distinta posición y finalidad de las partes y, como



consecuencia de ello, en la distinta instrumentación o articulación jurídica del contenido que se aprecia en el convenio de colaboración y en el contrato administrativo.

Así, el convenio de colaboración tiene como punto de partida un supuesto preciso, cual es la existencia de dos o más partes que tienen competencias o funciones concurrentes, al menos complementarias, sobre una misma realidad material o, lo que es igual, persiguen fines comunes, cuya consecuencia es articular mediante la puesta en común y de forma coordinada por ambas partes medios personales, materiales o de ambos para la obtención de esa finalidad común, de la que resultan así ser cogestoras, participando igualmente de forma común o conjunta en el resultado obtenido; todo ello hace que la nota característica de esta figura sea, como lo denota su propia denominación, la cooperación o colaboración de las partes por razón precisamente de esa comunidad de fines.

Distintamente, en el contrato desaparece la idea de concurrencia de competencias o funciones sobre la misma realidad material y, por tanto, la idea de comunidad de fin, surgiendo la posición de cada parte como una posición independiente, tendente a la satisfacción de su propio interés, lo que tiene por consecuencia que la relación contractual gire en torno al principio de sinalgmaticidad, es decir, la reciprocidad o interdependencia de las prestaciones que se deben las partes y que resulta, al tratar de la causa de los contratos, el inciso inicial del artículo 1274 del Código Civil. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte.

Uno de los requisitos presentes en un contrato que determinan su consideración de contrato público sujeto a la Directiva es el relativo al carácter oneroso de la relación. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado acerca de la naturaleza onerosa de relaciones jurídicas, en ocasiones denominadas «convenios», entre un poder adjudicador y una persona jurídicamente distinta de éste (con independencia de que esta persona tenga a su vez la condición de poder adjudicador), declarando la existencia de un contrato público sujeto a la normativa comunitaria (vid las sentencias de 12 de julio de 2001 en el asunto C-399/98 y de 18 de enero de 2007 en el asunto C-220/05)... cuando el poder adjudicador adeuda una contraprestación por la prestación que debe cumplir el contratista .

Y la STJUE en el asunto C-159/11, de 19 de diciembre de 2012, indica otra característica de los convenios.:

“En consecuencia, procede responder a la cuestión planteada que el Derecho de la Unión en materia de contratos públicos se opone a una normativa nacional que autoriza la celebración, sin licitación, de un contrato mediante el cual se establece una cooperación entre entidades públicas cuando – aspecto que corresponde verificar al tribunal remitente– tal contrato no tenga por objeto garantizar la realización de una misión de servicio público común a dichas entidades, no se rija exclusivamente por consideraciones y exigencias características de la persecución de objetivos de interés público, o pueda favorecer a un prestador privado respecto a sus competidores.”

Estas consideraciones pueden hacerse de los convenios con entidades privadas.

En ese sentido, el Informe 5/2008, de 17 de noviembre, de esta Junta incide en la diferencia entre contrato y convenio, de forma que afirma que:

“En estas circunstancias, el objeto del contrato y la existencia de precios o derechos de explotación, en su caso, percibidos por una sola de las partes (prestadora) y pagados por la otra (beneficiaria o receptora de la prestación) son decisivos para discernir ante la posibilidad de establecer convenios de colaboración. Si el objeto del convenio responde a una tipología de contrato público y a cambio de las prestaciones o bienes objeto del mismo se satisface un precio, o se concede el derecho a la explotación de tales bienes por el contratista, estaríamos ante un contrato sometido a la LCSP y, por tanto, la suscripción del convenio directamente con entidades públicas o privadas vulneraría los principios básicos



de la contratación pública, a saber, libre concurrencia, publicidad e igualdad de trato y no discriminación.”

La finalidad del convenio que se somete a consideración deriva de un Plan de formación del Ayuntamiento para la inserción social, en este caso de colectivos en riesgo de exclusión contando con la colaboración de la Plataforma de Iniciativas Sociales Coop.V., entidad, sin ánimo de lucro Cooperativa de trabajo asociado. Así el art. 1 de sus estatutos dispone

Con la denominación de "PLATAFORMA DE INICIATIVAS SOCIALES, COOP.V." se constituye una Cooperativa de Integración social de Trabajo Asociado con ausencia total de ánimo de lucro con plena personalidad jurídica y con responsabilidad limitada de sus socios / socias por las obligaciones sociales, que se registrará por lo establecido en los presentes estatutos y en lo no dispuesto en ellos por el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, así como en las demás disposiciones que le sean de aplicación.

La finalidad de dicha entidad, según el art. 5 de sus estatutos es

Artículo 5.- Objeto.

El objeto social de la Cooperativa será proporcionar, con ausencia total de ánimo de lucro, trabajo a sus socios / socias en las mejores condiciones laborales posibles así como la búsqueda y consecución de la mejora de la calidad y condiciones de vida de la persona, considerada de forma individual o colectiva.

Para ello las actividades que la cooperativa realizará son las siguientes:

- Inserción socio-laboral de personas que presentan especiales dificultades de acceso al mercado laboral, por estar en situación o riesgo de exclusión social.
- Limpieza viaria y jardinería.
- Mantenimiento y limpieza de parques y jardines públicos y privados. Así como actividades afines y conexas.
- Realización de pequeños trabajos de albañilería y mantenimiento de fincas urbanas en general.
- Realización de talleres/jornadas/actividades de animación de carácter cultural.

Reviste especial importancia el primer apartado de este artículo en cuanto al objeto del convenio.

De la lectura de los contratos regulados en la LCSP con el objeto del convenio suscrito debemos hacer las siguientes consideraciones.

1ª) La inclusión de personas en riesgo de exclusión en el mercado laboral no responde a ninguna tipología de contrato, más concretamente, de servicios sociales. Si nos atenemos a la clasificación CPV de conformidad con el art. 2.4 de la LCSP. A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya.". las prestaciones identificadas con los contratos de servicios sociales son:

85300000-2	Servicios de asistencia social y servicios conexos
-------------------	----------------------------------------------------



85310000-5	Servicios de asistencia social
85311000-2	Servicios de asistencia social con alojamiento
85311100-3	Servicios de bienestar social proporcionados a ancianos
85311200-4	Servicios de bienestar social proporcionados a minusválidos
85311300-5	Servicios de bienestar social proporcionados a niños y jóvenes
85312000-9	Servicios de asistencia social sin alojamiento
85312100-0	Servicios de centros de día
85312110-3	Servicios de cuidado diurno para niños
85312120-6	Servicios de cuidado diurno para niños y jóvenes discapacitados
85312200-1	Reparto a domicilio de alimentos
85312300-2	Servicios de orientación y asesoramiento
85312310-5	Servicios de orientación
85312320-8	Servicios de asesoramiento
85312330-1	Servicios de planificación familiar
85312400-3	Servicios de bienestar social no prestados por instituciones residenciales
85312500-4	Servicios de rehabilitación
85312510-7	Servicios de rehabilitación profesional
85320000-8	Servicios sociales
85321000-5	Servicios sociales administrativos

Ninguna de las CPV descritas puede considerarse adecuada a lo pretendido por el Ayuntamiento.

Ahora bien, también tenemos que decir que los otros objetos que comprenden los estatutos, jardinería etc. sí serían objeto de un contrato público en el caso de que el Ayuntamiento tuviera la necesidad de realizar dichos trabajos.

Las competencias propias que tienen por finalidad social y no el recibir una concreta prestación de mercado, sino la colaboración en un fin público de integración de personas en riesgo de exclusión en el mercado laboral.

Sin embargo, la posibilidad de suscribir un convenio decaería si efectivamente el Ayuntamiento no tiene aprobado el plan de formación a que hace referencia el convenio para los años siguientes a la finalización del mismo. O si la entidad cooperativa perdiera el ánimo de lucro y su finalidad no fuera de interés público y no se cumplieren los requisitos del art. 47 y ss de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP). Es por tanto esencial que las condiciones que sirvieron de base a la firma del convenio 2021-2020 se den nuevamente.

Asimismo, si el convenio que se pretende firmar, vistos los antecedentes, instrumenta una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable.



Así de conformidad con el artículo 49 de la LRJSP, los convenios a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior deberán incluir, al menos, las siguientes materias:

- a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.
- b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.
- c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.
- d) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.
- e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.
- f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.
- g) El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.
- h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - 1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.
 - 2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

Del convenio remitido se echa en falta las prestaciones de la entidad Cooperativa en relación con el personal a formar y contratar, sus aportaciones si las hubiere económicas, y la justificación del interés público, lo que debería consignarse.

CONCLUSIONES

Siempre que se cumplan los requisitos previstos en el presente Informe, esta Junta no ve inconveniente para que se pueda suscribir un convenio con la entidad Plataforma de Iniciativas Sociales Coop.V

Respecto a las otras cuestiones que plantea el Ayuntamiento, dada la posibilidad de poder suscribir un convenio no se analizan en este Informe.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión



ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.